

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Hacienda
San Juan, Puerto Rico



Reglamento enmendar los Artículos 4010.01(j)-1, 4010.01(l)-1, 4010.01(ff)-1, 4010.01(nn)-1, 4010.01(rr)-1, 4010.01(ww)-1, 4010.01(aaa)-1, 4020.01-1, 4020.02-1, 4020.04-1, 4020.05-1, 4020.06-1, 4030.02-1, 4030.08-1, 4030.14-1, 4030.19-1, 4030.20-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4042.04-1, 4050.04-1, 4060.01-1, 4060.01-3, 4210.01(c)-1, 4210.01(c)-2, 4210.01(c)-3, 4210.01(c)-7, 4210.01(c)-9, 4210.01(c)-18, 4210.01(c)-22, 4210.01(c)-27, 4210.01(c)-29, 4210.01(c)-30, 4210.01(c)-31 y 4210.02(c)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" ("Reglamento"), para implantar las disposiciones de los Subtítulos D y DDD de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", ("Código") promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

Título: Reglamento para enmendar los Artículos 4010.01(j)-1, 4010.01(l)-1, 4010.01(ff)-1, 4010.01(nn)-1, 4010.01(rr)-1, 4010.01(ww)-1, 4010.01(aaa)-1, 4020.01-1, 4020.02-1, 4020.04-1, 4020.05-1, 4020.06-1, 4030.02-1, 4030.08-1, 4030.14-1, 4030.19-1, 4030.20-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4042.04-1, 4050.04-1, 4060.01-1, 4060.01-3, 4210.01(c)-1, 4210.01(c)-2, 4210.01(c)-3, 4210.01(c)-7, 4210.01(c)-9, 4210.01(c)-18, 4210.01(c)-22, 4210.01(c)-27, 4210.01(c)-29, 4210.01(c)-30, 4210.01(c)-31 y 4210.02(c)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el "Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011" ("Reglamento"), para implantar disposiciones de los Subtítulo D y DDD de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", ("Código") promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

Contenido:	Página
Artículo 4010.01(j)-1.- Consumo.-	6
Artículo 4010.01(l)-1.- Derechos de admisión.-	8
Artículo 4010.01(ff)-1.- Programa de computadora.-	10
Artículo 4010.01(nn)-1.- Servicios tributables.-	13
Artículo 4010.01(rr)-1.- Uso.-	36
Artículo 4010.01(ww)-1.- Revendedor.-	43

Artículo 4010.01(aaa)-1.- Introducción.-.....	48
Artículo 4020.01-1.- Impuesto sobre ventas.....	48
Artículo 4020.02-1.- Impuesto sobre uso.-	51
Artículo 4020.04-1.- Persona responsable por el pago del impuesto.-.....	53
Artículo 4020.05-1 - Cobro del impuesto. –.....	56
Artículo 4020.06-1.- Cobro del impuesto conjuntamente con el precio de venta.-	61
Artículo 4030.02-1.- Certificado de Exención y Certificado de Revendedor Elegible.-	63
Artículo 4030.08-1.- Exenciones sobre partidas tributables adquiridas por agencias gubernamentales.-	66
Artículo 4030.14-1.- Exenciones para arrendamientos de propiedad inmueble.-	70
Artículo 4030.19-1.- Exenciones sobre maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología utilizada en la prestación de servicios de salud.-.....	71
Artículo 4030.20-1.- Exención para libros impresos, uniformes y materiales.-.....	74
Artículo 4041.02-1.- Declaración de Importación y Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones y de Impuesto sobre Venta y Uso.....	85
Artículo 4042.03-1.- Tiempo de remisión del impuesto sobre ventas y uso.-	94
Artículo 4042.04-1.- Forma de pago.-	100

Artículo 4050.04-1.- Crédito por impuestos pagados por un comerciante revendedor.-	100
Artículo 4060.01-1.- Registro de Comerciantes.-	105
Artículo 4060.01-3.- Notificación de cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes y Certificado de Exención, y notificación de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciantes.-	117
Artículo 4210.01(c)-1.- Sobretasa al Impuesto sobre ventas aplicable a servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados.-	118
Artículo 4210.01(c)-2.- Servicios Tributables.-	119
Artículo 4210.01(c)-3.- Servicios Rendidos a Otros Comerciantes.-	124
Artículo 4210.01(c)-7.- Servicios Legales.-	127
Artículo 4210.01(c)-9.- Servicios prestados a entidades relacionadas que tengan operaciones cubiertas bajo Decretos de Exención Contributiva bajo las Leyes 20-2012, 399-2004, 273-2002, 73-2008 u 83-2010 o que operen como un banco.-	131
Artículo 4210.01(c)-18.- Servicios de manufactura.-	134
Artículo 4210.01(c)-22.- Derechos por el uso de intangibles.-	139
Artículo 4210.01(c)-27.- Intereses y otros cargos por el uso del dinero.-	140
Artículo 4210.01(c)-29.- Servicios de Salud y Médico-Hospitalarios.-	141
Artículo 4210.01(c)-30.- Otras Exenciones del Capítulo 3 del Subtitulo D.-	143

Artículo 4210.01(c)-31.- Gastos reembolsados.-..... 145

Artículo 4210.02(c)-1.- Sobretasa al Impuesto sobre uso aplicable a servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados.-..... 150

REGLAMENTO PROPUESTO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para para enmendar los Artículos 4010.01(j)-1, 4010.01(l)-1, 4010.01(ff)-1, 4010.01(nn)-1, 4010.01(rr)-1, 4010.01(ww)-1, 4010.01(aaa)-1, 4020.01-1, 4020.02-1, 4020.04-1, 4020.05-1, 4020.06-1, 4030.02-1, 4030.08-1, 4030.14-1, 4030.19-1, 4030.20-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4042.04-1, 4050.04-1, 4060.01-1, 4060.01-3, 4210.01(c)-1, 4210.01(c)-2, 4210.01(c)-3, 4210.01(c)-7, 4210.01(c)-9, 4210.01(c)-18, 4210.01(c)-22, 4210.01(c)-27, 4210.01(c)-29, 4210.01(c)-30, 4210.01(c)-31 y 4210.02(c)-1 al Reglamento Núm. 8049 de 21 de julio de 2011, mejor conocido como el “Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011” (“Reglamento”), para implantar las disposiciones de las Secciones de los Subtítulos D y DDD de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, (“Código”) promulgado al amparo de la Sección 6051.11 de dicho Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor el mismo.

Artículos 4010.01(j)-1, 4010.01(l)-1, 4010.01(ff)-1, 4010.01(nn)-1, 4010.01(rr)-1, 4010.01(ww)-1, 4010.01(aaa)-1, 4020.01-1, 4020.02-1, 4020.04-1, 4020.05-1, 4020.06-1, 4030.02-1, 4030.08-1, 4030.14-1, 4030.19-1, 4030.20-1, 4041.02-1, 4042.03-1, 4042.04-1, 4050.04-1, 4060.01-1, 4060.01-3, 4210.01(c)-1, 4210.01(c)-2, 4210.01(c)-3, 4210.01(c)-7, 4210.01(c)-9, 4210.01(c)-18, 4210.01(c)-22, 4210.01(c)-27, 4210.01(c)-29, 4210.01(c)-30, 4210.01(c)-31 y 4210.02(c)-1:

“Artículo 4010.01(j)-1.- Consumo.-

(a) El concepto de consumo, para propósitos del impuesto sobre uso provisto por la Sección 4020.02 del Código, consiste en la pérdida, por razón de su deterioro o desgaste, de propiedad mueble tangible consistente de inventario para la reventa en manos de un comerciante revendedor y productos terminados (“*finished goods*”) en manos de un

comerciante manufacturero. El término no incluye el retiro de dicho inventario por las siguientes situaciones:

(1) la venta, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(ss)-1 de este Reglamento;

(2) las situaciones descritas en los párrafos (b), (d) y (e) del Artículo 4010.01(rr)-1 de este Reglamento; y

(3) la conversión involuntaria de propiedad mueble tangible, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente, según evidenciada en una querrela o reclamación radicada al efecto con expresión de los daños causados.

(b) Cualquiera de dicho inventario que sea consumido, estará sujeto al impuesto sobre uso establecido en la Sección 4020.02 del Código, utilizando como base el cincuenta (50) por ciento del precio de compra de dicha propiedad mueble tangible.

(c) Las disposiciones de este artículo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Un vendedor de piezas de autos adquirió piezas para la reventa y paga el impuesto sobre uso previo al levante por un precio total de cinco mil (5,000) dólares. El vendedor tiene derecho a un crédito por el impuesto sobre uso pagado en la compra del inventario para la reventa. Dos años después, dicho vendedor tuvo que desechar una cuarta (1/4) parte de las piezas ya que éstas estaban mohosas. Esa disposición no se llevó a cabo por ninguna de las situaciones descritas en los párrafos (b), (d) y (e) del Artículo 4010.01(rr)-1 de este Reglamento. Dichas piezas se considerarán consumidas por el vendedor y estarán

sujetas al impuesto sobre uso. El vendedor utilizará una base de seiscientos veinticinco (625) dólares ($(\$5,000 \div 4) \times 0.50$) para determinar el impuesto sobre uso.”

“Artículo 4010.01(l)-1.- Derechos de admisión.-

(a) Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:

(1) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;

(2) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargos por asientos, cargos por área exclusiva, cargos por boletos de temporada, cargos por participación u otros cargos;

(3) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y

(4) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios físicos, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

(b) Las disposiciones de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: El señor “V” es socio del museo “G”. “G” es una entidad sin fines de lucro que posee exención contributiva conforme a las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código. La cuota anual que “V” le paga a “G” no se considerará derecho de admisión.

(c) Todo comerciante que sea promotor de espectáculos públicos, según dicho término se define en la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, y su reglamento correspondiente, que venda cualquiera de los derechos de admisión establecidos en los incisos (1), (2) y (3) del párrafo (a) de este artículo, deberá notificar a la Oficina de Servicios al Promotor de Espectáculos Públicos (OSPEP), con no menos de diez (10) días de anticipación al día en que comience la venta de boletos, la fecha, hora y el sitio en que se llevará a cabo el espectáculo público. Asimismo, tendrá la obligación de someter a dicha Oficina, para inspección y refrendo, la emisión total de boletos que se usarán en el espectáculo público en cuestión.

(d) El término “derechos de admisión” excluye lo siguiente:

(1) la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Conforme a esta disposición, los servicios que puedan considerarse como auxiliares a los servicios de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, tales como los servicios de taxis (excluyendo alquiler o servicio de limosinas), “shopping cars” o porteadores públicos debidamente autorizados por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedarán excluidos del término “derechos de admisión”;

(2) los cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería. Los cargos por servicio de boletería que no formen parte de los derechos de admisión presentados en un

boleto de admisión, deberán ser presentados separadamente en el boleto como servicios tributables;

(3) aquella porción del precio de entrada de un derecho de admisión que pueda considerarse como un donativo, se conformidad con el inciso (5) del párrafo (b) del Artículo 4010.01(ss)-1 de este Reglamento;

(4) aquella porción pagada para asistir a una actividad de recaudación de fondos de un aspirante a un cargo político o de un partido político que se considere como una contribución bajo la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico” (Ley Electoral), disponiéndose que esta exención solo aplica al derecho de admisión, por lo cual dicha exclusión no es extensiva a propiedad mueble tangible que sea vendida en la actividad de recaudación del aspirante, partido político o comité político;

(5) los cargos cobrados por admisión a un programa de estudios de verano que constituyan pagos por servicios educativos, según dicho término se define en el párrafo (nn)(2)(iv) del Reglamento (lo cual se distingue de los cargos cobrados por admisión a un campamento de verano con fines de entretenimiento, deportes o recreación, los cuales constituyen derechos de admisión); y

(6) los cargos cobrados por admisión a una estructura o predio que se utilice como estacionamiento de vehículos de motor, ya que este cargo se considera un cargo por servicio.”

“Artículo 4010.01(ff)-1.- Programa de computadora.-

(a) El término “programa de computadora” o “*software*” significa un conjunto de instrucciones codificadas, diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea. El término “programa de

computadora” se refiere a un programa prediseñado o prefabricado, que se puede adquirir en un local comercial, por correo o puede ser instalado (“*download*”) directamente del servidor del vendedor y que no requiere alteraciones o modificaciones sustanciales por parte del comprador para poder ser utilizado. El término “programa de computadora” incluye, además, programas que se utilizan a través de una nube y se acceden a través del internet, conocidos como computación en la nube (“*cloud computing*”), independientemente de la forma de pago. Un programa de computadora se considera propiedad mueble tangible. Ejemplos de programas de computadora incluye, pero no se limita a, programas de procesamiento de palabras, programas de diseño, programas de dibujo, programas de teneduría de libros (“*bookkeeping*”), programas de preparación de planillas, programas de editar documentos, programas de reproducción de música y videos, programas de juegos y aplicaciones que pueden ser adquiridas desde la misma computadora, equipo electrónico o teléfono móvil para diversos usos.

(b) El término “programa de computadora” no incluye aquella programación que es diseñada o desarrollada por un autor o programador siguiendo las especificaciones de un comprador específico (en adelante “programación personalizada”). Si un programa de computadora es modificado sustancialmente según las especificaciones de un comprador específico, y la modificación es facturada por separado, entonces dicha modificación no se considerará un programa de computadora. La programación personalizada o la modificación de un programa de computadora que se factura separadamente del costo del programa de computadora se considera un servicio de programación de computadoras, según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)(1)(C) del Código.

(c) El término “programa de computadora” no incluye servicios de acceso a información que se pagan mediante suscripciones que permiten al usuario acceder de forma digital a la base de datos del proveedor y utilizar información disponible durante un tiempo determinado conocidos en inglés como “*subscription based information services*” y servicios de almacenamiento de data en forma digital. Estas transacciones se consideran un servicio según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)(1).

(d) Ejemplos:

(1) Individuo P visita una tienda de efectos de oficina y compra un programa para contabilizar los ingresos y gastos de su negocio. Este programa se considera un programa de computadora.

(2) Utilizando los hechos del Ejemplo 1, P desea utilizar una versión actualizada del programa y para ello accede a la página web del desarrollador del programa que había comprado en la tienda de efectos de oficina y adquiere la actualización del programa mediante instalación en su computadora desde la página del vendedor. Esta transacción se considera una compra un programa de computadora.

(3) Individuo M adquiere desde su dispositivo móvil una aplicación para calcular el tiempo, distancia y ritmo cardiaco en su rutina de ejercicios. Esta transacción se considera una compra de un programa de computadora.

(4) La corporación ABC contrata un ingeniero de computación para diseñar y desarrollar un sistema de computadoras que ayude al negocio en el proceso de administrar la facturación y cobro de los servicios que ofrece incluyendo el tiempo de los empleados atribuible a cada cliente. Esta contratación se considera un servicio según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)(1)(C) del Código.

(5) La corporación XYZ se inscribe en un servicio a través del internet para tener acceso a una biblioteca digital. Este servicio se paga mensualmente. Esta transacción constituye un servicio según lo dispuesto en la Sección 4010.01(nn)(1) del Código”

“Artículo 4010.01(nn)-1.- Servicios tributables.-

(a) Todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo, pero sin limitarse a:

(1) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos. Las disposiciones de este inciso se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El ciudadano “A” almacena sus muebles en un mini-almacén de la compañía “B” mientras remodela su residencia. Los servicios de almacenamiento que “B” le provee a “A” se consideran servicios tributables.

(ii) Ejemplo 2: El concesionario de vehículos de motor “J” almacenó una flota de vehículos en un almacén de la compañía “K”. Los servicios de almacenamiento que “K” le proveyó a “J” no se consideran servicios tributables.

(iii) Ejemplo 3: El supermercado “R” almacena algunos de sus productos de carnicería en las neveras de “S”. Los servicios de almacenamiento que “S” le provee a “R” no se consideran servicios tributables.

(2) arrendamiento o transferencia de posesión o control de propiedad, incluyendo aquel arrendamiento ordinario de vehículos de motor (“*operating leases*”) que constituya un arrendamiento diario (conocido como “*Daily Rentals*”),

(i) Regla General.- los arrendamientos establecidos en este inciso se consideraran servicios tributables cuando el mismo:

(A) sea junto con un operador por un período de tiempo fijo o indeterminado, según dispuesto en el Artículo 4010.01(f)-1(b)(3) de este Reglamento; o

(B) transfiera al arrendatario la posesión o control de propiedad mueble tangible o inmueble temporalmente sin que se haya contemplado la venta posterior de dicha propiedad del arrendador al arrendatario (i.e., que no contenga una opción de compra); o

(C) permita la devolución de la posesión o control de la propiedad mueble tangible o inmueble sin que haya una penalidad por cancelación del contrato; o

(D) el riesgo de pérdida de dicha propiedad permanece con el arrendador, requiriéndosele que mantenga dicha propiedad debidamente asegurada y libre de gravámenes.

(ii) Definición de arrendamiento ordinario de vehículos de motor.- significa un arrendamiento cuya tarifa de alquiler se determina a base de la fecha y hora del arrendamiento, el lugar en el cual el vehículo de motor se recogerá, el tipo de vehículo de motor, la edad del conductor y la fecha en la cual el vehículo de motor se devolverá a la compañía arrendadora. De ordinario, este tipo de arrendamiento tiene una duración de corto plazo, que puede durar entre un día y varios meses, pero el precio a pagar por el arrendamiento está basado en el uso del vehículo durante periodos de 24 horas.

(iii) Reglas aplicable a arrendamientos diarios de vehículos de motor.-

(A) Los siguientes cargos relacionados con un arrendamiento diario están sujetos al pago del IVU como cargo por servicio tributable:

(I) Tiempo y millaje ("*time and mileage*"),

(II) Asientos de seguridad para infantes ("*car and booster seats*"),

(III) Sistema de posicionamiento global ("GPS"),

- (IV) Conductor menor de cierta edad ("*under age driver*"), y
- (V) Conductor adicional ("*additional driver*").

(B) Sin embargo, aquella parte del pago de un arrendamiento diario que represente gastos o cargos adicionales a los antes indicados y que no constituyan la prestación de un servicio, no estarán sujetos al pago del IVU. Por ejemplo, este tipo de cargo adicional incluye los pagos por concepto de seguros, gasolina, daños causados al vehículo, peajes y cargos por entrega en el aeropuerto ("*airport fee*").

(iv) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: El Licenciado "C" arrendó un buzón en un establecimiento de servicios de correo privado para recibir su correspondencia personal. El arrendamiento del buzón para uso personal se considera un servicio tributable.

(B) Ejemplo 2: El ingeniero "D" arrendó un apartamento de playa por seis (6) meses para uso personal. Dicho arrendamiento no contempla la venta posterior del inmueble, permite la devolución de la posesión o control de la propiedad sin penalidad alguna y mantiene el riesgo de pérdida de la propiedad con el arrendador. Por tanto, dicho arrendamiento se considera un servicio tributable ya que el apartamento no constituye la residencia principal de "D";

(C) Ejemplo 3: El señor "E" arrendó un vehículo de motor para uso personal. Dicho arrendamiento está basado en un arrendamiento de cuarenta y ocho (48) horas de un vehículo compacto que fue recogido y entregado en el aeropuerto. Por tanto, dicho arrendamiento se considera un servicio tributable ya que el mismo consiste de un arrendamiento diario;

(D) Ejemplo 4: Los mismos hechos que en el ejemplo anterior, excepto que el arrendamiento incluyó un seguro y un sistema de posicionamiento global ("GPS"). En este

caso, dicho arrendamiento y el cargo por el GPS se considerarán como servicios tributables, pero no el cargo por el seguro.

(3) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas prediseñados, según definido en el Artículo 4010.01(ff)-1(b) de este Reglamento;

(4) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona;

(i) Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: El ciudadano "F" llevó su automóvil a un negocio de ventas e instalación de piezas para automóviles para comprar y que le instalen cuatro gomas nuevas. El negocio le factura por separado el costo de las cuatro gomas y el servicio de instalación. La venta de las cuatro gomas se considera una venta de propiedad mueble tangible y el servicio de instalación se considera un servicio tributable.

(B) Ejemplo 2: El ciudadano "G" adquirió una unidad de acondicionador de aire para su residencia en una tienda de electrodomésticos. "G" contrató a un técnico de refrigeración para que instalara la unidad en su residencia. El técnico de refrigeración utiliza sus materiales y herramientas para instalar la unidad y le factura a "G" por dicha labor. Los servicios de instalación del técnico de refrigeración se consideran servicios tributables;

(5) reparación de propiedad mueble tangible;

(i) Las disposiciones de este inciso (5) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo 1: El ciudadano "H" llevó su automóvil al hojalatero para que le arreglara la puerta del lado del conductor que había sido abollada en un accidente. El hojalatero utiliza materiales, pintura, herramientas y provee mano de obra para reparar la puerta, y le factura a "H" por la labor realizada. La reparación del automóvil se considera un servicio tributable.

(B) Ejemplo 2: “A” compra una computadora que viene con garantía de fábrica por un año que cubre piezas y servicios. A los seis (6) meses de la fecha de la compra, la computadora se le dañó. La empresa “B”, que está localizada en Puerto Rico, provee los servicios de garantía al fabricante. “B” no revende piezas y pagó el Impuesto de Uso en la importación de las piezas. “B” le brinda servicios de reparación a “A” valorados en trescientos (300) dólares (doscientos (200) dólares de piezas y cien (100) dólares de servicio), los cuales no le fueron facturados a “A”. “A” no estará sujeta al pago del IVU sobre las piezas y servicio, por estos estar cubiertos por la garantía. “B”, al facturar sus servicios al fabricante, le facturará el IVU en los servicios de reparación y en el caso de las piezas, le facturará por éstas pudiéndole transferir el IVU pagado en la importación de éstas como componente de costo;

(6) los servicios tributables, según definidos en este artículo si los mismos son prestados a partir del 1 de octubre de 2015 por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona. No obstante, dichos servicios no estarán sujetos a la porción municipal del impuesto sobre uso, establecida en la Sección 6080.14 del Código. Véase el Artículo 4210.01(c)-2(a)(3) del Reglamento;

(7) servicios de telecomunicaciones, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(kk)-1 de este Reglamento; y

(8) servicios de televisión por cable o satélite, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(mm)-1 de este Reglamento.

(b) El término “servicios tributables” excluirá lo siguiente para eventos ocurridos antes del 1 de octubre de 2015:

(1) servicios rendidos a:

(i) una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos; o una persona no dedicada a una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos cuando, bajo un contrato de garantía o garantía extendida, una persona dedicada a una actividad de industria o negocio tiene la responsabilidad legal de proveer dicho servicio a quien recibe el mismo. Disponiéndose, que cualquier servicio, incluyendo aquellos descritos en la cláusula (ii) siguiente, que es provisto por un comerciante subcontratado constituye un servicio de negocio a negocio, entre el comerciante que provee el servicio (“subcontratista”) y el comerciante que lo contrató, exento del pago de IVU, si ambos comerciantes están inscritos en el Registro de Comerciantes y la naturaleza exenta de la transacción está documentada en el Certificado de Compras Exentas.

(A) Para fines de la Sección 4010.01(nn) del Código y de este artículo se considerarán como miembros componentes bajo la Sección 1010.04(b)(1) del Código los miembros excluidos, según descritos en la Sección 1010.04(b)(2) del Código y sus reglamentos.

(B) Para que los servicios indicados en esta cláusula no se consideren servicios tributables, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

(I) Tanto el comerciante vendedor como el comerciante comprador, tienen que estar inscritos en el Registro de Comerciantes, según dispuesto en la Sección 4060.01 del Código y en el Artículo 4060.01(e)-1 de este Reglamento. En el caso que el vendedor o el comprador de los servicios sea una persona no dedicada a industria o negocio en Puerto Rico

y no tenga obligación de inscripción en el Registro de Comerciantes, éste acreditará mediante una declaración a tales efectos que los servicios fueron rendidos por o rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos, según aplique; y

(II) los pagos por dichos servicios son gastos ordinarios y necesarios pagados o incurridos en la explotación de la industria o negocio, o para la producción de ingresos del comerciante comprador, deducibles directamente bajo la Sección 1033.01 del Código, según aplique, o mediante la concesión de depreciación, agotamiento, desgaste, deterioro u obsolescencia bajo la Sección 1033.07 del Código.

(C) Estas disposiciones se ilustran con los siguientes ejemplos:

(I) Ejemplo 1: La compañía de transporte “K”, la cual está inscrita en el Registro de Comerciantes, provee servicios de entrega recurrentes al supermercado “L”, el cual también está inscrito en el Registro de Comerciantes. Los servicios de entrega constituyen un gasto ordinario y necesario para “L”. Por lo tanto, los servicios que le provee “K” a “L” no se consideran servicios tributables. “K” solicitará, una sola vez, el Certificado de Compras Exentas a “L”, y lo mantendrá en sus expedientes por un período no menor de seis (6) años.

(II) Ejemplo 2: La señora “A” está inscrita en el Registro de Comerciantes como arrendadora de propiedades comerciales. “A” es dueña de dos (2) propiedades comerciales, las cuales alquila anualmente. “A” contrató los servicios de fumigación de “B”, el cual también está inscrito en el Registro de Comerciantes, para que fumigara las dos (2) propiedades comerciales. Dichos servicios de fumigación constituyen un gasto ordinario y necesario para la producción de ingresos de “A”. Por lo tanto, los servicios que “B” le proveyó a “A” no se

consideran servicios tributables. "B" solicitará el Certificado de Compras Exentas de "A" y lo mantendrá en sus expedientes por un período no menor de seis (6) años.

(III) Ejemplo 3: "A" es un comerciante que se dedica a reparar automóviles. "B" no es un comerciante y es dueño de un automóvil. "C" es un comerciante que se dedica a suscribir contratos de seguro de propiedad y contingencia para automóviles. "B" tiene un contrato de seguro de propiedad y contingencia con "C". "B" sufre un accidente de automóvil y se comunica con "C" para validar el seguro. "B" contrata a "A" para que repare su automóvil. Los servicios rendidos por "A" para beneficio de "B" bajo el contrato de seguro de propiedad y contingencia que suscribió con "C", no se considerarán servicios prestados de negocio a negocio, porque "C" no viene obligado bajo el contrato de seguro de propiedad y contingencia a proveer el servicio de reparación, sino que viene obligado a compensar a "B" por su pérdida económica, por lo que dicho servicio se considera un servicio tributable;

(D) Para propósitos de esta cláusula (i), el comerciante vendedor documentará la naturaleza exenta de cada transacción obteniendo el Certificado de Compras Exentas, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(yy)-1 de este Reglamento, cumplimentado y firmado por el comprador, y mantendrá dicho certificado en sus expedientes por un período de seis (6) años, contados a partir de la fecha de la transacción. En los casos en que el servicio provisto sea uno recurrente en el curso ordinario del negocio, no será necesario solicitar el Certificado de Compras Exentas en cada transacción, según dispuesto en el Artículo 4030.24-1 de este Reglamento.

(ii) Los siguientes servicios se considerarán servicios tributables aunque sean prestados por un comerciante registrado a otro comerciante registrado, excepto aquellos prestados por un subcontratista, sujeto a lo dispuesto en la cláusula anterior, disponiéndose,

que si dichos servicios son prestados a una persona que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las secciones 1010.04 y 1010.05, o es una entidad que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos, los mismos no se considerarán servicios tributables:

(A) cargos bancarios, según lo dispuesto en el Artículo 4010.01(nn)-2 de este Reglamento;

(B) servicios de cobros de cuentas ("*collection services*"), independientemente de si se recibe un pago por los servicios o el proveedor de los servicios retiene su comisión del monto cobrado;

(C) servicios de seguridad (incluyendo el servicio de acarreo de dinero o valores conocido en inglés como "*Armored Services*") e investigaciones privadas, excepto los servicios de seguridad provistos a asociaciones de residentes o condómines;

(D) servicios de limpieza, excepto servicios de limpieza provistos a asociaciones de residentes o condómines. Para estos propósitos el término "limpieza" se refiere a la acción que consiste en quitar o eliminar la suciedad, incluyendo la conservación o acondicionamiento de un bien. El término "limpieza" incluye pero no está limitado a:

(I) servicios de conservación de áreas verdes, incluyendo el corte de grama, podado de árboles y arbustos, arreglos de jardines ("*landscaping*") y campos de golf; y

(II) servicios de acondicionamiento de piscinas, bañeras de hidromasaje o albercas calientes (conocidas en inglés como "*jacuzzi*", "*Whirlpool*" o "*hot tub*");

(E) servicios de lavanderías;

(F) servicios de reparación, y mantenimiento (no capitalizables) de propiedad inmueble y propiedad mueble tangible, excepto aquellos servicios provistos a asociaciones de residentes o condómines, según lo dispuesto en el Artículo 4010.01(nn)-3 de este Reglamento.

(G) servicios de telecomunicaciones, según definido en el Artículo 4010.01(kk)-1 de este Reglamento,

(H) servicio de recogido de desperdicios, excepto el servicio de recogido de desperdicios provistos a asociaciones de residentes o condómines, según lo dispuesto en el Artículo 4010.01(nn)-4 de este Reglamento.

(I) arrendamiento ordinario de vehículos de motor ("*operating leases*") que constituya un arrendamiento diario (conocido en la industria como "*Daily Rental*"), según dicho establecido en el inciso (2) del párrafo (a) de este artículo, excepto aquellos arrendamientos de vehículos de motor que sean esencialmente equivalentes a una compra, según se establece en la Sección 1033.07(a)(3)(D); y

(J) cualesquiera de los servicios descritos en las subcláusulas (A) al (I) de esta cláusula, ambos inclusive, recibidos por comerciantes que poseen decretos de exención contributiva o están exentas por virtud de las disposiciones de alguna de las leyes de incentivos u otras leyes especiales.

(iii) servicios profesionales designados, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(ll) de este Reglamento;

(iv) servicios provistos por el Gobierno de Puerto Rico y por el Gobierno de los Estados Unidos, incluyendo lo siguiente:

(A) el servicio de alcantarillado provisto por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o cualquier otra entidad autorizada para proveer dicho servicio; y

(B) los sistemas de transportación colectiva provistos por el Gobierno de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Gobierno de Puerto Rico, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios, en la misma forma que éstos se excluyen del término “derechos de admisión”, de acuerdo con el Artículo 4010.01(I) de este Reglamento.

(C) Las disposiciones de esta cláusula (iv) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(I) Ejemplo 1: El municipio “X” provee servicios de recogido de basura y reciclaje para los residentes de ese municipio. Ya que “X” es un municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los servicios de recogido de basura y reciclaje provistos por éste no se consideran servicios tributables.

(II) Ejemplo 2: El Conservatorio de Música de Puerto Rico ofrece cursos formativos de música para niños, jóvenes y adultos de la comunidad en general. El Conservatorio de Música de Puerto Rico es una instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y, por lo tanto, los servicios provistos por éste no se consideran servicios tributables;

(v) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula y otros cargos relacionados con proveer dichos servicios. No obstante, los materiales que sean utilizados para proveer estos servicios, no se considerarán como servicios educativos, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que se le entregue al comprador. Para estos propósitos, el término “servicios educativos” se refiere solamente a lo siguiente:

(A) cursos ofrecidos por entidades reguladas por el Consejo de Educación de Puerto Rico, o cualquier entidad sucesora o de naturaleza similar;

(B) cursos o tutorías ofrecidos por maestros certificados por el Departamento de Educación de Puerto Rico para dictar la materia sobre la cual se está ofreciendo la tutoría; y

(C) cursos de educación continuada ofrecidos por colegios o asociaciones profesionales;

(vi) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras según definidas en la Sección 1033.17(f)(4) del Código, excluyendo los cargos bancarios sujetos a las disposiciones del párrafo (b) del Artículo 4010.01(nn)-2 de este Reglamento.

(A) El término “cargos por servicio” no incluye el canon por arrendamiento de propiedad arrendada por una persona que está regulada por el Comisionado de Instituciones Financieras. Para fines de esta cláusula, el término “institución financiera”, según se define en la Sección 1033.17(f)(4) del Código, significa una persona haciendo negocios en Puerto Rico que sea:

(I) un banco comercial o compañía de fideicomisos;

(II) un banco privado;

(III) una asociación de ahorro y préstamos (“*savings and loan association*”) o una asociación de construcción y préstamos (“*building and loan association*”);

(IV) una institución asegurada según se define en la sección 401 del “*National Housing Act*”;

(V) un banco de ahorro, banco industrial u otra institución de ahorro o economías;

(VI) casa de corretaje o valores;

(VII) instituciones que se dedican a realizar préstamos hipotecarios, comúnmente conocidas como “*Mortgage Bank*” o “*MortgageBrokers*”; o

(VIII) cualquier otra entidad organizada o autorizada bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes.”

(B) Según dispuesto en la Sección 1033.17(f)(4)(H) del Código, las entidades mencionadas en los incisos (A) al (G), ambos inclusive, del párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17 del Código, u otras que puedan entenderse que hacen negocios como “institución financiera”, han de ser organizadas o autorizadas bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes. Por tanto, los cargos por servicios incluidos en la Sección 4010.01(nn)(2)(E) del Código, serán aquellos atribuibles a servicios cuya prestación requiera la organización o autorización de la entidad bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes.

(vii) servicios y comisiones de seguros provistos por personas reguladas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Estos servicios incluyen la emisión de los siguientes contratos de seguro y los cargos por servicio en la emisión de estos contratos:

- (A) seguros de vida, de salud, de incapacidad y de propiedad y contingencia;
- (B) contratos de servicio de garantía y de garantía extendida;
- (C) seguros de título de propiedad;
- (D) reaseguros y límite excedente; y

(E) seguros de crédito, anualidades y fianzas;

(viii) servicios de salud o médico hospitalarios. El término “servicios de salud” se refiere a aquellos servicios ofrecidos por médicos autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico y por profesionales de la salud con licencias expedidas por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud y el Tribunal Examinador de Médicos. El término “servicios médico hospitalarios” se refiere a aquellos servicios ofrecidos en aquellas facilidades de salud certificadas por el Departamento de Salud de Puerto Rico, según establecido en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la “Ley de Facilidades de Salud”, o cualquier otra ley que la sustituya, incluyendo hospitales, casas de salud, facilidades de cuidado extendido (“*long-term care facilities*”), centros de rehabilitación, centros de salud mental, entre otros. Los servicios de salud o médico hospitalarios incluyen, pero no se limitan, a los siguientes servicios:

(A) servicios preventivos;

(B) servicios de hospitalización;

(C) servicios médico-quirúrgicos;

(D) servicios de maternidad;

(E) servicios de pruebas diagnósticas;

(F) servicios ambulatorios de rehabilitación;

(G) servicios en salas de emergencia;

(H) servicios dentales;

(I) servicios de ambulancia;

(J) servicios de salud mental;

(K) servicios veterinarios; y

(L) todos aquellos servicios provistos a individuos cubiertos por Medicare, Medicaid y la tarjeta del seguro de salud del Gobierno de Puerto Rico; y

(ix) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares. Para fines de esta cláusula, el término “volumen de negocios” significa las ventas totales de cualquier negocio (reducidas por devoluciones), el ingreso bruto recibido o derivado de la prestación de cualquier servicio o de cualquier otra actividad comercial y el precio de venta de cualquier propiedad.

(A) Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, el volumen de negocios de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocios de todos los miembros del grupo controlado. En el caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocios se determinará considerando el volumen de negocios de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. La frase “actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos” no incluye salarios, dividendos, intereses ni ganancias de capital incidentales.

(B) Las disposiciones de esta cláusula (ix) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(I) Ejemplo 1: El empleado “A” de la compañía “B” devenga un salario de cuarenta mil (40,000) dólares al año. “A” también es dueño de una compañía que provee servicios de mensajería, la cual vende treinta mil (30,000) dólares anuales. El volumen de negocios anual de “A” es de treinta mil (30,000) dólares, ya que su salario no se considera parte de sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. Por lo tanto, los servicios de mensajería que provee “A” no son servicios tributables, ya que no exceden de cincuenta mil (50,000) dólares.

(II) Ejemplo 2: El licenciado “C” trabaja como abogado por cuenta propia y genera de dicha actividad cuarenta mil (40,000) dólares anuales. “C” también es dueño de un taller de mecánica el cual genera treinta mil (30,000) dólares anuales por servicios de reparación de autos. El volumen de negocio anual de “C” es de setenta mil (70,000) dólares, ya que todas sus actividades se consideran parte de sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos. Por lo tanto, los servicios de reparación de autos son servicios tributables, ya que su volumen de negocio anual excede cincuenta mil (50,000) dólares.

(x) servicios prestados por un “especialista en planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegro”, según definido en el Subtítulo F del Código. Para estos fines, los servicios que se excluyen serán únicamente aquellos servicios relacionados con la preparación o revisión de las planillas, declaraciones o reclamaciones de reintegros relacionadas a las contribuciones impuestas por el Código o el Código de Rentas Internas de los Estados Unidos.

(c) Servicios tributables excluirá lo siguiente para eventos ocurridos después del 30 de septiembre de 2015:

(1) servicios rendidos a otros comerciantes, los cuales se refieren a los servicios descritos en el párrafo (b)(1)(i) de este artículo, excepto los servicios descritos en los párrafos (b)(1)(ii)(A) al (b)(1)(ii)(J) de este artículo, los cuales se considerarán servicios tributables a menos que les aplique otra exclusión bajo este párrafo;

(2) servicios profesionales designados, según dicho término se define en la Sección 4010.01(II) del Código y en el Artículo 4010.01(II)-1 de este Reglamento;

(3) servicios dispuestos por el Gobierno de Puerto Rico, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(iv) de este artículo;

(4) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(v) de este artículo;

(5) intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(vi) de este artículo;

(6) servicios y comisiones de seguros, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(vii) de este artículo;

(7) servicios de salud o médico hospitalarios, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(viii) de este artículo, excepto que los servicios prestados por médicos autorizados a ejercer la medicina en Puerto Rico y por profesionales de la salud serán de aquellos médicos o profesionales de la salud con licencias expedidas por la Oficina de Reglamentación y Certificación de Profesionales de la Salud adscrita al Departamento de Salud y la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica, incluyendo, servicios dentales y de visión, servicios de pruebas diagnósticas siempre y cuando dichos servicios constituyan gastos ordinarios y necesarios de una industria o negocio bajo la Sección 1033.01 de este Código o gastos por asistencia médica bajo la Sección 1033.15(a)(4) de este Código, independientemente de que el que lo reciba pueda tomar una deducción o no por los mismos bajo dicha Sección.

(i) Servicios de salud o médico hospitalarios también incluye los siguientes servicios:

(A) servicios pagados o que cualifiquen como gasto permitido bajo las reglas existentes y futuras de "Medicare" y "Medicaid" según promulgadas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos del Gobierno Federal y la tarjeta de seguro de salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

(B) gastos médicos en el cuidado, atención y tratamiento de pacientes diagnosticados con la condición de fenilcetonuria (PKU, por sus siglas en inglés) con relación al cuidado médico provisto a su persona, un cónyuge o hijos(as) menores de edad, incluyendo los gastos de nutricionistas, médicos, medicamentos recetados y productos para la confección de las dietas requeridas para personas diagnosticadas con esta condición; incluyendo el “Preparado de Aminoácidos Libre de Fenilalanina”. En el caso de los gastos médicos, incluye deducibles de laboratorios, hospitalización y estudios especializados realizados, todos relacionados a la PKU;

(C) gastos incurridos en el ofrecimiento de un servicio de salud, incluyendo, pero sin limitarse a los servicios de Salud Mental y Abuso de Sustancias, los servicios de Administración de Servicios de Farmacia o PBM, los servicios de las Asociaciones de Médicos Independientes o IPAs, servicios a grupos auto-asegurados, entidades procesadoras de reclamaciones “*Clearing Houses*” y cualesquiera otras que comprendan la ejecución de funciones para la prestación de servicios de salud, o cobertura de salud, de manera delegada por el asegurador, incluyendo servicios prestados entre comerciantes debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes.

(I) Para propósitos de esta sub-cláusula (C), el término “gastos incurridos en el ofrecimiento de un servicio de salud” se refiere a los gastos directos que incurre el proveedor de servicio para poder ejecutar sus funciones para la prestación del servicio de salud. A manera de ejemplo, los gastos incurridos por servicios de programas y sistemas de computadoras necesarios para procesar las reclamaciones que incurra un Administrador de Servicios de Farmacia o PBM se consideran gastos incurridos en el ofrecimiento de un servicio de salud. Además, pagos de comisiones por servicios de salud prestados o servicios de

laboratorios y gastos de facturación a planes médicos, se consideran gastos directos en la prestación del servicio de salud. No obstante, gastos indirectos, administrativos y generales que incurra el proveedor de servicios de salud, tales como, servicios legales, contabilidad, recursos humanos, seguridad, comunicaciones, reparaciones y mantenimiento, entre otros, no se considerarán “gastos incurridos en el ofrecimiento de un servicio de salud”;

(8) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocios anual no exceda de cincuenta mil (50,000) dólares, los cuales se describen en el párrafo (b)(1)(ix) de este artículo y en el Artículo 4210.01(c)-6 del Reglamento;

(9) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico a otra persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico y que forma parte de un grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05 de este Código, excepto que para estos propósitos, no se tomará en consideración el párrafo (2)(D) del apartado (b) de la Sección 1010.04, o es una sociedad o un miembro excluido dedicado al ejercicio de una industria o negocio para la producción de ingresos, en Puerto Rico, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se consideraría un miembro componente de dicho grupo, por otra persona que forma parte de uno de esos grupos (véase el Artículo 4210.01(c)-8 del Reglamento);

(10) servicios provistos a asociaciones de residentes o consejos de titulares de condominios o asociaciones de propietarios, según definido en el inciso (A) del párrafo (5) del apartado (a) de la Sección 1101.01 del Código, para el beneficio común de sus residentes, y a cooperativas de vivienda según organizadas por la Ley 239-2004, según enmendada,

conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, y según definido en el inciso (A) del párrafo (7) del apartado (a) de la Sección 1101.01 de este Código, siempre y cuando las unidades de la asociación, consejo o cooperativa sean utilizadas, por lo menos, ochenta y cinco (85) por ciento para fines residenciales (véase el Artículo 4210.01(c)-10 del Reglamento);

(11) servicios provistos a proyectos residenciales de vivienda de interés social que reciban subsidios de rentas federales o estatales, siempre y cuando sus residentes paguen directamente una cuota de mantenimiento, y que hayan obtenido un certificado de exención sujeto a los requisitos que establezca el Secretario mediante determinación administrativa, carta circular, boletín informativo u otro documento de carácter general (véase el Artículo 4210.01(c)-11 del Reglamento);

(12) servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a: (i) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o entidades sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (National Bank Act), y que ambas formen parte de un mismo grupo controlado de corporaciones o de un grupo controlado de entidades relacionadas, según definido en las Secciones 1010.04 y 1010.05, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este apartado, se considerarían miembros

componentes de un mismo grupo; o (ii) una entidad que opere bajo las disposiciones de la Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 399-2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 273-2012, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente (véase los Artículos 4210.01(c)-9 y 4210.01(c)-33 del Reglamento);

(13) derechos de uso de intangibles (véase el Artículo 4210.01(c)-22 del Reglamento);

(14) la prestación de servicios de producción, provistos por cualquier productor de programas de radio y televisión o comerciales, disponiéndose que para propósitos de este inciso, el término “programas de radio y televisión o comerciales” significa cualquier programa de radio y televisión o comercial producido en Puerto Rico (véase el Artículo 4210.01(c)-21 del Reglamento);

(15) servicios de publicidad y promociones pautadas y tiempo publicitario en cualquier medio, incluyendo pero sin limitarse a medios electrónicos, impresos, digitales, en interior o exterior, incluyendo comisiones de agencias de publicidad sobre dichas pautas y los cargos (fees) de sus servicios publicitarios; al igual que pagos por la producción de contenido de medios electrónicos y digitales en Puerto Rico (véase el Artículo 4210.01(c)-20 del Reglamento);

(16) los servicios subcontratados los cuales se refieren a servicios prestados, incluyendo los servicios tributables descritos en el párrafo (1) de este apartado, por un comerciante, el subcontratista, a otro comerciante, el contratista, que a su vez es contratado

por una tercera persona, y dicho contratista le presta el servicio a la tercera persona a través del subcontratista. Disponiéndose que esta exención será aplicable únicamente a los servicios subcontratados en virtud de un proyecto de edificación de obra comercial, industrial o residencial, y a los servicios de telecomunicaciones subcontratados por un comerciante dedicado a proveer servicios de telecomunicaciones (véase el Artículo 4210.01(c)-24 del Reglamento);

(17) los servicios prestados directamente a un comerciante por empleados de una agencia de empleo, según se definen en la Ley Núm. 417 de 14 de mayo de 1947, según enmendada, que correspondan al salario bruto de dicho empleado y que estén debidamente identificados en la factura dirigida al comerciante que recibe el servicio (véase el Artículo 4210.01(c)-19 del Reglamento);

(18) la prestación de servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas por concesionarios de exención contributiva bajo la Ley 73-2008, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o posterior, siempre y cuando dichos servicios estén cubiertos en el decreto de exención del concesionario (véase el Artículo 4210.01(c)-12 del Reglamento);

(19) servicios de manufactura, mejor conocidos como "*toll manufacturing*" o "*contract manufacturing*", siempre y cuando el proveedor del servicio obtenga del Secretario un Certificado de Relevamiento del Cobro (véase el Artículo 4210.01(c)-18 del Reglamento);

(20) servicios rendidos a una entidad dedicada al negocio de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de naves aéreas (y sus partes y componentes), siempre y cuando dicho negocio esté cubierto por un decreto de exención otorgado bajo la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como la "Ley de Incentivos Económicos para el

Desarrollo de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente (véase el Artículo 4210.01(c)-12 del Reglamento);

(21) servicios rendidos a una persona dedicada exclusivamente al almacenamiento (incluyendo el arrendamiento de tanques) o procesamiento de gasolina, “*jet fuel*”, combustible de aviación, el “*gas oil*” o “*diesel oil*”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos, mencionados en el Subtítulo C de este Código, siempre y cuando el almacenamiento o manejo del combustible se lleve a cabo en una zona o subzona libre de comercio extranjero, (*Foreign Trade Zone*), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) del Código. Disponiéndose que este inciso no será aplicable a una persona que realice actividades de distribución y acarreo de dichos productos (véase el Artículo 4210.01(c)-13 del Reglamento);

(22) servicios de acarreo marítimo, aéreo o terrestre de bienes, incluyendo cargos directamente relacionados a la entrega marítima, aérea o terrestre (véase el Artículo 4210.01(c)-17 del Reglamento);

(23) servicios rendidos a agricultores bona fide, debidamente certificado por el Departamento de Agricultura (véase el Artículo 4210.01(c)-14 del Reglamento); y

(24) los servicios prestados a cualquier entidad pública o privada que, en su Ley Orgánica se haya dispuesto que están exentas de toda clase de impuestos y contribuciones (véase el Artículo 4210.01(c)-16 del Reglamento).

(d) Los servicios descritos el párrafo (c) anterior, o en cualquier parte de este Reglamento, que no se consideren “servicios tributables” pudieran cualificar como “servicios rendidos a otros comerciantes”, según definidos en la Sección 4010.01(bbb) del Código y en el Artículo 4010.01(fff)-1 de este Reglamento, si se prestan a un comerciante.”

“Artículo 4010.01(rr)-1.- Uso.-

(a) El término “uso” incluirá el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad, o interés sobre la misma. El término también incluye el almacenamiento o consumo de material de publicidad tangible, importado a Puerto Rico. Para fines de las obligaciones de pago, informe y remisión del impuesto al Secretario, se entenderá que una partida tributable es utilizada en la fecha en que ésta se use por primera vez. En el caso de partidas tributables que sean adquiridas fuera de Puerto Rico o manufacturadas en Puerto Rico, se presumirá que dichas partidas tributables han sido utilizadas por primera vez en la fecha de la introducción o arribo a Puerto Rico o la fecha de compra al fabricante en Puerto Rico, según corresponda.

(b) El retiro de una partida tributable del inventario de un comerciante para cualquier propósito que no sea la reventa, se considerará como uso por parte del comerciante. Esto incluye los retiros de inventario que sean para:

- (1) uso personal;
- (2) uso en el negocio;
- (3) distribuirse como muestras o como artículos de promoción; y
- (4) distribuirse como donativos.

(c) Las disposiciones del párrafo (b) anterior se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: “J” es el dueño de una juguetería, se considera un revendedor para propósitos del IVU y es tenedor de un Certificado de Revendedor. La semana antes de Navidad, “J” retira varios juguetes de su inventario para regalárselos a sus hijos. Este retiro se considerará como uso por parte de “J”, y la base para fines del cómputo del impuesto sobre uso será el costo de los juguetes retirados del inventario.

(2) Ejemplo 2: La compañía "C" se dedica a la distribución de computadoras, se considera un revendedor para propósitos del IVU y es tenedor de un Certificado de Revendedor. "C" retira una computadora de su inventario de mercadería para la reventa para utilizarla en su departamento de contabilidad. Dicho retiro del inventario se considerará como uso en el negocio por parte de "C", y la base para la determinación del Impuesto sobre Uso será el costo de la computadora retirada del inventario.

(3) Ejemplo 3: La compañía "L" se dedica a la distribución de productos de belleza, se considera un revendedor para propósitos del IVU y es tenedor de un Certificado de Revendedor. "L" retira varios productos de belleza de su inventario y los regala como muestras a sus clientes. Dicho retiro del inventario se considerará como uso por parte de "L" y la base para la determinación del Impuesto sobre Uso será el costo de los productos de belleza retirados del inventario.

(4) Ejemplo 4: "D" es el dueño de una tienda de artículos deportivos, se considera un revendedor para propósitos del IVU y es tenedor de un Certificado de Revendedor. "D" retira varias raquetas de tenis de su inventario y se las dona a un equipo de tenis juvenil. Como "D" adquirió dichas raquetas de tenis para la reventa y las está retirando de su inventario para hacer un donativo, entonces este retiro se considerará como uso por parte de "D" y la base para fines del cómputo del Impuesto de Uso será el costo de las raquetas de tenis retiradas del inventario.

(5) Ejemplo 5: La compañía "P" provee servicios de consultoría. "P" adquiere una impresora de la compañía "E", que está localizada en los Estados Unidos. Luego de recibir la impresora por medio del servicio postal, "P" remite el impuesto sobre uso al Departamento. Varios años después, "P" le dona la impresora a una universidad. Dicho donativo no constituye

un retiro de inventario ya que la impresora fue adquirida para utilizarse en el negocio de “P” y “P” remitió el impuesto sobre uso al Departamento. Por lo tanto, dicho donativo no se considerará como uso por parte de “P”.

(6) Ejemplo 6: “L” es la dueña de una tienda de lozas y losetas, se considera un revendedor para propósitos del IVU y es tenedor de un Certificado de Revendedor. En algunas ocasiones, “L” utiliza lozas y losetas de su inventario para mostrarlas en la tienda. Dicha exhibición de lozas y losetas no se considera como un retiro de inventario ya que “L” puede venderlas subsiguientemente. Por lo tanto, la exhibición de las muestras no se considerará como uso por parte de “L”.

(d) El retiro por un manufacturero de propiedad mueble tangible del inventario de materia prima, productos en proceso o productos terminados, para cualquier propósito que no sea la venta en el curso ordinario de sus negocios, se considerará como uso por parte del manufacturero.

(1) Esto incluye los retiros de inventario que sean para:

- (i) uso personal o en el negocio;
- (ii) distribuirse como muestras o como artículos de promoción,
- (iii) distribuirse como muestras para comentarios de clientes; y
- (iv) distribuirse como donativos.

(2) El retiro de propiedad mueble tangible del inventario excluye: la pérdida de materia prima en el proceso normal de manufactura; y el retiro de materia prima o productos terminados para pruebas de diseño, pruebas de control de calidad, o confirmación de cumplimiento con especificaciones o requerimientos de cualquier reglamentación estatal o federal.

(e) La disposición por un comerciante de propiedad mueble tangible por menos de su costo en el curso ordinario de sus negocios cuando dicha disposición responda a descuentos concedidos a cambio de suscribir un contrato de servicio, contrato de mantenimiento, u otro tipo de contrato o servicio, relacionado o no con dicha propiedad mueble tangible, se considerará como el uso de dicha propiedad mueble tangible por parte del comerciante.

(1) Las disposiciones de este párrafo (e) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La compañía de telecomunicaciones "T" adquirió cuatro (4) celulares fuera de Puerto Rico para la reventa en Puerto Rico durante el mes de mayo de 2014. Como parte del mercadeo de sus servicios, le ofrece a sus clientes un teléfono celular por veinticinco (25) dólares, cuyo costo es doscientos (200) dólares. Dicha transacción se considerará como uso del teléfono celular por parte de "T" y la base de la transacción será el costo del teléfono celular, doscientos (200) dólares.

(ii) Ejemplo 2: La compañía de telecomunicaciones "T" adquirió celulares fuera de Puerto Rico para la reventa en Puerto Rico por un costo de \$40,000 durante el mes de octubre de 2014. Como parte del mercadeo de sus servicios, le ofrece a sus clientes teléfonos celulares por ciento cuarenta (140) dólares, cuyo costo es doscientos (200) dólares. "T" cobrará y remesará el impuesto sobre ventas por los ciento cuarenta (140) dólares en el mes en que se vendió el celular. Además, "T" viene obligado a pagar el impuesto sobre uso sobre el exceso del costo sobre el precio de venta, es decir sesenta (60) dólares. Este impuesto deberá reflejarse como impuesto sobre uso en la planilla de impuestos sobre ventas y uso mensual y no será acreditable contra el IVU a pagar en las ventas de "T".

(iii) Ejemplo 3: La compañía de telecomunicaciones “S”, adquirió fuera de Puerto Rico, accesorios para ofrecerlos libre de costo a sus clientes que compren celulares y pagó el impuesto sobre uso en dichas compras. La compañía reflejó en su Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, el impuesto sobre uso en la categoría de compras de artículos para uso-no inventario, por lo que el impuesto pagado no será acreditable contra el IVU pagado en las compras. “S” se considera un revendedor para propósitos del IVU. “S” le ofrece a un cliente que adquiere un teléfono celular a precio regular, dos (2) accesorios libre de costo. Dicha transacción no se considerará como uso de los accesorios por parte de “S” por éste haber pagado el impuesto sobre uso en la adquisición de los accesorios y no haber reclamado un crédito por dicho impuesto.

(f) Derechos de admisión.- El término “uso” incluye la disposición para fines promocionales o de mercadeo, entre otros, de cualquier derecho de admisión, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(l)-1 de este Reglamento. La base de la transacción para propósitos del cómputo del IVU será lo que hubiera sido el precio de venta del derecho de admisión.

(g) Embarcaciones o naves marítimas y naves aéreas, incluyendo las tripuladas por sus propios dueños.-El término “uso” incluirá el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una embarcación o nave marítima o nave aérea que se encuentre en Puerto Rico, según dicho término se define en el Artículo, 4010.01(n)-1 de este Reglamento excepto aquellas embarcaciones o naves que, luego de analizar los hechos y circunstancias particulares, se entienda que no han establecido un nexo suficiente en la jurisdicción como para que se entienda que han sido usadas en Puerto Rico o que debido a su utilización en el comercio interestatal no se consideran sujetas al pago del impuesto sobre uso en Puerto Rico. Para el

análisis anterior, se considerarán los siguientes criterios, los cuales ninguno de ellos será determinante al realizar dicho análisis o impedirá la consideración de otros factores pertinentes:

- (1) cuando su estadía en Puerto Rico sea por un periodo no mayor de sesenta (60) días; disponiéndose, sin embargo, que dicho período no tiene que ser necesariamente consecutivo, por lo que en la determinación del mismo se considerará cualquier estadía ocurrida durante el período de trescientos sesenta y cinco (365) días previo a esta ocurrencia;
- (2) cuando los dueños no sean residentes de Puerto Rico;
- (3) cuando la embarcación o nave marítima o nave aérea se encuentre en Puerto Rico únicamente con fines turísticos o en reparaciones;
- (4) cuando la embarcación o nave marítima o nave aérea esté registrada fuera de Puerto Rico y sea considerada como usada en su jurisdicción de registro para fines de impuestos similares al IVU;
- (5) cuando la intención del usuario de la nave demuestre que ésta es usada en Puerto Rico a la luz de factores como la compra o alquiler de espacio para almacenamiento por más de seis (6) meses en un puerto, registro de la nave con las agencias reguladoras locales (por ejemplo, el Departamento de Recursos Naturales), comentarios o expresiones inequívocas del introductor de la intención de usar la nave en Puerto Rico;
- (6) cuando Puerto Rico sea considerado el puerto de origen de la nave; o sea, si todos los viajes (privados o alquiler) comienzan y terminan en Puerto Rico; o
- (7) cuando Puerto Rico sea considerado el puerto de documentación de la nave.
- (h) El término "uso" no incluirá:

(1) para propósitos del IVU pagadero a los Municipios, la posesión de una partida tributable cuando dicha partida haya sido introducida a Puerto Rico con el propósito de que sea objeto de comercio en el curso ordinario de negocios; disponiéndose que para estos propósitos, la frase “objeto de comercio” significa la venta de una partida tributable en Puerto Rico;

(2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;

(3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior;

(4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones fílmicas, construcción, exposiciones comerciales (“*trade shows*”), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico;

(5) el uso de partidas tributables adquiridas en una venta ocasional o esporádica, según dicho término se define en el Artículo 4010.01(y)-1(b) de este Reglamento;

(6) la conversión involuntaria de propiedad mueble tangible, por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza, o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente, según evidenciada en una querrela o reclamación radicada al efecto con expresión de los daños causados; y

(7) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico por compañías porteadoras consistentes de artículos utilizados recurrentemente para sujetar, amarrar y

facilitar el transporte de mercancía (como por ejemplo, paletas y correas) hacia y desde Puerto Rico.

(8) la prestación de servicios de forma gratuita a entidades sin fines de lucro debidamente certificadas por el Departamento.”

“Artículo 4010.01(ww)-1.- Revendedor.-

(a) Regla General- el término “revendedor” incluye aquel comerciante que compra partidas tributables para la reventa, siempre y cuando durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año para el cual se quiere determinar si el comerciante es un revendedor o no, un promedio de ochenta (80) por ciento o más de su inventario haya sido retirado para realizar dichas ventas (sin incluir las ventas de servicios o las ventas de partidas exentas), excepto en el caso de comerciantes dedicados a la venta de alimentos e ingredientes para alimentos, según dispuesto en el párrafo (f) de este artículo. Disponiéndose, que el Secretario queda autorizado a tratar como revendedor a comerciantes debidamente registrados que, a pesar de tener un nivel de retiro de inventario para reventa menor al ochenta (80) por ciento aquí provisto, tomando en consideración todos los hechos y circunstancias particulares de éstos, pueda determinarse que se dedican a la reventa de partidas tributables.

(1) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” se dedica a la reparación y mantenimiento de acondicionadores de aire e incidentalmente vende piezas de repuesto y filtros para dichos acondicionadores. Como “A” no compra piezas principalmente para la reventa, porque no cumple con el requisito de ochenta (80) por ciento establecido en este inciso, “A” no se considerará un revendedor.

(ii) Ejemplo 2: “B” es un concesionario de automóviles, debidamente registrado que en el curso ordinario de su negocio compra piezas y las almacena. En ocasiones, “B” revende dichas piezas y en otras ocasiones, las utiliza en la prestación de sus servicios de garantía y reparaciones. “B” tiene un nivel de retiro de inventario para la reventa menor de ochenta (80) por ciento. No obstante, “B”, expuso los hechos y circunstancias particulares de su negocio y solicitó y obtuvo una autorización del Secretario para ser considerado un revendedor de las piezas.

(b) Un comerciante se considerará revendedor cuando la propiedad mueble tangible que compre se venda en la misma forma en la cual fue adquirida. Por lo tanto, si un comerciante adquiere propiedad mueble tangible y la revende en una forma distinta a propiedad mueble tangible, éste no se considerará un revendedor.

(1) Las disposiciones de este párrafo (b) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) El contratista “C” adquiere materiales para construirle una casa de dos pisos al señor “S”. Aunque los materiales que “C” adquiere son propiedad mueble tangible, la casa que “C” le construirá y venderá a “S” es propiedad inmueble y no propiedad mueble tangible. Por lo tanto, “C” no se considerará como revendedor de los materiales de construcción.

(c) En el caso de arrendamientos descritos en Artículo 4010.01(ss)-1(a)(1) de este Reglamento, un comerciante se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible destinada para dicho arrendamiento. No obstante, un comerciante no se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible adquirida para arrendamientos descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(a)(2) de este Reglamento.

(1) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” se dedica al negocio de arrendamientos de equipo pesado industrial. El contrato de arrendamiento típico de “A” constituye un acuerdo por un término fijo que impone al arrendatario penalidades por cancelación prematura calculadas a base del valor presente del remanente de los pagos periódicos no realizados y a la conclusión del período inicial fijo del contrato, el arrendatario puede adquirir la propiedad. Conforme a las disposiciones del Artículo 4010.01(ss)-1(a)(1) de este Reglamento, el arrendamiento realizado por “A” constituye una venta de propiedad mueble tangible por parte de “A”. “A” se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible a arrendar y podrá solicitar un Certificado de Revendedor para las compras de dicha propiedad.

(ii) Ejemplo 2: “B” se dedica al negocio de alquiler de películas de video. Dicho arrendamiento cumple con los criterios establecidos en el Artículo 4010.01(nn)-1(a)(2) de este Reglamento. “B” no se considera revendedor de las películas de video a arrendar.

(d) Un comerciante dedicado a la prestación de servicios, aunque pueda adquirir propiedad mueble tangible en el proceso de la prestación de sus servicios, no se considerará revendedor si la propiedad mueble tangible que adquiere se convierte en parte de, o se adhiere a, la propiedad mueble tangible o propiedad inmueble sobre la cual dicho comerciante rinde sus servicios.

(1) Las disposiciones de este párrafo (d) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Un mecánico únicamente adquiere piezas de automóviles para reparar los automóviles de sus clientes. El mecánico utiliza las piezas que adquiere en el proceso de reparar el automóvil, por lo tanto, no revende las piezas en su estado original, sino que las hace parte del automóvil que repara. En vista de ello, el mecánico no se considerará revendedor de las piezas que adquiera.

(ii) Un comerciante que se dedica a pintar propiedades, adquiere la pintura que va a utilizar en la prestación de sus servicios. Como parte de sus servicios, esa pintura va a adherirse y a formar parte de la estructura que el comerciante acordó pintar. Por lo tanto, ese pintor no se considerará como revendedor de la pintura que adquiera.

(e) En aquellas situaciones en que no se pueda determinar si el comerciante es revendedor o no utilizando las reglas antes indicadas, se deberá examinar el objeto real de su actividad de negocios para hacer esa determinación.

(1) Si el objeto real de la actividad de negocios es la venta de un servicio, aunque la actividad pueda incluir la transferencia incidental de propiedad mueble tangible, el comerciante no se considerará revendedor.

(i) Las disposiciones del inciso (1) de este párrafo (e) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: "A" se dedica al mantenimiento y limpieza de oficinas. "A" compra productos de limpieza que son necesarios para rendir esos servicios. El objeto real de la actividad de negocios de "A" es prestar un servicio (el mantenimiento y limpieza de oficinas). Aunque "A" utilice propiedad mueble tangible (los productos de limpieza) de forma incidental, como los utiliza al prestar sus servicios, "A" no se considerará un revendedor de estos productos.

(B) Ejemplo 2: "B" es una unidad hospitalaria debidamente autorizada para operar como tal por el Gobierno de Puerto Rico. "B" compra medicamentos y materiales médico hospitalarios ("*medical supplies*") que son necesarios para rendir sus servicios a los pacientes. El objeto real de la actividad de negocios de "B" es prestar servicios médico hospitalarios. Aunque "B" utilice propiedad mueble tangible (los medicamentos y materiales médico

hospitalarios) al rendir sus servicios, "B" no se considerará revendedor de medicamentos o de materiales médico hospitalarios.

(2) Si el objeto real de la actividad de negocios es la venta de propiedad mueble tangible, y la actividad de negocios incluye la venta incidental de servicios, entonces el comerciante se considerará revendedor de la propiedad mueble tangible que adquiere.

(i) Las disposiciones del inciso (2) del párrafo (e) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo 1: "M" es el dueño de un restaurante de servicio completo que adquiere alimentos e ingredientes para alimentos (Alimentos), al igual que bebidas alcohólicas, tabaco y productos derivados de este, productos de repostería, dulces y bebidas carbonatadas (Otros Productos). "M" también adquiere cubiertos y utensilios desechables, servilletas y vasos (Utensilios). "M" se considerará como revendedor de Alimentos y de Otros Productos, independientemente de que para llevar a cabo la venta de los mismos tenga que preparar los Alimentos y rendir los servicios propios de un restaurante, ya que esos servicios son incidentales a la venta de los Alimentos y Otros Productos. Por otro lado, "M" no se considerará revendedor de los Utensilios porque "M" los utiliza cuando vende los Alimentos y Otros Productos a sus clientes. Por lo tanto, "M" se considerará revendedor solamente en cuanto a los Alimentos y los Otros Productos que adquiriera.

(f) En el caso de comerciantes dedicados a la venta de alimentos e ingredientes para alimentos (Alimentos), estos podrán ser considerados revendedores si durante el período de tres (3) años contributivos inmediatamente anteriores al año para el cual se quiere determinar si el comerciante es un revendedor o no, un promedio de ochenta (80) por ciento

o más de su inventario de Alimentos haya sido retirado para realizar ventas a otros revendedores.”

“Artículo 4010.01(aaa)-1.- Introducción.-

(a) Consiste de la llegada a Puerto Rico de propiedad mueble tangible por cualquier medio, incluyendo los puertos (según se define este término en la Sección 3010.01(a)(12) del Código), aeropuertos, o entrega en un local comercial o residencia, a través del internet o medios electrónicos.

(b) Disponiéndose, que para fines de este artículo, cualquier propiedad mueble tangible introducida a las zonas libre de comercio extranjero, (“*Foreign Trade Zone*”), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) del Código, se entenderá que ha sido introducida o que ha arribado a Puerto Rico cuando la misma pierda su estado de Zona Libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los Reglamentos emitidos por la Junta de Zonas de Libre Comercio Federal (“*Foreign Trade Zone Board*”) y la Agencia Federal de Aduanas (“*U.S. Customs and Border Protection Agency*”), al amparo de la Ley Federal de Zonas Libres de Comercio Extranjero de 1934, según enmendada (“*Foreign Trade Zone Act*”), 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá evidenciarse mediante la presentación de la forma 214 “*Application for Foreign-Trade Zone Admission and/or Status Designation*” o cualquier otro reporte o documento aceptable bajo la reglamentación Federal de Zonas Libres de Comercio que evidencie la entrada y salida de la Zona Libre.”

“Artículo 4020.01-1.- Impuesto sobre ventas.

(a) Regla general.- Excepto se disponga lo contrario en este Reglamento, se impondrá, cobrará y pagará, un impuesto sobre ventas de un seis (6) por ciento del precio de

venta de partidas tributables y de transacciones combinadas en Puerto Rico. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código y en el Capítulo III de este Reglamento. Además, conforme a la Sección 4210.01 del Código, se impondrá, cobrará, y pagará una sobretasa sobre el impuesto al consumo de cuatro punto cinco (4.5) por ciento del precio de venta de la partida tributable y de las transacciones combinadas. Dicha sobretasa será aplicable a la venta de las mismas partidas tributables sujetas al impuesto sobre ventas de seis (6) por ciento dispuesto en este párrafo. La combinación del impuesto sobre ventas, así como su sobretasa se denominará como “IV Estatal”. El total del IV Estatal, compuesto por la tasa y la sobretasa, es de diez punto cinco (10.5) (6 + 4.5) por ciento.

(1) Además, se impondrá, cobrará y pagará, en virtud de la Sección 6080.14 del Código, uniforme y obligatoriamente, sin necesidad de la aprobación de una ordenanza municipal a tal efecto, una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento, de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código (el “IV Municipal”).

(b) El IV Estatal y el uno (1) por ciento del IV Municipal se impondrá y cobrará sobre el precio de venta total de cada transacción, de la siguiente manera:

Precio de Venta	Impuesto sobre
Total	ventas
\$0.00 a \$0.04	\$0.00
\$0.05 a \$0.13	\$0.01
\$0.14 a \$0.21	\$0.02
\$0.22 a \$0.30	\$0.03

\$0.31 a \$0.39	\$0.04
\$0.40 a \$0.47	\$0.05
\$0.48 a \$0.56	\$0.06
\$0.57 a \$0.65	\$0.07
\$0.66 a \$0.73	\$0.08
\$0.74 a \$0.82	\$0.09
\$0.83 a \$0.91	\$0.10
\$0.92 a \$0.99	\$0.11

(1) Cuando el cómputo del impuesto sobre ventas resulte en una fracción de medio centavo (\$0.005) o mayor, el cómputo del impuesto sobre ventas se redondeará para cobrarse un centavo adicional. Por otra parte, cuando el cómputo del impuesto sobre ventas resulte en una fracción menor de medio centavo (\$0.005), no se redondeará para que no se cobre un centavo adicional.

(2) Las partidas tributables con precio de venta entre un centavo (\$0.01) y cuatro centavos (\$0.04) que se adquieren en una transacción, no estarán exentas si el precio de venta total de la transacción es mayor de cuatro centavos (\$0.04).

(i) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: La farmacia "X" vende bombones de menta a cuatro centavos (\$0.04) cada uno. "A" compra un (1) bombón de menta. El precio de venta total de la transacción es de cuatro centavos (\$0.04) y la farmacia no cobrará el impuesto sobre ventas porque el precio de venta total de la transacción es menor de cuatro centavos (\$0.04).

(B) Ejemplo 2: La gasolinera "Z" vende gomas de mascar individuales a cuatro centavos (\$0.04) cada una. "N" compra dos (2) gomas de mascar. El precio de venta total de

la transacción es de ocho centavos (\$0.08), por lo que la transacción estará sujeta al impuesto sobre ventas. “Z” cobrará nueve centavos (\$0.09), ocho centavos (\$0.08) del precio de venta de las gomas de mascar y un centavo (\$0.01) correspondiente al impuesto sobre ventas.”

“Artículo 4020.02-1.- Impuesto sobre uso.-

(a) Regla general.- Se impondrá, cobrará, y pagará, un impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en Puerto Rico, de un seis (6) por ciento del precio de venta de la partida tributable y transacciones combinadas, a menos que la partida tributable haya estado sujeta al impuesto sobre ventas bajo la Sección 4020.01 del Código. Además, conforme a la Sección 4210.02 del Código, se impondrá, cobrará, y pagará una sobretasa sobre el impuesto sobre uso, almacenaje o consumo de cuatro punto cinco (4.5) por ciento del precio de venta de la partida tributable y de las transacciones combinadas. Dicha sobretasa será aplicable a la venta de las mismas partidas tributables sujetas al impuesto sobre ventas de seis (6) por ciento dispuesto en este párrafo. La combinación del impuesto sobre ventas, así como su sobretasa se denominará como “IVU” Estatal”. El total del IU Estatal, compuesto por la tasa y la sobretasa, es de diez punto cinco (10.5) (6 + 4.5) por ciento.

(1) El mero almacenaje, custodia, retención o retiro del almacén de propiedad mueble tangible por la persona que manufactura, procesa o ensambla dicha propiedad mueble tangible no estará sujeto al impuesto sobre uso. Además, una partida tributable que estuvo sujeta al impuesto sobre uso al momento de ser introducida a Puerto Rico del exterior no estará posteriormente sujeta al impuesto sobre uso sobre su almacenaje o consumo por la misma persona que realizó el pago del impuesto sobre uso en el momento de la introducción a Puerto Rico de dicha partida tributable

(2) Además, se impondrá, cobrará y pagará el impuesto sobre uso municipal, en virtud de la Sección 6080.14 del Código, uniforme y obligatoriamente, sin necesidad de la aprobación de una ordenanza municipal a tal efecto, computado a una tasa contributiva fija de uno (1) por ciento, de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtítulo D del Código (el "IU Municipal").

(b) El impuesto sobre uso total equivalente a diez punto cinco (10.5) por ciento del IU Estatal y el uno (1) por ciento del IU Municipal se impondrá y cobrará sobre el precio de venta total de cada transacción de la siguiente manera:

Precio de Compra	Impuesto sobre
Total	Uso
\$0.00 a \$0.04	\$0.00
\$0.05 a \$0.13	\$0.01
\$0.14 a \$0.21	\$0.02
\$0.22 a \$0.30	\$0.03
\$0.31 a \$0.39	\$0.04
\$0.40 a \$0.47	\$0.05
\$0.48 a \$0.56	\$0.06
\$0.57 a \$0.65	\$0.07
\$0.66 a \$0.73	\$0.08
\$0.74 a \$0.82	\$0.09
\$0.83 a \$0.91	\$0.10
\$0.92 a \$0.99	\$0.11

(1) Cuando el cómputo del impuesto sobre uso resulte en una fracción de medio centavo (\$0.005) o mayor, el cómputo del impuesto sobre uso se redondeará para cobrarse un centavo adicional. Por otra parte, cuando el cómputo del impuesto sobre uso resulte en una fracción menor de medio centavo (\$0.005), no se redondeará para que no se cobre un centavo adicional.

(2) Las partidas tributables con precio de compra entre un centavo (\$0.01) y cuatro centavos (\$0.04) que se adquieren en una transacción, no estarán exentas si el precio de compra total de la transacción es mayor de cuatro centavos (\$0.04).”

“Artículo 4020.04-1.- Persona responsable por el pago del impuesto.-

(a) En General.- Excepto que de otro modo se disponga en este Subtítulo, cualquier persona que compre, use, consuma o almacene para uso o consumo en Puerto Rico una partida tributable será el responsable principal por el pago de dicho impuesto al Secretario. Disponiéndose, que para fines de esta sección, cualquier propiedad almacenada en una Zona Libre de Comercio Extranjero (“*Foreign Trade Zone*”), según este término está definido en la Sección 3010.01 de este Código, se entenderá que está almacenada para uso o consumo en Puerto Rico cuando la misma pierda su estado de Zona Libre o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los Reglamentos emitidos por la Junta de Zonas de Libre Comercio Federal (“*Foreign Trade Zone Board*”) y la Agencia Federal de Aduanas (“*U.S. Customs and Border Protection Agency*”), al amparo de la Ley Federal de Zonas Libres de Comercio Extranjero de 1934, según enmendada (“*Foreign Trade Zone Act*”), 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá evidenciarse mediante la presentación de la forma 214 “*Application for Foreign-Trade Zone Admission and/or Status Designation*”.

(b) Excepciones.-

(1) Cuando una transacción esté sujeta al IVU, y un comerciante tenga la obligación de cobrar el mismo, éste será el responsable principal del pago del IVU atribuible a la transacción. No obstante, el Secretario podrá cobrarle a un comprador el impuesto sobre uso estatal fijado en la Sección 4020.02 del Código sobre una partida tributable, cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo 1: "A" compra una partida tributable de "B", un comerciante obligado a cobrar el IVU e inscrito en el Registro de Comerciantes. Por inadvertencia, "B" no le cobra a "A" el impuesto sobre ventas sobre la partida tributable que "A" compró. Debido a que, según la Sección 4020.04(b) del Código y el párrafo (b) de este artículo, "B" es el responsable por el cobro del IVU y no lo cobró, éste tendrá que remitir el impuesto al Secretario. De no hacerlo, el Secretario podrá cobrarle el impuesto a "B" o "A".

(B) Ejemplo 2: El comerciante "B" es un distribuidor de muebles que importa todo su inventario. Su almacén está ubicado en una Zona Libre de Comercio Extranjero o "*Foreign Trade Zone*". Este vendrá obligado a pagar el impuesto sobre uso en sus compras de inventario al momento en que la mercancía pierda su estado de Zona Libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico, conforme a los Reglamentos emitidos por la Junta de Zonas de Libre Comercio Federal ("*Foreign Trade Zone Board*") y la Agencia Federal de Aduanas ("*U.S. Customs and Border Protection Agency*"), al amparo de la Ley Federal de Zonas Libres de Comercio Extranjero de 1934, según enmendada ("*Foreign Trade Zone Act*"), 19 U.S.C. 81C. Tal hecho deberá evidenciarse mediante la presentación de la forma 214 "*Application for Foreign-Trade Zone Admission and/or Status Designation*" o cualquier otro reporte o documento aceptable bajo la

reglamentación Federal de Zonas Libres de Comercio que evidencie la entrada y salida de la Zona Libre.

(2) En el caso de un comerciante que no tenga un local comercial en Puerto Rico que introduzca partidas tributables a consignación de un comerciante en Puerto Rico, la persona responsable del pago del impuesto sobre uso será el consignatario de dichas partidas tributables.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo 1: El comerciante "C" es un distribuidor de tarjetas de felicitaciones que no posee un local comercial en Puerto Rico. "C" envía tarjetas a consignación de la tienda "D" en Puerto Rico que vende dichas tarjetas al detal. "D" será responsable del pago del impuesto sobre uso en la importación de dichas tarjetas

(3) No obstante lo dispuesto en este artículo, para eventos tributables ocurridos a partir del 1 de octubre de 2015, en el caso de la prestación de los siguientes servicios: (i) servicios tributables, (ii) servicios rendidos a otros comerciantes, y (iii) servicios profesionales designados, provistos por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, la persona responsable del pago será la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona. Véase el Artículo 4210.02(c)-1(b) del Reglamento. Lo anteriormente dispuesto no será aplicable para fines del impuesto sobre ventas y uso municipal.

(4) En el caso de ventas de propiedad mueble tangible donde el comerciante vendedor no guarda los bienes en su inventario, sino que toma y pasa la orden de compra y

los detalles de envío a una entidad relacionada o al manufacturero o suplidor, quien entonces despacha la propiedad mueble tangible directamente al cliente final (método conocido en inglés como “*drop shipment*”), y solamente cuando el envío de la mercancía se hace por vía marítima, la persona responsable del pago del IVU será la persona a cuyo nombre llega la propiedad mueble tangible a Puerto Rico por vía marítima. Véase, Artículo 4020.05-1(a)(1) de este Reglamento.

“Artículo 4020.05-1,- Cobro del impuesto. –

(a) En general.- La obligación por parte de un comerciante de cobrar y remitir al Secretario tanto el IVU de seis (6) por ciento indicado en las Secciones 4020.01 (b) y 4020.02(d)(2) del Código, el IVU de cuatro punto cinco (4.5) por ciento establecido en la Sección 4210.01(b) y la tasa contributiva fija del IVU del uno (1) por ciento impuesta por la Sección 6080.14 del Código, o la obligación de cobrar y remitir el IVU de cuatro (4) por ciento impuesto por la Sección 4210.01 (c) del Código, surge cuando el comerciante venda partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en el Código, siempre y cuando el comerciante tenga nexos con la jurisdicción (determinado según lo establece la Sección 4010.01(h) del Código) y la fuente del ingreso generado por la venta de la partida tributable sobre la cual se impone el IVU esté dentro de esa jurisdicción (determinado según lo dispone la Sección 4020.03 del Código).

(1) Excepción.- Un comerciante dedicado al negocio de la venta de partidas tributables en Puerto Rico (el “Comerciante Vendedor”) no vendrá obligado a cobrar el IVU si se dan cada una de las siguientes circunstancias en el siguiente orden, las cuales generalmente ocurren en ventas llevadas a cabo mediante el mecanismo conocido en inglés como “*drop shipments*”:

(i) el Comerciante Vendedor recibe una orden de compra de propiedad mueble tangible de otro comerciante en Puerto Rico (el “Comprador”);

(ii) la propiedad mueble tangible ordenada al Comerciante Vendedor por el Comprador no se encuentra en posesión del Comerciante Vendedor en Puerto Rico o el inventario está localizado fuera de Puerto Rico al momento del recibo de la orden de compra;

(iii) el Comerciante Vendedor adquiere la propiedad mueble tangible objeto de la venta de un suplidor fuera de Puerto Rico (el “Suplidor”), en caso de que la propiedad mueble tangible ordenada no se encuentre en posesión del Comerciante Vendedor en Puerto Rico al momento de recibir la orden;

(iv) el Suplidor o el Comerciante Vendedor le envía la propiedad mueble tangible directamente al Comprador por vía marítima y el Comprador paga el IVU en la importación sobre la propiedad mueble tangible, de ser aplicable;

(v) en el caso de que el Comerciante Vendedor haya adquirido la propiedad mueble tangible luego de haber recibido la orden de compra del Comprador, la factura enviada por el Suplidor al Comerciante Vendedor por el precio de la propiedad mueble tangible vendida al Comerciante Vendedor y enviada directamente al Comprador, no estará sujeta ni al impuesto sobre ventas y al impuesto sobre uso;

(vi) el Comerciante Vendedor le envía una factura al Comprador por el precio de la propiedad mueble tangible que le vendió y que el Comprador recibió directamente del Suplidor, la cual no deberá incluir el IVU que, excepto por lo aquí dispuesto, hubiera sido aplicable a la propiedad mueble tangible vendida. Esta transacción deberá ser documentada mediante el Certificado de Compras Exentas donde el Comprador

evidenciará al Comerciante Vendedor que pago el IVU al momento de recibir la mercancía por la vía marítima.

(2) En la situación antes descrita, el Comprador, por ser la persona a quien viene consignada la propiedad mueble tangible que adquirió y recibió por vía marítima, vendrá obligado, a tenor con la Sección 4042.03(a)(1) del Código y Artículo 4042.03-1(a)(1) de este Reglamento, a pagar el Impuesto sobre Uso en la introducción aplicable a dicha propiedad mueble tangible.

(3) La excepción del inciso (1) anterior nunca será de aplicación en los casos donde la propiedad mueble tangible sea enviada por cualquier otro medio de transporte que no sea por vía marítima.

(b) Excepto en los casos de comerciantes cuyo Certificado de Registro de Comerciante indique que no serán cobradores del IVU, o que de otro modo se disponga en este artículo, todo comerciante que venda partidas tributables tendrá la obligación de cobrar y remitir, según establecido en la Sección 4042.01 del Código, el impuesto sobre ventas fijado por el Subtítulo D, las Sobretasas impuestas por el Subtítulo DDD, según aplique, y el IVU Municipal establecido en la Sección 6080.14 del Código. Disponiéndose, además, que en los casos en que, bajo el párrafo (d) de este artículo, un comprador no venga obligado ante el comerciante a satisfacer el importe del impuesto, el comerciante que venda partidas tributables, tendrá la obligación de remitir, según dispuesto en la Sección 4042.01 del Código, el impuesto sobre ventas.

(1) En el caso de negocios multiniveles que hayan obtenido autorización del Secretario para que sus distribuidores independientes, que forman parte de su red de venta, no sean considerados comerciantes para fines de cobro y remisión del IVU, la obligación de

cobrar el impuesto sobre ventas recaerá sobre el negocio o multinivel, y no sobre los distribuidores independientes.

(2) En el caso de comerciantes que no sean revendedores de propiedad mueble tangible, éstos no tendrán la obligación de cobrar el IVU sobre aquella parte de su factura que refleje el precio de la propiedad mueble tangible que adquirió sujeta al IVU.

(i) Las disposiciones de este inciso (2) se ilustran con el siguiente ejemplo: una enfermera le suministra el medicamento "X", por orden del médico de cabecera, a un paciente que está recluido en una institución hospitalaria propiedad del Gobierno de Puerto Rico como parte del tratamiento para aliviar su condición de salud. El medicamento "X" puede ser adquirido sin la necesidad de una receta médica, y por lo tanto, no se considerará un medicamento recetado. El hospital no podrá cobrarle y el paciente no tendrá que pagar el IVU sobre el medicamento "X" porque el hospital no es revendedor de medicamentos.

(3) Un representante de ventas, representante de fábrica o comisionista tendrá la obligación de cobrar el IVU sobre sus ventas a menos que su principal haya asumido la obligación de cobrar el IVU por tener empleados, agentes o representantes en Puerto Rico, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho principal.

(c) Toda comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas, lo expondrá por separado del precio de ventas en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de la venta, excepto según se dispone en la Sección 4020.06 del Código. Cuando conforme a la Sección 6080.14 del Código se imponga más de un impuesto sobre una transacción, será necesario segregar tanto el impuesto estatal como el impuesto municipal.

(1) Al segregar el importe de los impuestos del precio de ventas, el comerciante deberá exponer la información con frases similares a las siguientes:

"IVU", "SUT" o "Tax 1"

"IVU 2", "SUT 2" o "Tax 2"

(2) En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.

(3) En el caso de contratos de venta bajo planes a plazo o transacciones en reserva ("*law away*"), se calculará el impuesto sobre ventas sobre el precio de venta que se determine cuando se firme el contrato de venta. Los primeros pagos que se reciban se consideraran pagos del principal o del precio de venta y se cobrará el impuesto sobre ventas cuando se reciba el pago final bajo el contrato de venta.

(d) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. En el caso en que el comerciante no esté inscrito en el Registro de Comerciantes, el comprador no vendrá obligado a pagarle el impuesto al comerciante y, por lo tanto, dicho impuesto no constituirá una deuda del comprador.

(e) Los impuestos que se fijan en el Subtítulo D y DDD del Código y en la Sección 6080.14 del Código advendrán fondos del Gobierno de Puerto Rico y del correspondiente tesoro municipal al momento de cobrarse.

(f) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en el Código o en este Reglamento, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto

sobre ventas en ventas de partidas tributables realizadas por este, sus agentes o sus empleados, será principalmente responsable de pagar dicho impuesto.

(g) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en los Subtítulos D y DDD del Código y en la Sección 6080.14 del Código, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

(h) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas como agente retenedor, además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, deberá cumplir con lo dispuesto en los Artículos 4030.01(a)-2, 4030.01(a)-3 y 4030.01(a)-4 de este Reglamento relacionados a la instalación y uso de terminales fiscales.

(i) Todo comerciante que tenga la obligación de utilizar un terminal fiscal en sus puntos de venta deberá, además de cumplir con lo dispuesto en este artículo, asegurarse de que cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, cumpla con lo dispuesto en el Artículo 4030.01(a)-2(c) de este Reglamento.”

“Artículo 4020.06-1.- Cobro del impuesto conjuntamente con el precio de venta.-

(a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la Sección 4020.05(b) del Código, un comerciante u operador podrá reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta, si éste cumple con los siguientes requisitos:

(1) refleja el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta en todas sus ventas de partidas tributables;

(2) claramente divulga en su local comercial o máquina dispensadora, o en el recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, que el impuesto sobre ventas está reflejado conjuntamente con el precio de venta de las partidas tributables; y

(3) excepto lo dispuesto en el párrafo (c) de este artículo, obtenga autorización del Secretario mediante la solicitud a tales efectos. Dicha solicitud deberá ser radicada en el Negociado de Impuesto al Consumo del Departamento.

(b) En el caso mencionado en el párrafo (a) de este artículo, los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables serán calculados restando de las ventas totales (incluyendo el IVU), para el período de informe aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo período. Para estos fines, las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas totales (incluyendo el IVU) entre 1.105, quedando como responsabilidad del comerciante el cumplimiento con su obligación del pago del IVU Municipal. El comerciante u operador será responsable de remitir el impuesto al Secretario en cumplimiento con este artículo.

(c) Excepción al inciso (3) del párrafo (a) de este artículo.- Los comerciantes dedicados a la venta de periódicos y los operadores de máquinas dispensadoras podrán cobrar el IVU conjuntamente con el precio de venta de la propiedad mueble tangible sin necesidad de obtener una autorización previa del Secretario si cumplen con los demás requisitos enumerados en el párrafo (a) de este artículo.

(1) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo 1: “A” es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, que se dedica a la venta de periódicos. Cada periódico se vende a ochenta y cinco (85) centavos. “A” podrá vender el periódico a noventa y cuatro (94) centavos y no tendrá que reflejar por separado el impuesto sobre ventas del precio de venta del periódico, siempre y cuando así lo haga en todas sus ventas de periódicos, y claramente divulgue que el impuesto sobre ventas está reflejado conjuntamente con el precio de venta del periódico.

(ii) Ejemplo 2: “L” es un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, que se dedica a operar máquinas dispensadoras. La propiedad mueble tangible (que no consiste de alimentos e ingredientes para alimentos, según definido en la Sección 4010.01(a) del Código) que despacha la máquina dispensadora tiene un precio de venta de un (1) dólar con noventa y tres (93) centavos. “L” podrá vender la propiedad mueble tangible por un (1) dólar con noventa y tres (93) centavos y no tendrá que reflejar por separado el impuesto sobre ventas (diez punto cinco (10.5) por ciento, que incluye el uno (1) por ciento del impuesto municipal) del precio de venta de la propiedad mueble tangible, siempre y cuando así lo haga en todas sus ventas de propiedad mueble tangible por máquinas dispensadoras, y claramente divulgue en las máquinas dispensadoras que el impuesto sobre ventas está reflejado conjuntamente con el precio de venta de la propiedad mueble tangible.”

“Artículo 4030.02-1.- Certificado de Exención y Certificado de Revendedor Elegible.-

(a) Toda planta manufacturera inscrita en el Registro de Comerciantes que tenga derecho a la exención establecida en la Sección 4030.06 del Código podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos en este artículo, solicitar un Certificado de Exención del IVU para que se le exima del pago del IVU con respecto a la compra de maquinaria y equipo utilizada en la manufactura o de materia prima, según esos términos se

definen en los apartados (s) y (v) de la Sección 4010.01 del Código, respectivamente, libre del pago del IVU. La solicitud para obtener el Certificado de Exención para Plantas Manufactureras deberá hacerse por medios electrónicos utilizando la plataforma que provea el Departamento para éstos propósitos.

(b) Además, un revendedor elegible, según definido en el Artículo 4010.01(xx)-1 de este Reglamento, inscrito en el Registro de Comerciantes podrá, sujeto al cumplimiento de aquellos requisitos establecidos en este Artículo, solicitar un Certificado de Revendedor Elegible. El poseedor de dicho certificado estará exento del pago del IVU con respecto a la compra de ciertas partidas tributables que adquiera para la venta a personas que pueden adquirirlas exentas del pago del IVU según lo establecido en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código, para la venta como partida no tributable según lo establecido en el Capítulo 1 del Subtítulo D del Código o para la exportación, según corresponda (“ventas elegibles”). La solicitud para obtener el Certificado de Revendedor Elegible deberá hacerse por medios electrónicos utilizando la plataforma que provea el Departamento para éstos propósitos.

(c) Cada planta manufacturera o revendedor elegible presentará la correspondiente solicitud electrónicamente utilizando la plataforma que provea el Departamento para éstos propósitos. Al solicitar un certificado de exención o de revendedor elegible, el comerciante deberá incluir la siguiente información o documentos, en la medida que sea aplicable:

(1) Descripción detallada de la propiedad mueble tangible que comprará para ventas elegibles (aplicable solo a revendedores elegibles);

(2) En caso de tener deudas contributivas con el Departamento por cualquier concepto, evidencia de que está acogido a un plan de pago con el Departamento cubriendo dichas deudas, el cual está vigente y al día al momento de la solicitud;

(3) Copias de las declaraciones de Volumen de Negocios (o Solicitud de Patente Provisional en los casos de “Negocios Nuevos”) radicadas en todos los municipios donde realiza negocios;

(4) En el caso de revendedores elegibles, un informe que detalle del volumen de ventas, como se expone a continuación:

(i) negocio nuevo (según definido más adelante)- estimado del volumen de ventas para los primeros dos (2) años de operaciones, identificando cuanto de dicho volumen consistirá de ventas elegibles.

(ii) negocio existente- volumen de ventas de los tres (3) años inmediatamente anteriores de la fecha de solicitud (o por el periodo aplicable en el caso de comerciantes que han operado por un periodo menor de tres (3) años), identificando cuánto de dicho volumen consiste de ventas elegibles;

(5) A solicitud del Secretario, una fianza, para su aprobación y aceptación del Secretario computado como sigue:

(i) negocio nuevo.- volumen de ventas elegibles estimado para el primer año de operaciones por diez punto cinco (10.5) por ciento, o una cantidad menor, según el Secretario determine luego de evaluar la información provista por el contribuyente y la información que posea el propio Departamento de dicho contribuyente;

(ii) negocio existente.- volumen promedio de ventas elegibles de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, o periodo aplicable, por diez punto cinco (10.5) por ciento, o una cantidad menor, según el Secretario determine luego de evaluar la información provista por el contribuyente;

(6) en el caso de un comerciante autorizado a vender al detal bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN), copia de la "Autorización del Comercio del Programa de Asistencia Nutricional" otorgada por la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia del Departamento de la Familia;

(7) en el caso de un comerciante autorizado a vender al detal bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (WIC), copia del documento emitido por el Departamento de Salud que autoriza al comerciante a vender artículos bajo dicho programa; y

(8) cualquier otra información o documento que el Secretario requiera para evaluar la solicitud, incluyendo evidencia de su estructura organizativa.

(d) Emisión del Certificado de Exención o de Revendedor Elegible.- El Secretario emitirá electrónicamente el Certificado de Exención o de Revendedor Elegible. Para obtener el Certificado de Exención de Plantas Manufactureras o el Certificado de Revendedor Elegible el comerciante deberá estar al día con sus responsabilidades contributivas ante el Departamento, incluyendo planes de pago, y, en el caso de una planta manufacturera, tener el número de identificación de manufacturero emitido por el Secretario vigente al momento de la solicitud.

(e) Negocio Nuevo- Para fines de este artículo, el término "Negocio Nuevo" significa todo aquel negocio que ha llevado a cabo operaciones por un periodo menor de un (1) año."

"Artículo 4030.08-1.- Exenciones sobre partidas tributables adquiridas por agencias gubernamentales.-

(a) Exención.-

(1) Regla General - Estará exenta del pago del IVU, toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América, cualquiera de sus estados, el Distrito de Columbia y del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (incluyendo a la Universidad de Puerto Rico). La exención concedida a los estados y al Distrito de Columbia estará sujeta a la reciprocidad por parte de estos con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Persona que opera o actúa a nombre del Gobierno de Puerto Rico, o del Gobierno de los Estados Unidos de América, sus estados posesiones o territorios; incluyendo sus municipios, instrumentalidades y agencias gubernamentales— Para fines del IVU los términos Gobierno de Puerto Rico y Gobierno de los Estados Unidos de América, incluyen aquellas personas que operen o actúen a nombre de éstos. A esos efectos, una agencia del Gobierno puede nombrar a una persona para actuar en o a su nombre como su agente.

(i) Los agentes o personas operando o actuando en o a nombre del Gobierno, excluyendo sus funcionarios y empleados, deberán solicitar y obtener del Secretario una certificación que los identifique como tal. La persona que desee solicitar la certificación deberá presentar una solicitud a tales efectos al Secretario Auxiliar de Política Contributiva del Departamento y proveer los siguientes documentos:

(A) evidencia de que la entidad fue creada exclusivamente para actuar en capacidad oficial del Gobierno como su agente;

(B) una certificación emitida por la entidad del Gobierno a nombre de la cual actúa, en la que acredite que en efecto la persona actúa y es agente de dicha entidad Gubernamental, y un desglose de las partidas tributables que el comerciante adquiere a nombre de dicha agencia del Gobierno;

(C) copia del contrato suscrito entre el comerciante y la entidad de Gobierno de la cual actúa; y

(D) cualquier otro documento que el Secretario o su representante autorizado requiera.

(ii) Una vez el Departamento le emita la certificación a las entidades que operen o actúen en o a nombre del Gobierno para identificarlas como tal, les aplicará la exención de la Sección 4030.08 del Código. Sin embargo, la referida exención del pago del IVU no es extensiva a entidades meramente por tener contratos con el Gobierno y que como parte de los mismos, tengan que adquirir partidas tributables sujetas al IVU.

(iii) La certificación que será emitida por el Departamento a las entidades que operen o actúen en o a nombre del Gobierno estará vigente hasta la fecha de terminación del contrato con el Gobierno o dos (2) años, lo que sea menor. En caso de que el comerciante desee continuar siendo considerado como agente del Gobierno luego de la fecha de expiración de la certificación, éste deberá renovarla, siguiendo el procedimiento de solicitud y certificación establecida en este artículo.

(3) Las disposiciones del inciso (2) de este párrafo (a) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: El comerciante "M" se dedica a la construcción de carreteras bajo contrato con el Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP") del Gobierno de Puerto Rico. Como parte de dicho contrato, "M" adquiere asfalto de la compañía "F". "M" no ha sido nombrado por DTOP para actuar como su agente. "M" tendrá que pagar el IVU en la compra del asfalto, por el asfalto no ser considerado una partida tributable adquirida por una agencia gubernamental.

(b) Las partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en este artículo y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por el Subtítulo D del Código. Cuando una persona venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables, tendrá la obligación de requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables:

- (1) el pago del IVU sobre las partidas tributables, o
- (2) evidencia de que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo la Sección 4030.08 del Código.

Dicha persona deberá, además, notificar al Departamento dicha venta, traspaso o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación.

(c) Para reclamar esta exención la agencia gubernamental presentará un Certificado de Compras Exentas, según establecido en el párrafo (d) del Artículo 4020.07-1 de este Reglamento, al momento de realizar sus compras. La agencia indicará en dicho Certificado el tipo de partida tributable adquirida, incluyendo una referencia clara y específica a la orden de compra emitida para la compra de dicha partida tributable. Para quedar relevado de su obligación del cobro del IVU, el vendedor de la partida tributable será responsable de confirmar que la partida tributable para la cual se presenta el Certificado de Compras Exentas corresponde a la partida tributable descrita en la orden de compra.

(1) En lugar de obtener el Certificado de Compras Exentas en cada transacción, un comerciante vendedor, podrá, luego de la primera venta a una agencia gubernamental, utilizar uno de los métodos alternos establecidos en el párrafo (d) del Artículo 4020.07-1 de este Reglamento.

(d) La agencia tendrá que mantener la evidencia de toda la documentación relacionada a las transacciones sobre las cuales reclamó la exención concedida por este artículo por un período no menor de seis (6) años.”

“Artículo 4030.14-1.- Exenciones para arrendamientos de propiedad inmueble.-

(a) Estará exento del IVU:

(1) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, locales comerciales, almacenes, estacionamientos que se adquieran como parte del contrato de arrendamiento del inmueble y que no tengan una tarifa por hora o una tarifa separada del contrato de arrendamiento; y el pago por mantenimiento de áreas comunes conocido como “CAM” por sus siglas en inglés, siempre y cuando dicho pago esté relacionado al pago por arrendamiento de la oficina, almacén o local comercial; y

(2) el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por:

(i) un estudiante por su hospedaje estudiantil; y

(ii) un individuo sobre lo que constituye su residencia principal.

(b) Para fines de la cláusula (ii) del inciso (2) del párrafo (a) de este artículo, se entenderá que la cantidad pagada como canon mensual en un lugar donde la persona reside, aunque reciba además algún cuidado o atención, constituye un canon por el pago de arrendamiento de la residencia principal de esa persona.

(c) Las disposiciones del párrafo (b) de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: El individuo "X" alquila una habitación en una egida. La habitación se considera la residencia principal de "X" y, por lo tanto, el canon mensual pagado por "X" no está sujeto al pago del IVU."

"Artículo 4030.19-1.- Exenciones sobre maquinaria, material médico-quirúrgico, suplido, artículo, equipo y tecnología utilizada en la prestación de servicios de salud.-

(a) Toda facilidad de prestación de servicios de salud que sea concesionaria de exención bajo la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como la "Ley de Exención Contributiva a Hospitales" y toda facilidad de prestación de servicios de salud que disfrute de los beneficios de exención contributiva bajo las disposiciones de la Sección 1101.01(a)(2) del Código, otorgada a entidades sin fines de lucro, estarán exentas del pago del IVU en la compra de los artículos adquiridos para el uso exclusivo de la facilidad tales como maquinaria y equipo, material médico-quirúrgico, suplido o suministros ("supplies"), artículo, equipo y tecnología ("software") usado exclusivamente en la prestación de servicios de salud en el proceso de diagnosticar y tratar enfermedades en seres humanos.

(b) Los renglones mencionados en el párrafo anterior se ilustran a continuación:

(1) Ejemplos de maquinaria y equipo:

(i) Equipo de contraste para diagnóstico,

(ii) Microscopios,

(iii) Equipo de resucitación (bolsas de oxígeno, defibriladores, etc.),

(iv) Monitores para diagnóstico,

(v) Equipo para diagnóstico de cirugía (Ej. cardiovascular),

(vi) Equipo de tratamiento para diálisis,

(vii) Equipo y accesorios adheridos como consecuencia de cirugías ("ostomy"),

- (viii) Centrífuga,
- (ix) Tubos para la alimentación enteral,
- (x) Equipo para el tratamiento en cuidado crítico, e
- (xi) Incubadoras.
- (2) Ejemplos de material médico-quirúrgico:
 - (i) Instrumentos de cirugía (Ej. endoscopia y laparoscopia)",
 - (ii) Equipo de anestesia en cirugía,
 - (iii) Equipo general de cirugía (pinzas, bisturí, fórceps, tenazas, tijerillas, etc.), y
 - (iv) Equipo para sutura (hilo, aguja, vendaje para cierre en cirugías).
- (3) Ejemplos de suplido ("supplies") y artículos:
 - (i) Agujas para la administración de medicamentos,
 - (ii) Agujas para biopsias,
 - (iii) Artículos para recolección de sangre,
 - (iv) Catéteres,
 - (v) Químicos del laboratorio,
 - (vi) Tubos de laboratorio,
 - (vii) Químicos para diagnósticos,
 - (viii) Productos para detener hemorragias (plaquetas, anticoagulantes, etc.),
 - (ix) Productos o media para ultrasonido,
 - (x) Película para estudio de Rayos X,
 - (xi) Accesorios de equipo de Rayos-X, y
 - (xii) Drenaje urinario, tubos (incluyendo tubos de alimentación y tubos rectales), cintas, bolsas.

- (4) Ejemplo de equipo y tecnología (“software”):
 - (i) Sistema de radiología computadorizado
 - (ii) Camas y Camillas utilizadas para los pacientes,
 - (iii) Cubiertas de colchones, protectores de camas, y
 - (iv) Equipo para movilidad y transporte del paciente (sillas de ruedas, sillas de baño, bancos de baño, pasamanos, andadores, barras de agarre, etc.).

(c) Ejemplo de renglones no incluidos en el párrafo (a) son los siguientes:

- (1) Abanicos,
- (2) Limpiadores Industriales,
- (4) Mobiliario (excluyendo cama),

(d) Disponiéndose, que en ningún caso la exención cubrirá maquinaria, materiales de construcción, materiales, equipo, mobiliario, y efectos de oficina, utilizados en todo o en parte en la fase administrativa o comercial (incluyendo estacionamientos, edificios de oficinas médicas y farmacias), o para darle mantenimiento a las facilidades físicas de la unidad hospitalaria.

(e) Para reclamar la exención del pago del IVU en sus compras de artículos exentos, la facilidad de prestación de servicios de salud deberá presentarle al comerciante vendedor el Certificado de Compras Exentas, e indicar, según aplique, la “Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968” o la “Sección 1101.01(a)(8)(E) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado” como fuente de su derecho a exención.

(f) En todo caso, el comerciante vendedor deberá ejercer un grado de cuidado suficiente para identificar a una facilidad de prestación de servicios de salud como concesionaria de exención conforme a la Ley Núm. 168 o el Código, ya sea mediante la

revisión de copia de la correspondiente concesión o Determinación Administrativa del Departamento concediendo la exención u otros medios alternos. Además, el comerciante vendedor deberá ejercer el mismo grado de cuidado para evitar que la facilidad de prestación de servicios de salud adquiera artículos utilizando el Certificado de Compras Exentas, que sería irrazonable pensar que puedan ser adquiridos libres del pago del IVU.”

“Artículo 4030.20-1.- Exención para libros impresos, uniformes y materiales.-

(a) Exenciones

(1) Libros impresos.- Se exime del pago del IVU a todos los libros impresos.

(2) Uniforme y Materiales.- Se exime del pago del IVU en la venta al detal de uniformes y materiales según aquí se definen, durante un periodo de dos (2) días en el mes de julio y en el mes de enero, los cuales deberán ser especificados por el Secretario, no más tarde del 1 de junio de cada año fiscal, mediante una carta circular. En aquellos años para los cuales no se emita la carta circular, se entenderá que el período al cual se refiere esta sección comenzará a las 12:01 a.m. del 12 de julio y concluirá a las doce de la medianoche del 13 de julio de cada año, y el correspondiente al periodo de enero comenzará a las 12:01 a.m. del 10 de enero y concluirá a las doce de la medianoche del 11 de enero de cada año.

(b) Definiciones.- Para fines de este artículo, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

(1) Libro impreso - significa un conjunto de hojas impresas encuadernadas y publicadas en un volumen con un número estándar internacional de libro, conocido por sus siglas en inglés por "ISBN", incluyendo libros de música, biblias, diccionarios y novelas. El término "libro impreso" no incluye revistas, periódicos, publicaciones o cualquier otro documento impreso u ofrecido para la venta en forma no encuadernada. Este término incluye

toda publicación unitaria impresa, no periódica, que se edite de una sola vez o a intervalos, en uno o varios volúmenes o fascículos de carácter científico, cultural o artístico, excluyéndose publicaciones por medios electrónicos.

(2) Uniforme escolar.- Aquel vestuario que sea específicamente requerido por la institución educativa para ser utilizado por los estudiantes de la misma, y que no puede tener un uso general o continuo fuera de la escuela para sustituir ropa ordinaria. Significa, además, aquella pieza de ropa y calzado que complementa una o más piezas del uniforme, según específicamente requerido por la entidad educativa.

(i) El término "uniforme escolar" incluye:

(A) pantalones escolares; incluye aquellos conocidos como "*dockers*" (si son de color sólido), pero no los mahones regulares, conocidos también como "*jeans*";

(B) uniformes requeridos a los estudiantes de instituciones educativas y colegios tecnológicos;

(C) camisas o polos sin logos (de color sólido);

(D) las correas de varón de color negro o marrón que son utilizadas con el uniforme escolar; y

(E) todo tipo de calzado, incluyendo calzado deportivo.

(ii) El término "uniforme escolar" no incluye:

(A) hebillas de correa vendidas por separado;

(B) máscaras de disfraz vendidas por separado;

(C) parches y emblemas vendidos por separado, excepto si fueran parte de un uniforme escolar;

(D) equipo y artículos de coser incluyendo, pero sin limitarse a, agujas de tejer, patrones, alfileres, tijeras, máquinas de coser, agujas de coser, cintas métricas y dedales;

(E) materiales de costura que son o se convierten en parte de ropa incluyendo, pero sin limitarse a, botones, telas, encajes, hilo, estambre y cierres de cremallera;

(F) "accesorios o equipo de ropa" que constituyen artículos incidentales usados sobre el cuerpo o en conjunto con la ropa. La siguiente lista incluye ejemplos de accesorios y equipo de ropa:

(I) maletines;

(II) cosméticos;

(III) artículos para el pelo, incluyendo, pero sin limitarse a pasadores para el pelo, lazos y redecillas;

(IV) carteras de mano;

(V) pañuelos;

(VI) joyería;

(VII) gafas de sol no recetadas;

(VIII) sombrillas;

(IX) billeteras;

(X) relojes; y

(XI) pelucas y postizos.

(G) Equipo protector para uso por personas y diseñado para la protección del usuario contra lesiones o enfermedades, o como protección contra daños o lesiones de otras personas o propiedad, pero no adecuado para el uso general. La siguiente lista incluye ejemplos de equipo protector:

- (I) mascarillas de respiración protectoras;
 - (II) equipo y vestimenta de cuarto esterilizado;
 - (III) protectores de audición y oídos;
 - (IV) caretas;
 - (V) cascos protectores;
 - (VI) capacetes;
 - (VII) respiradores de pintura o polvo;
 - (VIII) guantes de seguridad o protectores;
 - (IX) gafas o "*goggles*" de seguridad;
 - (X) cinturones de seguridad;
 - (XI) cinturones de herramientas; y
 - (XII) máscaras, cascos y guantes de soldador.
- (H) equipo deportivo y recreativo diseñado para uso humano y utilizado en conjunto

o como parte de una actividad recreativa o deportiva, que no son adecuados para uso general.

La siguiente lista incluye ejemplos de equipo deportivo y recreativo:

- (I) zapatillas de ballet y zapatos de zapateo ("*tap shoes*");
- (II) calzado deportivo de ganchos o de suela acanalada;
- (III) guantes, incluyendo pero sin limitarse a, béisbol, boliche, boxeo, hockey y golf;
- (IV) gafas ("*goggles*");
- (V) rodillera y protectores de codos y manos;
- (VI) chaleco salvavidas y chalecos;
- (VII) protectores bucales;
- (VIII) patines de ruedas y de hielo;

- (IX) espinillera;
- (X) hombreras;
- (XI) botas de esquiar;
- (XII) botas altas impermeables; y
- (XIII) traje de neopreno ("wetsuits") y aletas ("fins").

(I) cualquier calzado que incluya plataformas, tacos, sandalias u otro tipo de calzado de naturaleza similar, y aquellos requeridos comúnmente para alguna ocupación u oficio como por ejemplo policías;

(3) Materiales.- Incluye materiales escolares, materiales escolares de arte, materiales escolares de música, materiales escolares instructivos comprados al detal, y medios de almacenaje de computadora ("storage media"), incluyendo discos, discos compactos y memorias ("flash drives").

(4) Materiales escolares.- "Materiales escolares" son artículos comúnmente utilizados por un estudiante en un curso de estudio. La siguiente es una lista exhaustiva:

- (i) carpetas;
- (ii) bulto escolar;
- (iii) calculadora;
- (iv) cinta adhesiva;
- (v) tiza;
- (vi) compás;
- (vii) crayolas;
- (viii) gomas de borrar;
- (ix) cartapacios, acordeones, expansibles, plásticos y sobres manila;

- (x) pega, adhesivo y adhesivo en barra;
 - (xi) marcadores, incluyendo los fluorescentes;
 - (xii) tarjetas de afiche (“*index cards*”);
 - (xiii) cajas para almacenar las tarjetas de afiche;
 - (xiv) loncheras;
 - (xv) marcadores;
 - (xvi) papel suelto, papel con líneas para libreta de argollas, papel para copias, papel cuadriculado, papel de calcar, papel manila, papel de color, cartulina y papel de construcción;
 - (xvii) cajas de lápices y otras cajas de materiales escolares;
 - (xviii) sacapuntas;
 - (xix) lápices;
 - (xx) bolígrafos;
 - (xxi) transportadores (“*protractors*”);
 - (xxii) reglas; y
 - (xxiii) tijeras.
- (5) Bulto escolar.- Incluye todo tipo de bulto normalmente utilizado por un estudiante, excluyendo el maletín profesional que se usa para el trabajo de profesionales (normalmente en material de cuero o simulando este material).
- (6) Materiales escolares de arte o de música y materiales escolares instructivos.- Artículos usualmente utilizados por un estudiante en un curso de estudio para arte o música, o en un curso de estudio como una referencia y para aprender la asignatura que está siendo enseñada. La siguiente es una lista exhaustiva:
- (i) pinturas, incluyendo acrílicas, de témpera y de aceite;

- (ii) brochas para trabajo de arte;
- (iii) libretas de dibujo y de bosquejos;
- (iv) acuarelas;
- (v) instrumentos musicales;
- (vi) mapas y globo terráqueo de referencia; y
- (vii) barro y esmaltes.

(7) Materiales escolares instructivos.- Material escrito comúnmente utilizado por un estudiante en un curso de estudio como una referencia y para aprender la asignatura que está siendo enseñada.

(8) Medios de almacenaje de computadoras ("*storage media*").- Discos compactos y memoria ("flash drives"), excluyendo:

- (i) agendas electrónicas portátiles, "*tablets*", ni aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;
- (ii) asistentes personales digitales, ni aditamentos o dispositivos que son teléfonos celulares;
- (iii) impresoras de computadora; y
- (iv) materiales de impresión para computadoras, incluyendo tinta.

(9) Libro de texto.- Son aquellos libros impresos y electrónicos (*e-books*) a utilizarse para un grado o curso en particular, incluyendo los libros de música y las libretas de notas, sin importar su tamaño. Para propósitos de la exención establecida en la Sección 4030.20(a) del Código, estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso aquellos libros de texto, impresos y electrónicos (*e-books*) y libretas de notas, que sean requeridos por una lista oficial de libros escolares o universitarios y que sean comprados al detal. Disponiéndose que

aquellos libros de texto incluyendo los libros electrónicos (*e-books*) requeridos en una lista oficial de libros escolares y universitarios y las libretas de notas, podrán adquirirse libre del pago del IVU durante todo el año.

(c) Ventas bajo planes a plazo ("*lay away*").- Una transacción en la cual los artículos son reservados para entrega futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance del precio de venta durante un período de tiempo, y al final del período de pago recibe la mercancía. La venta bajo planes a plazo de un artículo cubierto cualifica para la exención cuando el pago final bajo el plan a plazos es efectuado y el artículo es entregado al comprador durante el período de exención; o cuando ambos, la transferencia del título del artículo cubierto y la entrega del mismo al comprador se efectúa durante el período de exención. Una venta en la que la transferencia del título ocurra después del período de exención estará sujeta al impuesto sobre ventas.

(1) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: La señora "A" separó en junio los uniformes de la escuela de su hijo, bajo un programa de "*lay away*" haciendo un depósito de \$100, durante el período de libre de contribuciones. "A" pagó el balance del precio de venta después de concluido dicho período. Los uniformes adquiridos por "A" estarán sujetos al IVU, por haber sido pagados y entregados después del período libre de contribuciones.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que "A" pagó el balance del precio de venta durante el período libre de contribuciones y recogió los uniformes durante dicho período. Los uniformes adquiridos por "A" estarán exentos del IVU.

(iii) Ejemplo 3: Los mismos hechos del Ejemplo 2, excepto que la señora "A" pagó el balance del precio de venta durante el período libre de contribuciones por teléfono con su

tarjeta de crédito y recogió los uniformes el día después de concluido dicho período. Los uniformes adquiridos por "A" estarán sujetos al IVU, por no haber sido entregados durante el período de exención.

(iv) Ejemplo 4: Los mismos hechos del Ejemplo 3, excepto que el vendedor le hace entrega de los uniformes a una compañía de entrega independiente contratada por "A". Los uniformes adquiridos por "A" estarán exentos del IVU, por haber sido pagados y transferida su titularidad durante el período libre de contribuciones.

(d) Vales ("*rain checks*").- Contraseña, recibo o boleto que le expide el comerciante al consumidor cuando un bien anunciado en especial no está disponible. Un vale le permite al cliente comprar un artículo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Los artículos que califican para la exención comprados durante el período de exención con el uso de un vale cualificarán para la exención, independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el período de exención no cualificará a un artículo para la exención si el mismo es comprado después del período de exención. Un vale no tiene el efecto de prorrogar el período libre de contribuciones establecido por la Sección 4030.20(b) del Código.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: El señor "A" acudió a la tienda "T" durante el período libre de contribuciones a comprar un bulto escolar que se ofrecía a un precio especial. Debido a que dicho bulto no estaba disponible en la tienda "T", le otorgaron un vale que le permitía comprar la misma en el futuro al precio especial anunciado. Después de concluido el período libre de contribuciones, "A" acudió a la tienda "T" a comprar el bulto. "A" deberá pagar el IVU sobre dicho bulto, por el mismo haber sido adquirido después de concluido el período libre de contribuciones.

(ii) Ejemplo 2: Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que el señor "A" adquirió y tomó posesión del bulto utilizando el vale durante el período libre de contribuciones. El bulto adquirido por "A" estará exento del pago del IVU por haber sido adquirido durante el período libre de contribuciones.

(e) Compras por correspondencia, teléfono, correo electrónico e internet.- Cuando un artículo cubierto se compra a través del correo, teléfono, correo electrónico o internet, la compra cualifica para la exención dispuesta en la Sección 4030.20(b) del Código cuando el artículo es pagado y entregado al cliente durante el período de exención; o cuando ambos, la transferencia del título del artículo cubierto y la entrega del mismo al comprador se efectúa durante el período de exención. Para propósitos de este Reglamento la venta de un artículo no se considera completada o cerrada hasta el momento y lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o consumo. Los artículos que califican para la exención que son pre-ordenados antes del período de exención y entregados al cliente y pagados durante el período libre de contribuciones cualifican para la exención.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: Durante el período libre de contribuciones la señora "A" ordenó por internet materiales educativos, y recibió dichos materiales el último día de dicho período. Los materiales educativos adquiridos por "A" estarán exentos del IVU.

(ii) Ejemplo 2: Durante el período libre de contribuciones la señora "A" ordenó por internet unos materiales educativos, pagando dichos materiales el primer día del período libre de contribuciones y recibiendo los mismos después de dicho período. Los materiales adquiridos por "A" estarán sujetos al IVU.

(iii) Ejemplo 3: Durante el período libre de contribuciones, la señora "A" ordenó por internet unos materiales educativos pagando los mismos en su entrega, la cual ocurrió durante el período libre de contribuciones. Los materiales adquiridos por "A" estarán exentos del IVU.

(f) Certificados de regalo y tarjetas de regalo.- Los artículos que califican para la exención comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo cualificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado o tarjeta de regalo. Los artículos que califican para la exención comprados después del período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo son tributables aún si el certificado o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención. Un certificado o tarjeta de regalo no puede utilizarse para reducir el precio de venta de un artículo cubierto de manera que el artículo cualifique para la exención.

(g) Devoluciones.- Durante un período de sesenta (60) días inmediatamente después del período de exención del IVU dispuesto en la Sección 4030.20(b) del Código, cuando un cliente devuelva un artículo que calificó para la exención, no se dará crédito por o reembolso del IVU a menos que el cliente provea el recibo o factura que refleje que el impuesto se pagó, o el vendedor tenga suficiente documentación para demostrar que el impuesto sobre dicho artículo específico fue pagado. Este período de sesenta (60) días se fija solamente con el propósito de designar un término durante el cual el cliente deberá proveer documentación que refleje que efectivamente se pagó el IVU en la compra de la mercancía devuelta. Con el período de sesenta (60) días no se pretende cambiar la política del comerciante vendedor en cuanto al término durante el cual éste aceptará devoluciones.

(h) Huso horario o zonas horarias ("Time zone") diferentes.- El huso horario o zona horaria de la localización del comprador determina el período de tiempo autorizado para el

período de exención dispuesto en la Sección 4030.20(b) del Código cuando el comprador se encuentra en un huso horario o zona horaria y el comerciante vendedor se encuentra en otro.

(i) **Récords del comerciante.-** No se requiere que el comerciante obtenga un Certificado de Exención o Certificado de Compras Exentas sobre la venta al detal de artículos que califican para la exención durante el período de exención dispuesto en la Sección 4030.20(b) del Código. Sin embargo, los récords del comerciante deberán identificar claramente el tipo de artículo vendido, la fecha en que se vendió, el precio de venta del artículo cubierto por la exención y de todos los artículos y, si aplica, cualquier impuesto sobre ventas cobrado.”

“Artículo 4041.02-1.- Declaración de Importación y Planillas Mensuales de Impuesto sobre Importaciones y de Impuesto sobre Venta y Uso.

(a) **Declaración de Importación-** Toda persona que importe a Puerto Rico propiedad mueble tangible sujeta al impuesto sobre uso someterá una Declaración de Importación como requisito para poder efectuar el levante de cualquier propiedad mueble tangible introducida del exterior por vía marítima. En el caso de que la propiedad mueble tangible sea introducida por otros medios, la Declaración de importación podrá ser sometida luego de tomar posesión de la misma y en o antes de la fecha límite para el pago del impuesto sobre uso, según dispuesto en la Sección 4042.03 del Código. La Declaración deberá ser completada en su totalidad y acompañada de aquellos documentos requeridos en la misma, según se establece a continuación.

(1) **Propiedad importada a través de una porteadora marítima.-** Se incluirá el conocimiento de embarque (“*Bill of Lading*”), la lista de empaque (“*Packing List*”), y la factura comercial o un documento alternativo a la factura, como por ejemplo una orden de compra.

(2) Propiedad importada por cualquier medio que no sea a través de una porteadora marítima.- Se incluirá un documento que incluya, en sustitución de las facturas comerciales, la siguiente información, en la medida que sea aplicable, con relación a todas las importaciones llevadas a cabo durante el mes:

(i) número de Identificación del Conocimiento de Embarque, Hoja de Ruta (“Air Waybill”) o cualquier otro documento que describa los bienes importados o recibidos,

(ii) fecha de llegada a Puerto Rico según indicado en el Conocimiento de Embarque, Hoja de Ruta (“Air Waybill”) o cualquier otro documento que describa los bienes importados o recibidos,

(iii) nombre de la porteadora,

(iv) nombre del vendedor y/o suplidor de la mercancía introducida a Puerto Rico,

(v) fecha y número de la factura comercial,

(vi) costo de la mercancía importada según la factura comercial, y

(vii) detalle del costo de la mercancía importada segregado entre las siguientes categorías: importaciones para uso, importaciones exentas del pago del IVU e importaciones para reventa sujetas al pago del IVU.

(3) Bebidas alcohólicas almacenadas en almacenes de adeudo –

(i) Introducción de bebidas alcohólicas a Puerto Rico y depositadas en un almacén de adeudo autorizado.- Toda persona que importe a Puerto Rico bebidas alcohólicas con la intención de depositarlas y en efecto las deposite en un almacén de adeudo autorizado, someterá una Declaración de Importación, con la información requerida en los incisos (1) y (2) de este párrafo, según aplique. Disponiéndose, que en dicha declaración el importador reclamará, con relación a la propiedad introducida, la exención provista en la Sección 4030.04

del Código para partidas tributables en tránsito, e indicará que la misma será depositada en un almacén de adeudo.

(ii) Retiro de bebidas alcohólicas depositadas en un almacén de adeudo autorizado o almacenamiento de bebidas alcohólicas por un periodo de tiempo en exceso de los establecidos en la Sección 4030.04 del Código.- Toda persona que retire bebidas alcohólicas o que almacene las mismas en exceso del tiempo establecido en la Sección 4030.04 del Código, someterá una Declaración de Importación incluyendo la siguiente información:

(A) Copia de la Factura Comercial; o

(B) Documento que incluya, en sustitución de las facturas comerciales, la siguiente información, en la medida que sea aplicable, con relación a todas las bebidas alcohólicas retiradas o almacenadas por un periodo de tiempo en exceso de los establecidos en la Sección 4030.04 del Código:

(I) Número de Identificación del Conocimiento de Embarque, Hoja de Ruta (“Air Waybill”) o cualquier otro documento que describa los bienes importados o recibidos,

(II) fechas de retiro o fecha en que las bebidas excedieron el periodo de tiempo establecido en la Sección 4030.04 del Código,

(III) nombre de la porteadora,

(IV) nombre del vendedor y/o suplidor de la mercancía introducida a Puerto Rico,

(V) fecha y número de la factura comercial,

(VI) costo de la mercancía importada según la factura comercial, y

(VII) detalle del costo de la mercancía importada segregado entre las siguientes categorías: importaciones para uso, importaciones exentas del pago del IVU e importaciones para reventa sujetas al pago del IVU.

(C) Dicha Declaración deberá ser sometida electrónicamente, como regla general, o utilizando cualquier formulario que provea el Secretario en caso de que el sistema electrónico no esté disponible. En el caso de propiedad importada a través de una porteadora marítima el importador deberá describir en la misma, la mercancía para la cual desea que se le autorice el levante por compañía porteadora o de transportación, por día de envío de manifiesto. Disponiéndose, que esta Declaración no aplicará para propósitos del IVU que están autorizados a imponer los municipios. Dicha Declaración deberá ser sometida como requisito previo para el levante de dicha mercancía.

(4) Propiedad mueble tangible introducida a las zonas libre de comercio extranjero.- Según establecido en la Sección 4010.01(aaa) del Código, cualquier propiedad mueble tangible introducida a las zonas libres comercio extranjero, ("*Foreign Trade Zone*"), según este término está definido en la Sección 3010.01(a)(16) del Código, se entenderá que ha sido introducida o que ha arribado a Puerto Rico cuando la misma pierda su estado de zona libre y/o se entienda introducida al territorio aduanero de los Estados Unidos en Puerto Rico y se presenten los documentos relacionados. Por lo tanto, el comerciante deberá presentar la Declaración de Importación cuando la propiedad mueble tangible sea removida de la zona de libre comercio extranjero e introducida a Puerto Rico.

(b) Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones – Todo comerciante que importe propiedad mueble tangible sujeta al impuesto sobre uso, por cualquier medio incluyendo un sistema de servicio postal o porteadora aérea, debe presentar una Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto. La Planilla de Importación incluirá un resumen de las Declaraciones de Importación sometidas durante el periodo para el cual se

radica. Un individuo que no sea comerciante no tendrá obligación de radicar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, aun cuando tenga obligación de radicar Declaraciones de Importación para un mes particular. La Planilla de Importación incluirá un resumen de las Declaraciones de Importación radicadas para el mes anterior, incluyendo declaraciones radicadas en dicho mes que se relacionen a periodos anteriores. Si la fecha de vencimiento de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, la planilla será aceptada si la misma es radicada al próximo día hábil. Esta Planilla no será de aplicación para propósitos del IVU que están autorizados a imponer los municipios.

(1) Las disposiciones de este párrafo se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: "C" presta servicios legales y ordena fuera de Puerto Rico el papel con su membrete que utiliza en su oficina. En el mes en que "C" reciba el papel timbrado por correo, deberá informar dicha compra como una compra sujeta al impuesto sobre uso en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.

(ii) Ejemplo 2: "A" es un empleado asalariado y ordena por catálogo, fuera de Puerto Rico, un equipo de sonido para ser utilizado en su residencia. "A" también ordena periódicamente películas en formato de DVD a un club de video de los Estados Unidos. Cuando "A" reciba el equipo y las películas a través de un porteador aéreo, vendrá obligado a rendir una Declaración de Importación por concepto del impuesto sobre uso de ese equipo y de las películas, utilizando el método correspondiente. No obstante, A no vendrá obligado a rendir la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.

(iii) Ejemplo 3: "B" es un comerciante que se dedica a la venta de muebles y obtiene su inventario de una compañía fuera de Puerto Rico. Durante el periodo x, "B" no

recibió mercancía importada. Por tanto, "B" no vendrá obligado a radicar una Declaración de Importación y una Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones para dicho periodo.

(c) Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.-

(1) En general.- Todo comerciante deberá presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso para propósitos de: (i) determinar la cantidad del impuesto sobre ventas a pagar bajo el Subtítulo D del Código, (ii) incluir aquellas partidas sujetas al impuesto sobre uso que no fueron reportadas en la Planilla de Impuesto sobre Uso en Importaciones, y (iii) reclamar los créditos a los cuales un comerciante tenga derecho, según establecido en el Subtítulo D del Código. Efectivo para periodos comenzados a partir del 1 de julio de 2015, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso deberá ser radicada electrónicamente.

(2) Fecha de radicación.- La Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso deberá ser sometida no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, de forma electrónica o utilizando cualquier formulario que provea el Secretario en caso de que el sistema electrónico no esté disponible. La misma deberá reflejar el valor de todas las partidas sujetas al impuesto sobre ventas y uso, depósitos del impuesto sobre ventas, créditos a los que tenga derecho a reclamar el comerciante y cualquier otra información que el Secretario requiera según surja de esta. Si la fecha de vencimiento de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, la planilla será aceptada si la misma es radicada al próximo día hábil.

(3) Ventas Exentas.- Para fines de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso, el término "ventas exentas" significa el monto de ventas de partidas tributables para la reventa adquiridas por un revendedor elegible, la venta de partidas tributables cubiertas por

una exención y el monto de las ventas de partidas excluidas del término partidas tributables, y el monto de las ventas realizadas mediante el método conocido en inglés como “*drop shipment*”, que bajo el Artículo 4020.05-1(a)(1) de este Reglamento, el vendedor no viene obligado a cobrar el IVU aplicable a la venta en aquellos casos donde la mercancía haya sido enviada por vía marítima.

(i) Todo comerciante que desee reclamar cualquier exención correspondiente a partidas tributables tendrá que reclamarla en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.

(ii) En el caso de comerciantes cuyo Certificado de Registro de Comerciantes indica que no son cobradores del IVU, éstos no tendrán la obligación de rendir la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso para reflejar sus ventas exentas. No obstante, todo comerciante, en la medida que venda partidas tributables, tendrá la obligación de presentar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.

(4) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: “A” se dedica a alquilar locales que se utilizan para fines comerciales. La Sección 4030.14 del Código concede una exención por el pago por concepto de arrendamientos por una propiedad inmueble utilizada para propósitos comerciales. Para reclamar dicha exención, “A” tendrá que presentar la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso e informar en ésta la cantidad recibida por concepto de canon de arrendamiento cubierto por la exención.

(ii) Ejemplo 2: “C” es dueña de una farmacia en la cual vende, entre otras cosas, medicamentos recetados. La Sección 4030.12 del Código provee una exención para medicamentos recetados. “C” tendrá que presentar la Planilla Mensual de Impuesto sobre

Ventas y Uso e informar en ésta la cantidad recibida durante el mes por la venta de dichos medicamentos cubiertos por la exención por poseer un Certificado de Registro de Comerciantes que indica que le autoriza cobrar el IVU.

(iii) Ejemplo 3: “D” tiene un negocio de ventas de automóviles y de accesorios de automóviles. La Sección 4010.01(gg) del Código excluye los automóviles del concepto de propiedad mueble tangible y, por lo tanto, éstos no constituyen una partida tributable. “D”, sin embargo, vendrá obligado a presentar la Planilla Mensual y a informar en ésta la cantidad recibida por concepto de venta de automóviles y de accesorios de automóviles. Es decir, “D” informará las ventas totales en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso por poseer un Certificado de Registro de Comerciantes que indica que le autoriza cobrar el IVU.

(iv) Ejemplo 4: “E” es un comerciante que opera cinco (5) supermercados en diferentes localidades. “E” deberá presentar solamente una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso ante el Departamento de Hacienda en la cual reflejará, de manera consolidada, con la información correspondiente a los cinco (5) supermercados que opera: (i) la cantidad del impuesto sobre ventas a pagar, (ii) aquellas partidas sujetas al impuesto sobre uso que no fueron reportadas en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones, y (iii) los créditos a los cuales tenga derecho.

(d) Todo comerciante rendirá la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones y la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso por medios electrónicos, excepto que el Secretario establezca mediante documento oficial que se pueda radicar de otra forma. El Secretario deberá aceptar dichas planillas como que fueron sometidas a tiempo si se acepta dicha transmisión no más tarde del día correspondiente, según sea el caso, a tenor con lo indicado anteriormente.

(e) El Secretario podrá relevar al comerciante del requisito de hacer una transferencia de intercambio de información electrónica debido a problemas con el sistema de computadora del comerciante o del Departamento. Para obtener un relevo, el comerciante deberá demostrar por escrito al Secretario que dichas circunstancias existieron mediante la presentación de una solicitud a tales efectos ante el Director del Negociado de Impuesto al Consumo.

(f) Además de la información requerida por la Sección 4041.02 del Código, la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso deberá reflejar las ventas tributables segregadas por localidad; las ventas exentas; las compras de propiedad mueble tangible para la reventa; el detalle de los eventos por los cuales se cobre derecho de admisión; y cualquiera otra información que el Secretario estime conveniente.

(g) Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.-

(1) En general.- Todo comerciante en la medida que sea requerido por un Municipio, deberá presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso Municipal para propósitos de, entre otras cosas, pagar el impuesto sobre ventas y uso municipal correspondiente.

(2) Fecha de radicación.- Dicha planilla deberá ser sometida no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos o surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre uso, de forma electrónica o en los formularios preparados y suministrados por el Municipio. Si la fecha de vencimiento de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, la planilla será aceptada si la misma es radicada al próximo día hábil.

(h) El Secretario está autorizado a requerir a los comerciantes mediante reglamento, carta circular, determinación administrativa, boletín informativo o cualquier documento de carácter oficial la radicación de cualquier otra planilla que sea necesaria para el cobro, remisión y pago del impuesto sobre ventas y uso.”

“Artículo 4042.03-1.- Tiempo de remisión del impuesto sobre ventas y uso.-

(a) Los impuestos que se fijan por el Subtítulo D del Código, serán pagaderos al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, en las fechas que se indican a continuación:

(1) Impuesto sobre Uso. –

(i) Regla General – Como regla general, el impuesto sobre uso aplicable a partidas tributables importadas a Puerto Rico por cualquier persona, excepto las partidas introducidas a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo. Disponiéndose que esto no será de aplicación para propósitos del Impuesto sobre Ventas y Uso Municipal.

(ii) Excepciones - Como excepción a la regla general mencionada anteriormente, cualquier persona deberá pagar el correspondiente impuesto sobre uso en los días y bajo las circunstancias que se indican a continuación:

(A) pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta al impuesto.– en los siguientes casos el impuesto sobre uso se pagará en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta a dicho impuesto:

(I) cuando la persona sea un comerciante afianzado, según ese término se define en la Sección 4042.03(b)(3) del Código y en el párrafo (b)(3) de este artículo, y el impuesto

sobre uso correspondiente a la propiedad mueble tangible importada esté cubierto por la fianza prestada;

(II) cuando debido a una corrección de la cantidad reportada en la Declaración de Importación, el pago realizado por una persona, incluyendo un comerciante, antes de realizar el levante de cualquier propiedad introducida a Puerto Rico, según se establece en la cláusula (i) del inciso (1) de este párrafo, no satisfaga en su totalidad la cantidad a pagar de impuesto sobre uso según se establece en el Subtítulo D del Código. Luego de corregida la información, la persona deberá pagar cualquier diferencia no más tarde del décimo (10mo) día del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto o conjuntamente con la radicación de la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones;

(III) cuando cualquier persona introduzca propiedad mueble tangible sujeta al pago del impuesto sobre uso a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea, excepto conforme a lo indicado en la sub-cláusula (C) siguiente; y

(IV) cuando cualquier persona adquiera propiedad mueble tangible sujeta al pago del impuesto sobre uso mediante una transmisión electrónica o copiada de una página electrónica;

(B) pago del impuesto sobre uso en o antes del vigésimo (20) día del mes siguiente a aquel en el cual surja el evento que da lugar a la imposición y pago del impuesto sobre uso – en los siguientes casos, el impuesto sobre uso se pagará en o antes del vigésimo (20) día del mes siguiente a aquel en el cual ocurra el evento descrito:

(I) cuando un comerciante haya introducido propiedad mueble tangible que consista de inventario y la haya retirado para: uso personal, uso en el negocio, distribuir como muestras o como artículos de promoción, o distribuirse como donativo;

(II) cuando un comerciante haya introducido propiedad mueble tangible que consista de inventario y se haya perdido por razón de su deterioro o desgaste, o por fuego, huracán, terremoto u otra causa fortuita.

(C) Pago del Impuesto al Vendedor.- Como excepción a la regla general dispuesta por el apartado (a) de este Artículo, cuando cualquier persona reciba propiedad mueble tangible del exterior por motivo de una compra utilizando el método conocido en inglés como “*drop shipment*” por cualquier medio de transporte salvo el transporte marítimo, no vendrá obligada a pagar el impuesto sobre uso al Secretario, sino que vendrá obligado a pagar un impuesto sobre ventas al vendedor. En el caso de que el medio de transporte sea marítimo, véase el Artículo 4020.05-1(a)(1) de este Reglamento. (2) Impuesto sobre Ventas - El impuesto sobre ventas que se fija por el Subtítulo D del Código, incluyendo el impuesto sobre ventas aplicables a los cargos bancarios a ser cobrados por instituciones financieras, será pagadero al Secretario por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del vigésimo (20mo) día del mes siguiente al que ocurrió el cobro de dicho impuesto, o en aquella otra fecha o forma, según se establezca el Secretario en relación con la forma, el tiempo y las condiciones que regirán el pago o depósito de dichas contribuciones retenidas.

(3) Las disposiciones de este párrafo (a) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1 (párrafo (a)(1)(i)): El comerciante “F” utiliza una compañía de transporte marítimo para importar propiedad mueble tangible para la reventa con un valor de \$129,000. “F” no es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El impuesto sobre uso correspondiente a la propiedad mueble tangible importada es de \$13,545 cual tendrá que ser pagado antes de poder efectuar el levante de dicha propiedad.

(ii) Ejemplo 2 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(I)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que “F” es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El monto de la fianza al momento de importar partidas tributables para la reventa, luego de los ajustes por aumentos y reducciones autorizados por la Sección 4042.03(b) del Código, es \$20,000. El impuesto sobre uso correspondiente a las propiedad mueble tangible importadas es de \$13,545. En vista de que el impuesto sobre uso que “F” tiene que pagar sobre la propiedad mueble tangible importada (\$13,545) está cubierto por el monto de la fianza prestada (\$20,000), “F” estará sujeto al pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía.

(iii) Ejemplo 3 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(I)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que “F” es un comerciante afianzado según definido en la Sección 4042.03(b)(3) del Código. El monto de la fianza al momento de importar partidas tributables para la reventa, luego de los ajustes por aumentos y reducciones autorizados por la Sección 4042.03(b) del Código es \$5,000. El impuesto sobre uso correspondiente a las propiedad mueble tangible importadas es de \$13,545. En vista de que el impuesto sobre uso que “F” tiene que pagar sobre la propiedad mueble tangible importada (\$13,545) no está cubierto por el monto de la fianza prestada (\$5,000), “F” no se considera un comerciante afianzado por lo cual tendrá que pagar el impuesto sobre uso en su totalidad antes de poder efectuar el levante de dicha propiedad.

(iv) Ejemplo 4 (párrafo (a)(1)(ii)(A)(III)): Los mismos hechos del Ejemplo 1, excepto que “F” utiliza el servicio postal Federal para importar la propiedad mueble tangible. Dado que “F” utilizo al servicio postal Federal para importar la propiedad mueble tangible estará sujeto al pago del impuesto sobre uso en o antes del décimo (10) día del mes siguiente al que se introduzca la mercancía.

(b) Prórroga para el pago del impuesto sobre uso en partidas introducidas por comerciantes con posterioridad al 31 de julio de 2014.-

(1) El Secretario podrá prorrogar el tiempo establecido en el Subtítulo D del Código para el pago del impuesto sobre uso sobre las partidas tributables introducidas a Puerto Rico por un comerciante afianzado y autorizar al introductor a tomar posesión de las mismas, antes de efectuar el pago del impuesto, tomando en consideración el volumen o la frecuencia de las importaciones de introductor, así como el historial o proyección de éste en el pago del impuesto sobre uso. Disponiéndose que, la autorización para el levante de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico sin el pago previo del impuesto sobre uso en el caso de un Comerciante Afianzado dependerá de si el monto de la fianza que tenga disponible dicho comerciante al momento de la introducción de esa propiedad es suficiente para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda.

(2) Monto de la Fianza Disponible para Efectuar el Levante o Tomar Posesión de la Propiedad Mueble Tangible Introducida a Puerto Rico.- La fianza que preste un Comerciante Afianzado incluirá una cantidad para garantizar el pago del impuesto sobre uso correspondiente y otra cantidad, equivalente a un veinticinco (25) por ciento de la cantidad anterior, que estará disponible para garantizar el pago de cualesquiera recargos, intereses o multas administrativas que se le imponga a dicho comerciante. El Comerciante Afianzado nunca podrá utilizar la cantidad de la fianza disponible para garantizar el pago de recargos, intereses o multas administrativas para efectuar el levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico. La porción de la fianza disponible para efectuar el levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico aumentará y se reducirá de la siguiente manera:

- (i) aumentos.- dicha porción de la fianza aumentará por:
 - (A) el monto de la fianza original disponible para efectuar un levante o tomar posesión de la propiedad mueble tangible introducida a Puerto Rico;
 - (B) cualquier modificación a la fianza para aumentar esa porción; y
 - (C) cualquier pago de impuesto sobre uso efectuado con la Declaración de Importación y la Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones; y
- (ii) reducciones. - dicha porción de la fianza se reducirá por:
 - (A) la cantidad del impuesto sobre uso correspondiente a cualquier Declaración de Importación con respecto a la cual no se pagó el impuesto sobre uso; y
 - (B) cualquier modificación a la fianza para reducir esa porción.
- (3) Comerciante Afianzado.- Para fines de esta sección un comerciante afianzado es todo comerciante registrado que:
 - (i) solicite por escrito en el formulario y en cumplimiento con los requisitos que a tales efectos provea el Secretario y
 - (ii) que preste una fianza satisfactoria al Secretario, según éste establezca, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto sobre uso que corresponda y de cualesquiera recargos, intereses o multa administrativa que se le imponga por no pagarlos en el tiempo fijado el Subtítulo D del Código. Dicha fianza deberá prestarse ante el Secretario mediante depósito en efectivo, carta de crédito o a través de una compañía debidamente autorizada de acuerdo a las leyes de Puerto Rico para prestar fianzas.
- (c) Si la fecha de vencimiento del pago establecida en este artículo, excepto en el caso de que el pago sea requerido antes de tomar posesión del artículo, fuese sábado,

domingo, o día festivo federal o estatal, el pago será aceptado si el mismo es hecho al próximo día hábil.”

“Artículo 4042.04-1.- Forma de pago.-

(a) Los impuestos fijados en el Subtítulo D del Código se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, cheques, tarjeta de débito o transferencia electrónica.

(b) Todo comerciante que venga obligado a radicar cualquier planilla bajo el Subtítulo D del Código electrónicamente, tendrá que remitir el pago del IVU mediante transferencia electrónica, excepto que el Secretario establezca mediante documento oficial que se pueda realizar el pago mediante otros medios.

(c) El Secretario podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.”

“Artículo 4050.04-1.- Crédito por impuestos pagados por un comerciante revendedor.-

(a) Reclamación del crédito y limitación:

(1) Todo comerciante registrado que posea un Certificado de Revendedor de acuerdo a los requisitos establecidos en el apartado (c) de la Sección 4050.04 del Código, podrá reclamar un crédito, en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso, por la cantidad pagada por concepto del impuesto sobre ventas o del impuesto sobre uso en la compra o introducción, respectivamente, de propiedad mueble tangible para la reventa. El crédito que provee la Sección 4050.04 del Código será concedido únicamente a un comerciante que posea un Certificado de Revendedor al momento de efectuar la compra de una propiedad mueble tangible. De manera que, ningún comerciante que no sea titular de un

Certificado de Revendedor al momento de pagar el impuesto sobre ventas sobre una partida que revenda, tendrá derecho a reclamar un crédito bajo este artículo por los impuestos pagados sobre dicha partida.

(2) Monto del Crédito

(i) Cantidad disponible para ser acreditada- La cantidad que, de acuerdo con el inciso anterior, tendrá disponible para tomar como crédito un comerciante registrado que posea un Certificado de Revendedor, será la suma de aquellas partidas que:

(A) correspondan a aquel impuesto sobre uso que pagó en la importación de propiedad mueble tangible que introdujo para la reventa, y

(B) correspondan al impuesto sobre ventas pagado en las compras de propiedad mueble tangible adquiridas localmente para la reventa.

(3) Reclamación del Crédito por un Comerciante Comprador en el Caso de Devoluciones

(i) Devolución de partidas tributables durante el mes de la venta.- Todo comerciante que posea un Certificado de Revendedor y que devolvió propiedad mueble tangible adquirida para la reventa durante el mes en el cual compró dicha propiedad y al cual el vendedor le devolvió el impuesto sobre ventas pagado, no podrá tomar un crédito por la cantidad del impuesto sobre ventas que pagó y que le fue devuelto por el vendedor, si alguno.

(ii) Devolución de partidas tributables luego del cierre del mes de la venta.-

(A) Comerciante registrado que no remitió el pago al vendedor por el impuesto sobre ventas antes de devolver las partidas tributables.-

(I) Todo comprador que posea un Certificado de Revendedor, que luego del cierre del mes y antes de remitir el pago por la propiedad mueble tangible comprada, devuelva

propiedad mueble tangible a un vendedor, reducirá el monto de los créditos disponibles por la cantidad del impuesto sobre ventas correspondiente al artículo que devolvió.

(B) Comerciante registrado que remitió el pago al vendedor por el impuesto sobre ventas antes de devolver las partidas tributables.-

(I) Todo comprador que posea un Certificado de Revendedor, luego del cierre del mes y de realizar el pago por la propiedad mueble tangible comprada, devuelva propiedad mueble tangible al vendedor y éste no le devuelva el impuesto sobre ventas pagado, no tendrá que ajustar el monto de los créditos disponibles por la cantidad del impuesto sobre ventas correspondiente al artículo que devolvió.

(4) Reclamación del Crédito por un Comerciante Importador en el Caso de Devoluciones.- Todo comerciante que posea un Certificado de Revendedor y que devuelva propiedad mueble tangible que introdujo a Puerto Rico para la reventa y sobre la cual pagó impuesto sobre uso, no se verá afectado en forma alguna en cuanto al crédito por la cantidad del impuesto sobre uso que pagó. Dicho comerciante tendrá disponible la cantidad del impuesto sobre uso pagada sobre la propiedad devuelta para ser utilizada como crédito contra y hasta la cantidad IVU que venga obligado a remitirle al Secretario con la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso.

(5) El crédito deberá reclamarse en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso correspondiente al período en que se pagó el IVU, hasta un máximo de cien (100) por ciento de la responsabilidad contributiva que refleje dicha planilla.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: El comerciante "X" tiene una localidad comercial de ventas al detal de equipos electrónicos en Puerto Rico. "X", quien posee un Certificado de Revendedor vigente,

introdujo mercancía para la reventa en el mes de agosto 2014 y pagó un impuesto sobre uso de \$17,500. Durante el mes de agosto, "X" vendió propiedad mueble tangible por la cantidad de \$100,000, rindió servicios tributables por la cantidad de \$10,000 y retiró equipo electrónico de su inventario con un costo de \$2,000. La cantidad de contribución determinada que "X" deberá reflejar en su Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso para el mes de agosto 2014 deberá ser \$11,760 (computada de la siguiente manera $(\$100,000 + \$10,000 + \$2,000) \times 10.5\%$). "X" podrá utilizar todo o parte del impuesto sobre uso pagado (\$17,500) como crédito contra la cantidad de \$11,760, hasta un máximo de \$11,760.

(b) Arrastre del Crédito

(1) El crédito dispuesto por la Sección 4050.04 del Código que no pueda ser reclamado en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso debido a la limitación establecida en este artículo, podrá reclamarse en las Planillas Mensuales de Impuestos sobre Ventas y Uso subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(i) Las disposiciones de este inciso se ilustran con el siguiente ejemplo:

(A) Ejemplo: Considerando los mismos hechos del ejemplo incluido en el inciso (5)(i)(A) del párrafo (a) de este artículo, "X" arrastrará un monto de crédito de \$5,740 ($\$17,500 - \$11,760$) el cual podrá ser reclamado en Planillas Mensuales de Impuestos sobre Ventas y Uso subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

(2) Sujeto a que el contribuyente le establezca al Secretario, mediante la documentación requerida por éste, su incapacidad para recobrar mediante la reclamación de créditos futuros, el monto acumulado y no utilizado por éste, el Secretario podrá autorizar otros mecanismos para el repago o uso de éstos, incluido el mecanismo de reintegro.

(c) Certificado de Revendedor.- Toda persona debidamente registrada como comerciante que adquiera partidas tributables para revender y sea un revendedor (según definido en la Sección 4010.01(ww) del Código) podrá solicitar un Certificado de Revendedor. La solicitud para obtener el Certificado de Revendedor deberá hacerse por medios electrónicos utilizando la plataforma que el Departamento provea para estos propósitos. Este certificado será emitido por el Secretario con el objetivo de identificar si el comerciante revendedor puede reclamar el crédito establecido en este artículo. Este certificado no podrá ser presentado por el comerciante revendedor a sus suplidores para obtener una exención en el pago del impuesto sobre ventas en la compra de propiedad mueble tangible para la reventa, excepto para fines del IVU que los municipios están autorizados a imponer. Cada certificado expedido deberá estar numerado y será válido por el término de un (1) año. El Secretario, en el uso de su discreción, podrá, mediante determinación a esos efectos, limitar la validez de los certificados. Para solicitar dicho certificado el comerciante revendedor deberá:

- (1) proveer la descripción detallada de la propiedad mueble tangible que éste comprará para la reventa en el curso ordinario de los negocios;
 - (2) no tener deuda alguna con el Departamento;
 - (3) haber rendido todas sus planillas, incluyendo las planillas de contribución sobre ingresos y aquellas relacionadas al impuesto sobre ventas y uso;
 - (4) proveer las declaraciones de volumen de negocio para el pago de la patente municipal de todos los municipios en que éste haga negocios; y
 - (5) cumplir con cualquier otro requisito que el Secretario estime conveniente.
- (d) Los Certificados de Revendedor podrán ser revocados a cualquier persona que incumpla con cualquiera de los requisitos dispuestos en esta parte. Cualquier persona a quien

se le haya revocado un certificado de revendedor, podrá solicitar un año después de dicha revocación que se le emita un nuevo certificado de exención, sujeto a los requisitos establecidos en la Sección 4050.04 del Código.”

“Artículo 4060.01-1.- Registro de Comerciantes.-

(a) Requisito de inscripción en el Registro de Comerciantes.-Toda persona, según se define este término en la Sección 4010.01(bb) del Código, que lleve o desee llevar a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico, incluyendo negocios ambulantes y negocios temporeros, deberá solicitar la inscripción en el Registro de Comerciantes para cada local comercial, al menos treinta (30) días antes de comenzar operaciones. En el caso de exhibidores, éstos deberán inscribirse con anticipación al comienzo de la convención o exhibición. Deberá inscribirse también cualquier persona o entidad sin fines de lucro, sea o no titular de exención contributiva conforme a las disposiciones de la Sección 1101.01 del Código, que, aunque no esté dedicada a negocio, venda partidas tributables.

(b) Para propósitos de este párrafo, las siguientes personas no tendrán la obligación de inscribirse por considerarse que no llevan a cabo negocios, ni que venden partidas tributables en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

(1) los planes de pensión, disponiéndose que éstos se considerarán comerciantes bajo el Subtítulo D y DDD del Código independientemente de si están registrados o no en el Registro de Comerciantes;

(2) las clases graduandas, asociaciones o entidades de naturaleza similar que cumplan con los siguientes requisitos:

- (i) está compuesta por personas menores de edad;
- (ii) lleva a cabo ventas en Puerto Rico sin un fin comercial permanente;

(iii) no está organizada como una entidad legal, ni representa a una entidad legal o agrupación específica;

(iv) no está afiliada con organizaciones comerciales nacionales o que tengan presencia fuera de Puerto Rico;

(v) utiliza el producto de las ventas únicamente para fomentar actividades entre los integrantes de la agrupación;

(vi) no acumula sobrantes del producto de sus ventas; y

(vii) no es titular de propiedad inmueble utilizada en industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico;

(3) vendedores de billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico cuya únicas fuentes de ingresos sean la venta de billetes de la Lotería Tradicional de Puerto Rico, salarios, seguro social o pensiones; y

(4) distribuidores independientes que forman parte de una red de venta de un negocio multinivel con una aprobación emitida por el Secretario en la cual autoriza que los distribuidores independientes que forman parte de su red de venta no sean considerados comerciantes para fines del cobro y remisión del IVU.

(c) Las disposiciones del párrafo (b) de este artículo se ilustran con el siguiente ejemplo:

(1) Ejemplo: La Asociación "C" es una corporación organizada con el propósito de representar a los titulares del Condominio "Z". "C" deriva sus ingresos de las cuotas fijas mensuales que pagan los titulares de "Z", y utiliza dichas cuotas para subvencionar, entre otros, los costos de mantenimiento y seguridad de "Z". "C" no lleva a cabo negocios en el

Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni vende partidas tributables. "C" no tendrá que inscribirse en el Registro de Comerciantes.

(d) Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes.- La Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes es el proceso electrónico de solicitud mediante el cual un comerciante solicita inscribirse en el Registro de Comerciantes. La solicitud del Certificado de Comerciante solo puede hacerse de forma electrónica en la plataforma que el Departamento establezca para ello mediante boletín informativo, carta circular, determinación administrativa, reglamento o cualquier otro documento de carácter general. El municipio aceptará los formularios emitidos por el Departamento para todos los fines requeridos como parte de la administración del IVU.

(1) El comerciante radicará electrónicamente una Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes que incluirá un listado de todos sus locales comerciales. Para fines de la inscripción en el Registro de Comerciantes, una máquina dispensadora y una valla publicitaria ("*billboard*"), no se considerará un local comercial para propósitos del Registro de Comerciantes. En el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio ("*sole proprietors*"), éstos presentarán una solicitud por individuo. Dicha solicitud estará disponible en la plataforma de radicación electrónica disponible a través de la página de internet del Departamento.

(i) Las disposiciones de este inciso (1) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(A) Ejemplo 1: La Corporación "X" se dedica a la venta de muebles. Tiene su oficina principal en Bayamón, mueblerías en Bayamón (la cual es la misma localidad que su oficina principal), Caguas, Mayagüez y Ponce, y un almacén en Guaynabo. "X" solamente completará una Solicitud como comerciante, pero en la misma incluirá la información de cada localidad.

En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá cinco (5) Certificados de Registro de Comerciantes, uno para la oficina principal y la mueblería ubicada en Bayamón, uno para el almacén ubicado en Guaynabo y uno para cada una de las mueblerías ubicadas en Caguas, Mayagüez y Ponce.

(B) Ejemplo 2: “T” es un individuo haciendo negocios a nombre propio y propietario de los siguientes negocios: una gasolinera, una panadería y una tienda de calzado, ubicados en locales comerciales diferentes. Aunque “T” tiene tres (3) negocios diferentes, solamente completará una Solicitud como comerciante, pero en la misma incluirá la información de cada negocio. “T” incluirá la información de cada negocio en los espacios de la Solicitud que de otra forma se utilizarían para detallar localidades. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá tres (3) Certificados de Registro de Comerciantes, uno por cada localidad comercial.

(C) Ejemplo 3: “A” y “B” están casados y ambos son propietarios de negocios en carácter individual. “A” es ingeniero mecánico y “B” es diseñadora de interiores. “A” y “B” completarán dos (2) Solicitudes separadas. “A” se inscribirá como ingeniero mecánico y recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para dicho negocio. Por otro lado, “B” se registrará como diseñadora de interiores y recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para su negocio.

(D) Ejemplo 4: “C” y “D” están casados. “C” es un individuo asalariado y no tiene un negocio propio. “D” es propietaria de un negocio no incorporado. “C” no tendrá que completar una Solicitud, mientras “D” completará una Solicitud para su negocio no incorporado. “D” recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para dicho negocio.

(E) Ejemplo 5: “E” es un operador de diez (10) máquinas dispensadoras. “E” solamente completará una Solicitud. “E” no tendrá que incluir en la Solicitud la información de cada máquina dispensadora, ya que dichas máquinas no se consideran una localidad comercial para fines de la inscripción en el Registro de Comerciantes. “E” recibirá un Certificado de Registro de Comerciantes para su negocio.

(F) Ejemplo 6: “F” se dedica al arrendamiento de cinco (5) propiedades comerciales. “F” solamente completará una Solicitud como arrendador, pero en la misma incluirá la información de cada localidad. En este caso, según establecido en el párrafo (d) de este artículo, el Secretario emitirá seis (6) Certificados de Registro de Comerciantes, uno para la oficina principal de “F” y uno para cada una de las propiedades arrendadas.

(2) Información a ser suministrada en la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes.- La siguiente información se incluirá en la Solicitud:

- (i) nombre legal del solicitante (corporación, sociedad, individuo dueño u otro);
- (ii) número de seguro social o número de identificación patronal, según aplique;
- (iii) dirección postal;
- (iv) dirección física (en el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, negocios ambulantes y negocios temporeros, proveerán la dirección residencial del dueño);
- (v) número de teléfono;
- (vi) dirección de correo electrónico;
- (vii) tipo de organización;

(viii) fecha de incorporación o creación (en el caso de comerciantes que sean individuos haciendo negocios a nombre propio, éstos proveerán la fecha de comienzo de operaciones de su negocio o actividad comercial principal);

(ix) fecha de cierre del período de contabilidad;

(x) volumen de negocios, según se establece a continuación:

(A) en el caso de comerciantes que utilicen un año natural, éstos proveerán el volumen de negocios agregado al final del año natural inmediatamente anterior a la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes;

(B) en el caso de comerciantes que utilicen un año económico, éstos proveerán el volumen de negocios agregado al final del último año económico inmediatamente anterior a la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes;

(C) en el caso de comerciantes que no operaron durante los doce (12) meses del año inmediatamente anterior a la Solicitud, éstos proveerán el volumen de negocios anualizado; o

(D) en el caso de negocios nuevos, éstos proveerán el volumen de negocios estimado;

(xi) información sobre los locales comerciales en que se operan los negocios:

(A) tipo de Certificado de Registro de Comerciante solicitado;

(B) nombre comercial o "*doing business as*" ("DBA");

(C) indicar si realizará ventas de propiedad mueble tangible;

(D) dirección física;

(E) número de teléfono;

(F) descripción de la actividad;

- (G) código bajo el sistema de clasificación de la industria norteamericana (“NAICS”);
- (H) volumen de negocios siguiendo las reglas establecidos en la cláusula (x) de este inciso; y
- (I) fecha de comienzo de operaciones;
- (xii) información sobre los dueños, socios, accionistas o cualquier otra persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de interés en el negocio, incluyendo:
 - (A) nombre;
 - (B) título;
 - (C) número de seguro social o número de identificación patronal, según aplique;
 - (D) participación porcentual; y
 - (E) si el negocio provee servicios, indicar si el dueño, socio o accionista posee cincuenta (50) por ciento o más de interés en otro negocio, e indicar el nombre y el número de identificación patronal del otro negocio;
- (xiii) información sobre la persona natural responsable con respecto a las transacciones relacionadas al IVU, incluyendo:
 - (A) nombre;
 - (B) título; y
 - (C) número de seguro social; y
 - (xiv) cualquier otra información que el Secretario estime pertinente.
- (3) Además de proveer la información descrita en el inciso (2) de este párrafo, los comerciantes cuya información no aparezca en los sistemas del Departamento, proveerán copia del certificado de incorporación, y cualquier documento emitido por el Servicio de Rentas Internas Federal (“IRS”) que confirme el número de identificación patronal (“EIN”) o número

de identificación personal del contribuyente (“ITIN”) asignado al comerciante, según aplique. En el caso de individuos, éstos proveerán el número de seguro social emitido por la Administración del Seguro Social. En el caso de entidades foráneas, éstas proveerán la autorización para operar y hacer negocios emitida por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

(4) Métodos para someter la información.- Todo comerciante someterá la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes al Departamento utilizando la plataforma de radicación electrónica que disponga el Departamento a través de su página electrónica www.hacienda.gobierno.pr.

(5) Notificación de información incompleta.- El Secretario notificará al comerciante de cualquier información que no haya sido sometida o que haya sido sometida incorrectamente. Para este fin, el Secretario utilizará la última dirección conocida del comerciante.

(e) Tipos de Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá los siguientes tipos de Certificado:

(1) Comerciante.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a toda persona natural o jurídica que desee llevar o lleve a cabo negocios de cualquier índole en Puerto Rico, tenga o no la obligación de cobrar y remitir el IVU, excepto los exhibidores, negocios ambulantes y negocios temporeros.

(2) Exhibidor.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a un exhibidor, definido como toda persona que mediante acuerdo se le autorice la venta de partidas tributables en una convención o exhibición durante un período de tiempo específico.

Las disposiciones relacionadas a los exhibidores están contenidas en el Artículo 4060.04-1 de este Reglamento.

(3) Negocio ambulante.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que, con carácter permanente, venda partidas tributables sin establecimiento fijo, en unidades móviles, a pie o desde lugares que no estén adheridos a sitio o inmueble alguno.

(4) Negocio temporero.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que opere por un período no mayor de seis (6) meses consecutivos durante el año.

(5) Provisional.- Este tipo de Certificado de Registro de Comerciantes será emitido a todo negocio que, a pesar de estar organizado, no iniciarán su actividad comercial dentro de los treinta (30) días inmediatamente posteriores a la solicitud del certificado.

(f) Las disposiciones del párrafo (e) anterior se ilustran con los siguientes ejemplos:

(1) Ejemplo 1: "C" es una compañía que provee servicios de contabilidad. Sus oficinas están localizadas en San Juan. "C" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de comerciante.

(2) Ejemplo 2: "P" se dedica a la venta de papas asadas durante los doce (12) meses del año, y no tiene un establecimiento fijo de negocio. "P" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio ambulante.

(3) Ejemplo 3: "L" provee servicios de lavado de automóviles a domicilio, y no tiene un establecimiento fijo de negocio. "L" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio ambulante.

(4) Ejemplo 4: "S" es un asalariado que vende pasteles durante los meses de noviembre, diciembre y enero. "S" solicitará un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio temporero, ya que llevará a cabo ventas durante un período de tres (3) meses.

(g) En algunos casos, aunque un comerciante sea elegible para solicitar un Certificado de Registro de Comerciantes bajo la clasificación de negocio temporero, puede resultar beneficioso para dicho comerciante el solicitar un Certificado bajo la clasificación de comerciante. Por ejemplo, si un comerciante se dedica a la venta de árboles de Navidad únicamente durante los meses de noviembre y diciembre, dicho comerciante sería elegible para solicitar el Certificado bajo la clasificación de negocio temporero. Sin embargo, si dicho comerciante temporero se dedica a la venta de árboles de Navidad todos los años, podría solicitar el Certificado bajo la clasificación de comerciante y de esa manera, no tendría que solicitar el Certificado bajo la clasificación de negocio temporero todos los años, ya que el Certificado bajo la clasificación de comerciante estaría vigente hasta que el negocio cese operaciones. No obstante, una vez dicho comerciante reciba el Certificado bajo la clasificación de comerciante, tendrá que presentar la Planilla Mensual todos los meses aunque no tenga un balance pendiente de pago en la planilla.

(h) Emisión del Certificado de Registro de Comerciantes.- El Secretario emitirá un Certificado de Registro de Comerciantes para cada local comercial incluido en la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes. Dicho certificado indicará si el comerciante vendrá o no obligado a retener el IVU. El certificado será enviado electrónicamente al comerciante a través del sistema que establezca el Departamento para dichos propósitos.

(i) Vigencia del Certificado de Registro de Comerciantes.-

(1) Comerciante, Exhibidor, Negocio Ambulante.- Los Certificados de Registro de Comerciantes, Exhibidores y Negocio Ambulante tendrá vigencia de dos (2) años, excepto en el caso de los Certificados emitidos durante el año 2016, los cuales podrán tener una vigencia menor a dos (2) años, según determine el Secretario. La determinación de la fecha de vigencia de dichos certificados, excepto en el caso de los certificados emitidos en el 2016, se basará en el último dígito del número de seguro social o número de cuenta patronal del comerciante, según sea aplicable, de acuerdo con la siguiente tabla:

Último dígito del número de seguro social	Mes en que vence el certificado
1	enero
2	febrero
3	marzo
4	abril
5	mayo
6	junio
7	julio
8	agosto
9	septiembre
0	octubre

Será responsabilidad del comerciante renovar el Certificado utilizando la plataforma de radicación electrónica que el Departamento provea para estos propósitos.

(2) Negocio temporero.- Este certificado tendrá una vigencia no mayor de seis (6) meses.

(3) Certificado Provisional.- Este certificado tendrá una vigencia improrrogable de seis (6) meses a partir de su fecha de emisión. Si el comerciante estima comenzar su operación comercial previo a la expiración del Certificado provisional, dicho comerciante deberá solicitar, a través del sistema electrónico que el Departamento provea para estos

propósitos, el Certificado de Comerciante al menos treinta (30) días antes de comenzar la operación comercial.

(4) Cese de operaciones o venta de negocio.- No obstante, si el comerciante cesa operaciones o vende su negocio antes de la fecha de expiración del Certificado, el comerciante deberá notificar esta información al Departamento no más tarde de treinta (30) días después del cese o de la venta. No se aceptarán notificaciones de ceses con fecha retroactiva a la fecha en que se presente dicha notificación. Las disposiciones de este inciso (4) se ilustran con los siguientes ejemplos:

(i) Ejemplo 1: "T" opera una floristería como negocio propio y tiene su Certificado de Registro de Comerciante vigente. "T" decide retirarse y le cede el negocio a su hija. "T" tiene que notificar el cese de operaciones al Departamento treinta (30) días después del cese, y su hija tendrá que solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes a su nombre.

(ii) Ejemplo 2: Un individuo haciendo negocios a nombre propio le vende su negocio a otro, quien operará el negocio bajo el mismo nombre. Aunque el negocio continuará operando bajo el mismo nombre, el vendedor tiene que notificar la venta del negocio al Departamento treinta (30) días después de la venta, y el comprador tendrá que solicitar un nuevo Certificado de Registro de Comerciantes.

(k) Penalties.-Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la Solicitud, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(c) del Código. Además, toda persona que de cualquier modo falsifique un Certificado de Registro de Comerciantes o que posea un Certificado a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(e) del Código."

“Artículo 4060.01-3.- Notificación de cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes y Certificado de Exención, y notificación de robo, pérdida o destrucción del Certificado de Registro de Comerciantes.-

(a) Notificación.- Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Secretario cualquier cambio o enmienda a la información sometida en la Solicitud no más tarde de treinta (30) días luego del evento que requiere cambio o enmienda de un Certificado que a la fecha del cambio o enmienda este vigente. Dicha notificación deberá ser sometida por medios electrónicos en la forma y manera que establezca el Secretario mediante determinación administrativa, carta circular, boletín informativo o cualquier otro documento de carácter general (b) Cambios.-Los siguientes constituyen ejemplos de cambios que se notificarán al Secretario según lo dispuesto en el párrafo (a) de este artículo:

- (1) cambio en el nombre legal o en el nombre comercial;
- (2) cambio de dirección del comerciante o de alguna de las localidades comerciales;
- (3) cambio en el tipo de organización;
- (4) cese de operaciones; o
- (5) añadir o eliminar localidades o actividades comerciales.

(c) Un cambio en la información provista sobre los dueños, socios, accionistas o cualquier otra persona que posea cincuenta (50) por ciento o más de interés en el negocio, de por sí, no requerirá la notificación establecida en el párrafo (a) de este artículo. Dicho cambio se podrá notificar al Secretario cuando ocurra cualquier otro cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud, tales como los cambios enumerados en el párrafo (b) de este artículo, entre otros.

- (1) Las disposiciones de este párrafo (c) se ilustran con el siguiente ejemplo:

(i) Ejemplo: “A” y “B” son accionistas de la Corporación “C”, que provee servicios de reparación de equipos electrónicos. Cada cual posee cincuenta (50) por ciento de las acciones de “C”. “A” le vende sus acciones a “F” durante el mes de octubre de 2014. “C” no tiene que notificarle al Secretario este cambio en uno de sus accionistas que posee cincuenta (50) por ciento de las acciones. “C” abre un nuevo local de negocio el 1 de noviembre de 2014. En este caso, “C” le notificará al Secretario tanto el nuevo local de negocio como el cambio ocasionado por la venta de acciones de “A” a “F” no más tarde del 1 de diciembre de 2014.

(d) Penalidades.- Cualquier comerciante que incumpla con las disposiciones de este artículo, estará sujeto a la penalidad establecida en la Sección 6043.03(d) del Código.”

“Artículo 4210.01(c)-1.- Sobretasa al Impuesto sobre ventas aplicable a servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados.-

(a) Regla general.- Excepto se disponga lo contrario en el Código o en este Reglamento, se impondrá, cobrará, y pagará un impuesto sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, según definidos en el Subtítulo D del Código, llevados a cabo después del 30 de septiembre de 2015, de acuerdo con las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) del Código.

(b) Tasa aplicable.- La tasa aplicable a este impuesto será de cuatro (4) por ciento del precio de venta del servicio prestado. La aplicabilidad de este impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en el Capítulo 3 del Subtítulo D del Código y los Artículos 4210.01(c)-5 al 4210.01(c)-30 de este Reglamento.

(c) Definiciones.- Para propósitos de la Sección 4210.01 del Código se utilizarán las definiciones establecidas en el Subtítulo D del Código y en este Reglamento.

(1) Derechos de Admisión.- Los derechos de admisión, según dicho término se define en la Sección 4010.01(l) del Código, no se consideran un servicio y por ende no están sujetos al impuesto sobre ventas establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(d) Aplicación de las tasas del impuesto sobre ventas y uso.- Como regla general, los servicios tributables, según definidos en el Artículo 4210.01(c)-2 de este Reglamento, están sujetos al impuesto sobre ventas y uso a una tasa combinada de diez punto cinco (10.5) por ciento; y los servicios rendidos a otros comerciantes y los servicios profesionales designados, según definidos en los Artículos 4210.01(c)-3 y 4210.01(c)-4 de este Reglamento, están sujetos al impuesto sobre ventas y uso a una tasa de cuatro (4) por ciento. La regla general dispuesta en este párrafo será de aplicación en el caso de servicios, a menos que le aplique a la transacción alguna de las exenciones o exclusiones descritas en el Artículo 4210.01(c)-5 de este Reglamento.”

“Artículo 4210.01(c)-2.- Servicios Tributables.-

(a) Definición.- Para propósitos del impuesto establecido en la Sección 4210.01(c) del Código, el término “servicios tributables” tendrá el mismo significado que establece la Sección 4010.01(nn) del Código y el Artículo 4010.01(nn)-1 del Reglamento. El término “servicios tributables” excluye servicios que puedan ser definidos como “servicios profesionales designados” o “servicios rendidos a otros comerciantes”, bajo la Secciones 4010.01(ll) y 4010.01(bbb) del Código, respectivamente.

(1) Ejemplos de servicios tributables.- A manera de ejemplo, servicios tributables incluye, pero no se limita a, los siguientes servicios:

(i) Servicios prestados por barberos, estilistas, esteticistas, maquillistas, masajistas y servicios relacionados;

- (ii) Servicios de pintura corporal, tatuajes y servicios relacionados;
- (iii) Servicios de seguridad e investigación privada (incluyendo servicios prestados a otros comerciantes, excepto según lo dispuesto en los Artículos 4210.01(c)-10 y 4210.01(c)-11 de este Reglamento);
- (iv) Servicios de limpieza, lavandería y recogido de desperdicios (incluyendo servicios prestados a otros comerciantes, excepto según lo dispuesto en los Artículos 4210.01(c)-10 y 4210.01(c)-11 de este Reglamento);
- (v) Servicios de reparaciones y mantenimiento (incluyendo servicios prestados a otros comerciantes, excepto según lo dispuesto en los Artículos 4210.01(c)-10 y 4210.01(c)-11 de este Reglamento);
- (vi) Servicios de instalación de equipos, enseres, y otros bienes relacionados;
- (vii) Cargos bancarios a cuentas comerciales, según descritos en el párrafo (b) del Artículo 4010.01(nn)-2 de este Reglamento;
- (viii) Servicios de cobros de cuentas (incluyendo servicios prestados a otros comerciantes);
- (ix) Arrendamiento diario de vehículos de motor (incluyendo arrendamientos a otros comerciantes);
- (x) Servicios de telecomunicaciones, incluyendo servicios de cable TV;
- (xi) Servicios de decoración, coordinación de eventos, restaurantes, y servicios relacionados;
- (xii) Servicios de entretenimiento y servicios relacionados;
- (xiii) Servicios de construcción, según dicho término es definido en el Artículo 4210.01(c)-23 de este Reglamento, a consumidores que no sean comerciantes.

(2) Distinción entre servicios prestados a consumidores y servicios rendidos a otros comerciantes.- Un comerciante puede proveer servicios a otros comerciantes y a consumidores. En este caso el comerciante que provee el servicio deberá distinguir los servicios prestados a un consumidor que no es un comerciante registrado, ya que dicho servicio pudiera considerarse como servicio tributable bajo la Sección 4010.01(nn) del Código sujeto a la tasa establecida en el párrafo (c) de este Artículo.

(i) Ejemplo 1: Un contador, quien no es contador público autorizado, ofrece servicios de teneduría de libros a negocios que tienen el correspondiente Certificado de Registro de Comerciante, pero también ofrece servicios de consultoría de inversiones a individuos no dedicados a industria o negocio. En este caso, el servicio que el contador presta al individuo por concepto de consultoría de inversiones será considerado un servicio tributable bajo la Sección 4010.01(nn) del Código, sujeto a la tasa establecida en el párrafo (c) de este Artículo. Sin embargo, el servicio de teneduría de libros que brinde el contador al negocio se considera un servicio rendido a otro comerciante, según dicho término se define en la Sección 4010.01(bbb) del Código, y, por ende, no es un servicio tributable.

(ii) Ejemplo 2: Individuo X, un médico, suscribe dos contratos con M, un contratista debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes; uno para la construcción de una verja en su residencia y el otro para la remodelación de sus oficinas médicas. En el caso del contrato para la construcción de la verja en la residencia, el servicio de construcción se considera un servicio tributable. En el caso del contrato para la remodelación de las oficinas médicas, el servicio será considerado un “servicio rendido a otro comerciante” siempre y cuando, X tenga un Registro de Comerciante para llevar a cabo las operaciones de su profesión en dichas facilidades.

(3) Servicios tributables prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- La Sección 4010.01(nn)(1)(F) del Código establece que si una persona residente en Puerto Rico o dedicada a industria o negocio en Puerto Rico (“receptor del servicio”) recibe los servicios de otra persona que está localizada fuera de Puerto Rico, el servicio recibido por el receptor del servicio estará sujeto al impuesto sobre uso que establece la Sección 4020.02 del Código más a la sobretasa al impuesto de consumo dispuesta en la Sección 4210.02(b) del Código, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación, directa o indirecta, con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por el receptor del servicio. En el caso de los servicios tributables que reciba un individuo residente de Puerto Rico, se presumirá que dichos servicios fueron recibidos en relación con actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por razón de su residencia en Puerto Rico. El término “actividades llevadas a cabo en Puerto Rico”, según utilizado en este inciso, se refiere a que el receptor del servicio, si es una entidad jurídica, está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico independientemente de su lugar de organización o incorporación y, si es una persona natural, o sea individuo, su residencia está localizada en Puerto Rico. Para estos propósitos una oficina principal (“*home office*”) o una sucursal (“*branch*”) localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal localizada en Puerto Rico. Por consiguiente y a partir del 1 de octubre de 2015, los servicios prestados fuera de Puerto Rico a personas localizadas en Puerto Rico, que por su naturaleza sean considerados servicios tributables, estarán sujetos a las tasas del impuesto sobre uso establecidas en las Secciones 4020.02 y 4210.02(b) del Código, siempre y cuando dichos servicios sean recibidos por una

persona en Puerto Rico y los mismos estén relacionados, directa o indirectamente, con las operaciones o las actividades llevadas a cabo por el receptor del servicio. No obstante, los servicios tributables prestados fuera de Puerto Rico a una persona localizada en Puerto Rico no estarán sujetos a la porción municipal del impuesto sobre uso, establecida en la Sección 6080.14 del Código. De acuerdo con la Sección 4020.04 del Código, la persona localizada en Puerto Rico será la persona responsable del pago del IVU, es decir, se autoimpondrá dicho impuesto.

(i) Ejemplo: Durante el mes de octubre de 2015, ABC, contrata los servicios de reparación de varias computadoras de su oficina con Y, una entidad organizada y dedicada a industria y negocio en el estado de Texas. Los servicios de reparación provistos por Y, serán considerados servicios tributables y, por consiguiente, estarán sujetos al pago del impuesto sobre uso a la tasa aplicable, según lo dispuesto en el párrafo (c) de este Artículo, porque es un servicio de reparación considerado un servicio tributable. En este caso, ABC deberá autoimponerse el IVU.

(b) Exclusiones.- La Sección 4010.01(nn)(3) del Código establece varias exclusiones del término "servicios tributables" para eventos ocurridos después del 30 de septiembre de 2015. Entre éstas se encuentran los servicios rendidos a otros comerciantes (según definidos en la Sección 4010.01(bbb) del Código) y los servicios profesionales designados (según definidos en la Sección 4010.01(ll) del Código). Otras exclusiones del término "servicios tributables" se encuentran en el Artículo 4210.01(c)-5 de este Reglamento.

(c) Tasa del impuesto aplicable a los Servicios Tributables.- Los servicios tributables están sujetos al IVU a una tasa de seis (6) por ciento, según lo dispuesto en las Secciones 4020.01 y 4020.02 del Código y a la sobretasa al impuesto sobre ventas y al

impuesto sobre uso de cuatro punto cinco (4.5) por ciento, según lo dispuesto en las Secciones 4210.01(b) y 4210.02(b) del Código. Además, los servicios tributables están sujetos al impuesto sobre ventas y uso a nivel municipal de uno (1) por ciento el cual es cobrado por los municipios, conforme a lo dispuesto en la Sección 6080.14 del Código. Por lo que la tasa total aplicable a los servicios tributables, considerando el IVU municipal, es de once punto cinco (11.5) por ciento.”

“Artículo 4210.01(c)-3.- Servicios Rendidos a Otros Comerciantes.-

(a) Definición.- Para propósitos del impuesto establecido en la Sección 4210.01(c) del Código, el término “servicios rendidos a otros comerciantes” significa, excepto se disponga en el Código y en este Reglamento, los servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos. Estos servicios son los descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(i) del Reglamento, excepto según se dispone en el párrafo (c) de este Artículo.

(1) El término “servicios rendidos a otros comerciantes” incluye las comisiones que genera un comerciante en una venta (sean de partidas tributables o no). Es decir, el ingreso por concepto de comisiones se considera un pago por servicio rendido a otro comerciante, aunque el pagador de la comisión sea un negocio no dedicado a industria o negocio en Puerto Rico. No obstante, las comisiones que genera un empleado, según dicho término se define en la Sección 1062.01 del Código, no constituyen un “servicio rendido a otro comerciante” debido a que un empleado no se considera un comerciante para propósitos de dicho impuesto.

(2) De igual manera, en los casos en que el servicio se ofrece a través de la subcontratación, es decir, aquel contrato donde el comerciante proveedor del servicio (“Contratista”) provee dicho servicio a través de otro comerciante (“Subcontratista”), el servicio

provisto por el Subcontratista al Contratista también constituye un servicio rendido a otro comerciante, aun cuando el servicio objeto del contrato entre el Contratista y el Subcontratista constituya un “servicio tributable”. Véase el Artículo 4210.01(c)-24 de este Reglamento para más detalles sobre los servicios subcontratados.

(b) Servicios rendidos a otros comerciantes prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- Véase el Artículo 4210.02(c)-1 de este Reglamento.

(c) Exclusiones.- Según lo dispuesto en la Sección 4010.01(bbb) del Código, los siguientes servicios entre comerciantes estarán excluidos de la definición del término “servicios rendidos a otros comerciantes”, y por lo tanto, no estarán sujetos al impuesto sobre ventas a la tasa de cuatro (4) por ciento establecida en la Sección 4210.01(c) del Código:

(1) Servicios tributables: Los siguientes servicios se consideran servicios tributables, aun cuando sean prestados entre comerciantes:

(i) cargos bancarios, según descritos en el párrafo (b) del Artículo 4010.01(nn)-2 de este Reglamento;

(ii) servicios de cobros de cuentas (“*collection services*”);

(iii) servicios de seguridad (incluyendo el servicio de acarreo de dinero o valores conocido en inglés como “*armored services*”) e investigaciones privadas;

(iv) servicios de limpieza;

(v) servicios de lavanderías;

(vi) servicios de reparación y mantenimiento (no capitalizables) de propiedad mueble tangible, disponiéndose que la prestación de servicios de programación de computadoras por parte de un comerciante debidamente inscrito en el Registro de

Comerciantes a otro comerciante debidamente inscrito en dicho registro se considera un “servicio rendido a otro comerciante”;

(vii) servicios de telecomunicaciones;

(viii) servicio de recogido de desperdicios; y

(ix) arrendamiento ordinario de vehículos de motor (“*operating leases*”) que constituya un arrendamiento diario (conocido en la industria como “*Daily Rental*”), excepto aquellos arrendamientos de vehículos de motor que sean esencialmente equivalentes a una compra, según se establece en la Sección 1033.07(a)(3)(D) del Código.

Estos servicios se consideran “servicios tributables” sujetos al impuesto sobre ventas conforme a lo dispuesto en el Artículo 4210.01(c)-2 de este Reglamento. Por ejemplo, la prestación de servicios de cobro de cuentas se considera un “servicio tributable”, aunque dicho servicio sea prestado a otro comerciante debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes.

(2) Servicios Profesionales Designados, según dicho término se define en la Sección 4010.01(II) del Código y este Reglamento; y

(3) Los servicios descritos en el Artículo 4210.01(c)-5 de este Reglamento.

(d) Regla especial en el caso de los servicios de construcción.- La Sección 4010.01(ee)(3) del Código establece que en el caso de la prestación de servicios de construcción, según dicho término es definido en el Artículo 4210.01(c)-23 de este Reglamento, que sean prestados a otro comerciante debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes, el precio de venta de dichos servicios será determinado multiplicando el costo total de la factura emitida al comerciante, incluyendo el costo de los materiales utilizados en el Proyecto de Construcción, por 35%, siempre y cuando el costo total de la factura emitida al comerciante incluya tanto materiales como mano de obra y otros servicios relacionados. Es

decir, en todo caso de prestación de servicios de construcción a otro comerciante, donde el proveedor del servicio de construcción cobra por el proyecto total, incluyendo la construcción y los materiales, será mandatorio utilizar el método que se dispone en este párrafo, independientemente de que la factura presente un desglose de los materiales y mano de obra. Véase el Artículo 4210.01(c)-23 de este Reglamento.

(e) Tasa del impuesto aplicable a los Servicios rendidos a otros comerciantes y fecha de efectividad del impuesto.- Los servicios rendidos a otros comerciantes están sujetos únicamente a la tasa de cuatro (4) por ciento de impuesto sobre ventas y de impuesto sobre uso, según lo dispuesto en las Secciones 4210.01(c) y 4210.02(c) del Código, respectivamente. Dicho impuesto es aplicable a todo servicio prestado a otros comerciantes después del 30 de septiembre de 2015. Los servicios rendidos a otros comerciantes no estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso a nivel municipal dispuesto en la Sección 6080.14 del Código.”

“Artículo 4210.01(c)-7.- Servicios Legales.-

(a) La Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código establece que los honorarios pagados a miembros de la abogacía autorizados por el Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TSPR”), o por una entidad correspondiente en jurisdicción extranjera, por concepto de servicios relacionados con la representación legal ante el Tribunal General de Justicia, Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito y Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, o agencias administrativas del gobierno de Puerto Rico, servicios de consultoría legal y servicios notariales (en adelante “servicios legales exentos”), estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso. No obstante, no se considerarán servicios legales exentos, aquellos servicios que realizan los miembros de

la abogacía autorizados por el TSPR a ejercer la práctica de la profesión legal y los cuales podrían ser realizados por otros profesionales, tales como, pero no limitados a: consultoría financiera, cabildeo y servicios de gestoría (en adelante “Servicios No-Legales Tributables al 4%”).

(b) Servicios No-Legales Tributables al 4%.- Según lo dispuesto en la Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código, servicios legales exentos, excluye todo tipo de servicio que pueda ser prestado por otro comerciante, entiéndase servicios consultivos. A tales efectos, el término Servicios No-Legales Tributables al 4% incluye, pero no se limita a los siguientes servicios: servicios de consultoría financiera; servicios de gestoría; servicios de cabildeo; servicios de peritaje; servicios de arbitraje; servicios de contador partidor; particiones de herencia; preparación y ofrecimientos de seminarios, cursos o presentaciones; y servicios de consultoría contributiva de todo tipo. Estos servicios son servicios que pueden prestar otros comerciantes sin la necesidad de ser abogados, por tal razón no se consideran servicios legales exentos para propósitos de la exención sobre servicios legales establecida en la Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código, aunque los mismos sean prestados por abogados.

(1) Servicios de consultoría contributiva de todo tipo.- Para éstos propósitos, el término “servicios de consultoría contributiva de todo tipo” incluye, pero no se limita a, servicios tales como: preparación de planillas y reclamaciones de reintegros; clarificación de deudas ante las agencias gubernamentales; representación ante las agencias gubernamentales en materia contributiva de todo tipo; asistencias en auditorías e investigaciones contributivas de todo tipo; solicitudes de determinaciones administrativas; asistencias en vistas administrativas; asistencia en los procesos de solicitud de exenciones contributivas de todo tipo; asistencia a planes de pensiones; asesoramiento en materia de contribuciones tales

como contribuciones sobre ingresos, caudal relicto, donaciones, arbitrios, impuestos sobre el consumo, aranceles, contribuciones bajo leyes especiales, contribuciones sobre la propiedad, contribuciones federales o extranjeras y contribuciones municipales (incluyendo patentes y arbitrios); y cualquier otro servicio relacionado. Por tanto, todos los servicios de consultoría contributiva de todo tipo y preparación de planillas, estarán sujetos al pago de IVU, independientemente de quien sea la persona que preste dicho servicio.

(i) Ejemplos de servicios legales exentos.- A manera de ejemplo, la comparecencia de un representante de una parte involucrada en un proceso adversativo, ya sea ante un tribunal de justicia o ante un foro administrativo, relacionada a casos de divorcios, reclamaciones laborales contra patronos (incluyendo procedimientos de arbitraje obrero patronal al amparo de convenios colectivos), impericia médica, daños y perjuicios, herencia, acciones de filiación u otros casos de familia, o solicitudes para acogerse a la ley de quiebras y representación legal ante foros administrativos del gobierno de Puerto Rico o ante foros administrativos o foros adjudicativos del gobierno de Estados Unidos, está limitada a miembros de la abogacía autorizados a ejercer por el TSPR o entidad competente. Por consiguiente, los honorarios que cobre el abogado por los servicios provistos en estos casos o cualquier consultoría relacionada a los mismos, independientemente de que el caso se litigue en el tribunal o se transija por las partes fuera de corte, se considerarán servicios legales exentos.

(c) Servicios Notariales.- Los servicios notariales en Puerto Rico son servicios que sólo pueden ser prestados por abogados que cuenten con una autorización del TSPR para ejercer la notaría. Dado que estos servicios pueden ser únicamente provistos por abogados autorizados por el TSPR o entidad competente, los mismos, aun cuando son procesos no

contenciosos, se consideran servicios legales exentos sujetos a la exención provista en la Sección 4010.01(II)(11)(B) del Código. No obstante, dicha exención solamente aplica a los honorarios notariales, regulados por la Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la “Ley Notarial de Puerto Rico de 1987” y los honorarios que cobre el abogado-notario por servicios prestados bajo la Ley 282-1999, según enmendada, conocida como la “Ley de Asuntos no Contenciosos Ante Notario”, y cualquier honorario adicional que cobre el abogado relacionado a la consultoría legal para brindar los servicios notariales. Sin embargo, otros cargos que cobre el abogado-notario y que no sean servicios que solamente el notario puede prestar, tales como: la preparación de una planilla de caudal relicto o planilla de donaciones; gestoría para obtener certificaciones de deuda en las agencias; o estudios de títulos, serán considerados Servicios No-Legales Tributables al 4%, sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso de la misma forma que los demás servicios profesionales designados, aunque dichos servicios estén relacionados al servicio legal prestado por el abogado.

(d) A continuación se presentan varios ejemplos.

(1) Ejemplo 1: A es un individuo que sufre una caída mientras caminaba por uno de los pasillos de una farmacia. A contrata al abogado X para que le represente en el caso de daños y perjuicios que presentará en contra de la farmacia. En este caso, los servicios de representación del abogado se consideran servicios legales exentos. Por consiguiente, los honorarios que facture el abogado X estarán exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso.

(2) Ejemplo 2: Durante el mes de octubre de 2015, XYZ, una corporación organizada y dedicada a industria o negocio en Puerto Rico, contrata a Abogado A, un

miembro de la abogacía autorizado por el TSPR, para que le represente en una vista de cobro de dinero que se celebrará en el Tribunal Superior de San Juan. Además, a solicitud de XYZ, Abogado A es contratado para comparecer como su representante a una vista administrativa que se llevará a cabo ante el Departamento de Hacienda. En este caso, los honorarios de Abogado A relacionados a la representación del caso de cobro de dinero se consideran servicios legales exentos y, por consiguiente, están exentos del impuesto sobre ventas y uso. No obstante, los honorarios de Abogado A relacionados con la representación en la vista administrativa ante el Departamento de Hacienda no se consideran servicios legales exentos, dado que la representación en estos procedimientos ante el Departamento de Hacienda puede llevarse a cabo por otros profesionales y no son de carácter exclusivo para los abogados. Esto significa que la factura de servicios del Abogado A contendrá los honorarios incurridos en cada uno de los procesos, pero únicamente incluirá el impuesto sobre ventas dispuesto en la Sección 4210.01(c) del Código sobre los servicios de representación en la vista administrativa ante el Departamento de Hacienda.”

“Artículo 4210.01(c)-9.- Servicios prestados a entidades relacionadas que tengan operaciones cubiertas bajo Decretos de Exención Contributiva bajo las Leyes 20-2012, 399-2004, 273-2002, 73-2008 u 83-2010 o que operen como un banco.-

(a) En el caso de entidades miembros de un grupo controlado, según definido en la Sección 1010.04 del Código, o de un grupo de entidades relacionadas, según definido en la Sección 1010.05 del Código, o, siendo alguna de ellas una sociedad o un miembro excluido, que de aplicarse las reglas de grupo de entidades relacionadas, para propósitos de este Artículo, se considerarían miembros componentes de un mismo grupo, estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso, los servicios tributables, servicios profesionales designados o

servicios a otros comerciantes prestados por una entidad relacionada que no hace negocios en Puerto Rico a una entidad que hace negocios en Puerto Rico y que opere bajo las disposiciones de la Ley 73-2008, conocida como la “Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o la Ley 83-2010, conocida como “Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico” o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente, o entidades sujetas a la disposiciones de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, conocida como la “Ley de Bancos” o entidades organizadas o autorizadas bajo la Ley Nacional de Bancos (“*National Bank Act*”), siempre y cuando el ingreso bruto de operación exenta cubierta por cualquiera de las leyes mencionadas en este párrafo represente más del 50% del total de ingresos de la entidad que recibe el servicio durante el año contributivo para el cual se reclama esta exención. Para propósitos de esta exención, una oficina principal (“*home office*”) o una sucursal (“*branch*”) localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal localizada en Puerto Rico. A tenor con lo anterior, únicamente en el caso de las entidades descritas en este Artículo quedaran exentos del impuesto sobre ventas y uso, los gastos o costos pagados a, o cargos recibidos de, una persona relacionada u oficina principal (“*intercompany charges*”) localizada fuera de Puerto Rico.

(b) Limitación de la exención.- No estarán cubiertos bajo la exención dispuesta en el párrafo (a) de este artículo los pagos que constituyan un reembolso de gastos por servicios prestados por terceras personas que no sean una entidad relacionada de quien recibió el servicio. Lo anterior es aplicable aun cuando el pago se haya realizado por una cantidad mayor o menor a la cantidad originalmente pagada al tercero por la entidad relacionada, a

menos que dichos gastos hayan estado sujeto al impuesto sobre ventas o al impuesto sobre uso previamente, si aplicara.

(1) Ejemplo 1: Matriz A, que no hace negocios en Puerto Rico, contrató los servicios de una firma de CPA que no hace negocios en Puerto Rico para que le auditara sus estados financieros en conjunto con los estados financieros de su subsidiaria, Subsidiaria B, la cual hace negocios en Puerto Rico y tiene un decreto bajo la Ley 73-2008. La firma de auditoría no le cobra el impuesto sobre ventas a Matriz A ya que no está sujeto a las disposiciones del Subtítulo DDD del Código. Matriz A recupera el costo de los servicios de auditoría atribuibles a Subsidiaria B a través de un cargo a dicha subsidiaria. Este cargo estará sujeto al impuesto sobre uso de la Sección 4210.02(c) del Código ya que el cargo constituye un reembolso de gasto por servicios prestados por terceras personas que no estuvieron sujetos al impuesto sobre ventas en su origen.

(c) A partir del 1 de febrero de 2016, estarán exentos los servicios prestados por una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos fuera de Puerto Rico a una entidad cuyo ingreso bruto sea derivado en más del 50% de operaciones cubiertas bajo las disposiciones de la:

(1) Ley 20-2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente;

(2) Ley 399-2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico”, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente; o

(3) Ley 273-2012, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional”, o cualquier ley análoga o subsiguiente.

(d) Los servicios que están cubiertos por la exención provista en el párrafo (c) de este artículo son todos aquellos servicios que reciban estas entidades de personas que no hacen negocio en Puerto Rico, incluyendo aquellos servicios provistos por personas que estén o no relacionadas a la persona que reciba el servicio en Puerto Rico. Por lo tanto, dichos servicios estarán excluidos de la aplicación del impuesto sobre uso descrito en el Artículo 4210.02(c)-1 de este Reglamento.

“Artículo 4210.01(c)-18.- Servicios de manufactura.-

(a) Los apartados (nn)(3)(S) y (bbb)(18) de la Sección 4010.01 del Código establecen una exención del impuesto sobre ventas y uso sobre la prestación de servicios de manufactura, mejor conocidos como “*toll manufacturing*” o “*contract manufacturing*” (“Servicios de Manufactura”), siempre y cuando el proveedor del servicio, o en el caso de servicios de manufactura que se prestan fuera de Puerto Rico la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, obtenga del Secretario un Certificado de Relevó.

(b) Definición de “Servicios de Manufactura”.- Para propósitos de esta exención, el término “servicios de manufactura” incluye únicamente los servicios conocidos como “*toll manufacturing*” y “*contract manufacturing*” que sean prestados fuera de Puerto Rico o que estén cubiertos por un decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, según enmendada (Ley 73-2008) o ley anterior o posterior análoga.

(1) El término “*toll manufacturing*” se refiere a un servicio provisto conforme a un acuerdo mediante el cual se procesa o transforma, a escala comercial, materia prima o productos parcialmente completados para otra entidad utilizando equipo especializado.

(2) El término “*contract manufacturing*” se refiere a la producción de bienes a escala comercial bajo el nombre o marca de otra entidad siguiendo la formula, diseño y especificaciones propias o aquellas provistas por dicha otra entidad.

(c) Certificado de Relevó.- Para tener derecho a la exención provista en los apartados (nn)(3)(S) y (bbb)(18) de la Sección 4010.01 del Código, la planta manufacturera, o en el caso de servicios de manufactura que se prestan fuera de Puerto Rico la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, deberá solicitar un Certificado de Relevó del Cobro del IVU. El Certificado deberá ser solicitado al Secretario mediante la radicación de una solicitud (la “Solicitud”) que deberá incluir la siguiente información o documentos, en la medida en que los mismos sean aplicables:

- (1) Declaración Jurada que certifique lo siguiente:
 - (i) nombre corporativo y comercial de la persona que provee y de la persona que recibe los Servicios de Manufactura;
 - (ii) número de identificación patronal de la persona que provee y de la persona que recibe los Servicios de Manufactura, si aplica;
 - (iii) número de Registro de Comerciante de la persona que provee y de la persona que recibe los Servicios de Manufactura, si aplica;
 - (iv) número de identificación patronal de la persona que provee los Servicios de Manufactura y fecha de vigencia del mismo, si aplica;
 - (v) dirección postal de la oficina principal de la persona que provee y de la persona que recibe los Servicios de Manufactura;
 - (vi) nombre del Oficial que representará ante el Departamento a la persona que provee los Servicios de Manufactura, o en el caso de servicios de manufactura que se prestan

fuera de Puerto Rico a la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, (con copia de la resolución corporativa);

(vii) número del decreto otorgado bajo la Ley 73-2008, o ley anterior o posterior análoga, de la persona que provee los Servicios de Manufactura, si aplica;

(viii) descripción del contrato para la prestación de los Servicios de Manufactura incluyendo la fecha del otorgamiento de dicho contrato, una descripción detallada de la propiedad mueble tangible, u otros bienes, que será manufacturada bajo dicho contrato, la cantidad total de dicho contrato (en dólares y en unidades) y el total de los servicios pendientes de facturar al 1 de octubre de 2015 (en dólares y en unidades), en el caso de contratos en vigor a dicha fecha; y

(ix) cualquier otra información pertinente al contrato;

(2) copia del Certificado de Registro de Comerciantes del comerciante que presenta la Solicitud;

(3) copia del decreto de exención contributiva otorgado bajo la Ley 73-2008, o ley anterior o posterior análoga, si aplica;

(4) copia física o digital del Contrato de Servicios de Manufactura;

(5) Certificación de Deuda negativa y Certificación de Deuda - Impuesto sobre Ventas y Uso negativa emitida por el Departamento a la persona que presenta la Solicitud;

(6) en caso de tener deudas contributivas con el Departamento por cualquier concepto, evidencia de que está acogido a un plan de pago con el Departamento cubriendo dichas deudas, el cual está vigente y al día al momento de la solicitud;

(7) certificación de radicación de las planillas de contribución sobre ingresos emitida por el Departamento a la persona que presenta la Solicitud;

(8) certificación de radicación de Planillas Mensuales del Impuesto sobre Ventas y Uso emitida por el Departamento a la persona que presenta la Solicitud;

(9) evidencia de vigencia del número de identificación de la persona que presenta la Solicitud emitido por el Secretario;

(10) Formulario Modelo SC 2745, "Poder y Declaración de Representación", el cual está disponible en la página de internet del Departamento, debidamente firmado por la persona que presenta la Solicitud y su representante autorizado, si aplica; y

(11) cualquier otra información o documento que el Secretario requiera para evaluar la Solicitud.

La persona que provee los Servicios de Manufactura, o en el caso de servicios de manufactura que se prestan fuera de Puerto Rico la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, deberá presentar una Solicitud por cada Contrato de Servicios de Manufactura que desee que esté cubierto bajo la exclusión dispuesta en este Artículo.

(d) Una vez el Secretario evalúe la Solicitud y determine que la misma procede, emitirá un Certificado para el Contrato de Servicios de Manufactura que califique, bajo las disposiciones del Código, de este Artículo y de la Carta Circular de Política Contributiva Núm.15-14 ("CC PC 15-14"), los Servicios de Manufactura a ser provistos bajo dicho contrato para la exclusión del impuesto sobre ventas y uso. Todo Certificado emitido por el Departamento contendrá un número de control. Además, el Certificado tendrá una vigencia igual a la duración del Contrato de Servicios de Manufactura incluido en la Solicitud. Una vez emitido, el Secretario podrá revocar el Certificado siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 4030.02-3 del Reglamento para la revocación de un Certificado de Exención.

(e) Tanto el comerciante que provee los Servicios de Manufactura, a menos que los mismos sean provistos fuera de Puerto Rico, como el comerciante que recibe dichos servicios deberán mantener en sus expedientes copia del Certificado emitido por el Departamento. Cabe señalar que el Departamento emitirá el Certificado solamente a aquellos comerciantes que cumplan con la totalidad de la documentación requerida. Cuando en un contrato de Servicios de Manufactura el comerciante que recibe el servicio no tenga operaciones en Puerto Rico o sea un individuo no residente de Puerto Rico (“comerciante no residente”), el mero hecho de que la materia prima o productos parcialmente completados sean enviados por el comerciante no residente al proveedor de Servicio de Manufactura en Puerto Rico para ser procesados en Puerto Rico y devueltos al comerciante no residente fuera de Puerto Rico, no será suficiente para determinar que dicho comerciante no residente tiene nexos para propósitos del Subtítulo D del Código, siempre y cuando se haya obtenido el Certificado conforme a lo dispuesto en este Artículo.

(f) Aquellas Solicitudes recibidas por el Departamento que no califiquen, bajo las disposiciones del Código o de este Artículo, para la exención provista en los apartados (nn)(3)(S) y (bbb)(18) de la Sección 4010.01 del Código, serán denegadas. El Departamento emitirá una carta dirigida a la persona que radicó la Solicitud indicando la razón por la cual la misma fue denegada. Cualquier persona que no esté conforme con la determinación del Secretario en relación a una Solicitud presentada bajo las disposiciones de este Artículo y de la CC PC 15-14, podrá presentar una querrela, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de envío de la notificación de la determinación del Secretario. Dicha querrela debe ser radicada en la Secretaría Auxiliar de Procedimientos Adjudicativos del Departamento, de conformidad con el “Reglamento Para Establecer un Procedimiento

Uniforme de Adjudicación para los Asuntos Bajo la Jurisdicción del Departamento de Hacienda que Deba ser Objeto de Adjudicación Formal de 13 de julio de 2007”, aprobado por el Departamento en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.”

“Artículo 4210.01(c)-22.- Derechos por el uso de intangibles.-

(a) Regla general.- La Secciones 4010.01(nn)(3)(M) y 4010.01(bbb)(11) del Código establecen que el pago por el derecho a uso de un bien intangible es un servicio exento del pago del impuesto sobre ventas y uso. A tales efectos el término “derecho por el uso de intangibles” se refiere al pago por el uso de un bien intangible.

(1) Definición de “intangible”.- Para propósitos de este Artículo un bien intangible se refiere a aquel bien que no es susceptible a los sentidos, o sea no se puede ver, tocar, oler, escuchar o gustar, pero son bienes que consisten en el derecho de hacer algo o derecho a usar algo y expresan un valor cuya existencia depende de la posibilidad futura de producir ingresos. A manera de ejemplo, los derechos de autor o de propiedad intelectual, patentes, derechos de edición, franquicias, marcas registradas, nombres de marca, listas de clientes, secretos comerciales, licencias comerciales y licencias de uso, entre otros, se consideran activos intangibles. El término “intangible” excluye la compra o el uso de un programa de computadoras (“software”).

(b) Ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Un concesionario de un restaurante de comida rápida paga una regalía (“*royalty*”) por el uso de la franquicia de la cadena de restaurantes de comida rápida. El pago de la regalía por concepto del uso de la franquicia constituye el pago de derechos por el uso del intangible y, por lo tanto, está exento del pago de impuestos sobre ventas y uso.

(2) Ejemplo 2: Un canal de televisión paga a otra emisora dueña de la licencia de transmisión de señal de televisión obtenida por la Comisión Federal de Comunicaciones (“FCC”, por sus siglas en inglés) por el uso de la señal para la retransmisión (“*broadcasting*”) de la programación del canal de televisión en la zona de cobertura de la emisora dueña de la licencia de FCC. El pago por el uso de la señal constituye el pago por derecho del uso del intangible (la licencia de FCC) y por tanto está exento del pago de impuestos sobre ventas y uso.”

“Artículo 4210.01(c)-27.- Intereses y otros cargos por el uso del dinero.-

(a) Los apartados (nn)(3)(E) y (bbb)(5) de la Sección 4010.01 del Código establecen que los intereses y otros cargos por el uso del dinero y los cargos por servicios dispuestos por instituciones financieras, según definidas en la Sección 1033.17(f)(4) del Código, excluyendo los cargos bancarios sujetos a las disposiciones de la Sección 4010.01(nn)(2)(A)(i) del Código, no se consideran servicios de ninguna índole y, por lo tanto estarán exentos del impuesto sobre ventas y uso, tanto a la tasa del 10.5% como del 4%.

(b) Cargos bancarios sujetos al impuesto sobre ventas y uso.- Los cargos bancarios descritos en el Artículo 4010.01(nn)-2(b) del Reglamento provistos a comerciantes están sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso por ser considerados cargos por servicios tributables, incluyendo los cargos por mantenimiento de la cuenta, cheques depositados y pagados, transacciones recibidas y cargo mensual, entre otros.

(c) Cargos no sujetos al impuesto sobre ventas y uso.- Los cargos indicados en el Artículo 4010.01(nn)-2(c) no constituyen cargos bancarios, sino cargos por el uso del dinero y, por lo tanto están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso bajo este Artículo, incluyendo los cargos por financiamiento por sobregiro o por la emisión de un giro, entre otros.

(d) Los cargos por el uso del dinero exentos bajo este Artículo están descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(vi) del Reglamento. Por consiguiente, los únicos cargos que estarán exentos bajo este Artículo serán aquellos cargos atribuibles a servicios cuya prestación requiera la organización o autorización de la entidad bajo las leyes bancarias o financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado de la Unión o de un país extranjero, incluyendo las leyes subsiguientes, o los intereses cobrados en préstamos otorgados de todo tipo.”

“Artículo 4210.01(c)-29.- Servicios de Salud y Médico-Hospitalarios.-

(a) Los servicios de salud o médico hospitalarios, incluyendo servicios provistos por veterinarios están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso. Los servicios exentos bajo este Artículo están descritos en el Artículo 4010.01(nn)-1(b)(1)(viii) y (c)(7) del Reglamento, aun cuando los mismos sean prestados directamente por corporaciones u otras entidades.

(b) Ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Un médico es contratado por un hospital para que atienda la sala de emergencias durante unos días y horas específicas. El médico no es un empleado del hospital, sino un contratista independiente. Tanto el médico como el hospital están debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes. En este caso, el servicio que el médico está prestando al hospital es un servicio de salud exento del pago del impuesto sobre ventas y uso porque el servicio prestado está relacionado con atender los pacientes directamente. De igual manera, si el médico fue contratado para supervisar a los demás médicos y enfermeras de sala de emergencia, se considerará que el médico está prestando al hospital es un servicio de salud exento del pago del impuesto sobre ventas y uso.

(2) Ejemplo 2: Asumiendo los hechos del ejemplo anterior (Ejemplo 1) excepto que en lugar de prestar servicios en la sala de emergencias, el médico es contratado como consultor sobre la administración del hospital. En este caso, el servicio prestado por el médico al hospital no es un servicio de salud y por tanto es un servicio entre comerciantes sujeto al impuesto sobre ventas de cuatro (4) por ciento establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(3) Ejemplo 3: Una Asociación Independiente de Médicos (“IPA” por sus siglas en inglés”) es contratada por una aseguradora para ofrecer los servicios de la reforma de salud. El pago por los servicios de la aseguradora incluye dos partidas: la primera representa el pago por los servicios médico-hospitalarios prestados a los pacientes y la segunda representa un pago por la administración del programa. En este caso el pago atribuible a los servicios médico-hospitalarios está exento del pago del impuesto sobre ventas y uso. Por otro lado el pago relacionado a la administración del programa se considera un servicio que cualifica como gasto permitido bajo las reglas de “Medicare” y “Medicaid” y por tal razón estará exento del pago del impuesto sobre ventas de cuatro (4) por ciento establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(4) Ejemplo 4: Un médico es contratado por un abogado para que sirva como perito en un caso de impericia médica. El servicio prestado por el médico no será considerado como un servicio médico-hospitalario y por tal razón está sujeto al impuesto sobre ventas de cuatro (4) por ciento establecido en la Sección 4210.01(c) del Código.

(5) Ejemplo 5: Una aseguradora de planes médicos o un auspiciador de un plan médico contrata a un Administrador de Servicios de Farmacias (“PBM”) para que administre la porción de los beneficios de farmacia de su cubierta médica. Para poder prestar este

servicio, el PBM puede contratar suplidores de servicios de programas y sistemas de procesamiento de reclamaciones. Este gasto se considera un costo directo en la prestación de servicio que ofrece el PBM, por lo que representa un pago por servicio de salud exento del impuesto sobre ventas y uso.”

“Artículo 4210.01(c)-30.- Otras Exenciones del Capítulo 3 del Subtítulo D.-

(a) Servicios de Exportación.- La Sección 4030.03 del Código provee una exención del impuesto sobre ventas y uso para los servicios de exportación, siempre y cuando el servicio provisto se considere que se vende para ser usado o consumido fuera de Puerto Rico. Para estos propósitos, la prestación de un servicio, sea este un servicio tributable, servicio a otro comerciante o servicio profesional designado, se considerará vendido para uso o consumo fuera de Puerto Rico cuando el comprador de dicho servicio reciba el beneficio de la prestación de dichos servicios fuera de Puerto Rico. Véase el Artículo 4030.03-1 del Reglamento. A manera de ejemplo, los servicios provistos por un comerciante que estén cubiertos bajo la Ley Núm. 20 del 17 de enero de 2012, conocida como la “Ley para Fomentar la Exportación de Servicios” (“Ley 20-2012”), la Ley Núm. 273 del 25 de septiembre de 2012, conocida como la “Ley Reguladora del Centro Financiero Internacional” (“Ley 273-2012”) y la Ley Núm. 399 del 22 de septiembre de 2004, conocida como la “Ley de Aseguradores y Reaseguradores de Seguros Internacionales de Puerto Rico” (“Ley 399-2004”), según enmendadas todas, serán considerados servicios de exportación bajo este Artículo.

(b) Arrendamiento comercial.- Según lo dispuesto en la Sección 4030.14 del Código, el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante inscrito en el Registro de Comerciantes, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes, locales comerciales y

estacionamientos, que se adquieran como parte del contrato de arrendamiento del inmueble y que no tengan una tarifa por hora, están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso. Arrendamiento comercial también incluye los pagos por mantenimiento de áreas comunes conocido como "CAM" por sus siglas en inglés, que forme parte del contrato de arrendamiento del espacio de oficina, almacén o local comercial.

(c) Exención a los servicios de cuidado prestados por los Centros de Cuido de Niños.- Según lo dispuesto en la Sección 4030.15 del Código están exentos de los impuestos dispuestos por el Subtítulo D del Código, los servicios de cuidado prestados por los centros de cuidado de niños licenciados por el Departamento de la Familia, que consisten del costo de matrícula y mensualidades atribuibles al cuidado. Disponiéndose, que cualquier pago realizado al centro de cuidado por concepto de servicios de índole educativos o recreativos, o por partidas tributables adquiridas del centro de cuidado, no está cubierto por esta exención y, por lo tanto, pudiera estar sujeto al pago del impuesto sobre ventas y uso. Véase el Artículo 4030.15-1 del Reglamento.

(d) Servicios funerarios.- Los servicios funerarios, según identificados en la Sección 4030.16 del Código, están exentos del pago del impuesto sobre ventas y uso, hasta la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares. Los servicios exentos bajo este párrafo son los servicios descritos en el Artículo 4030.16-1 del Reglamento.

(e) Exención a los Servicios de Cuido Prestados por lo Centros de Cuido de Personas de Edad Avanzada.- Según lo dispuesto en la Sección 4030.18 del Código, están exentos de los impuestos dispuestos por el Subtítulo D del Código, los servicios de cuidado prestados por los establecimientos para personas de edad avanzada, de conformidad con la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de

Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, licenciados por el Departamento de la Familia, que consisten en el costo de ingreso y mensualidades atribuibles al cuidado. Esta exención no aplica a los pagos por servicios de índole social, recreativos, educativos y de adiestramiento o cualquier otro servicio no relacionado directamente al servicio de cuidado. Véase el Artículo 4030.18-1 del Reglamento.

“Artículo 4210.01(c)-31.- Gastos reembolsados.-

(a) Todo proveedor de servicios, excepto en el caso de los servicios de construcción descritos en el Artículo 4210.01(c)-23(a) de este Reglamento, podrá desglosar en su factura los distintos servicios prestados, y detallar los gastos reembolsados conforme a lo acordado con el cliente. En el caso de que los gastos reembolsados sean detallados o desglosados en la factura, los siguientes gastos no estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso, siempre y cuando los mismos sean gastos directamente relacionados y cien (100) por ciento atribuibles al servicio prestado o al bien vendido:

(1) gastos incurridos, incluyendo el impuesto sobre ventas y uso pagado, en la compra de propiedad mueble tangible utilizada como parte de la prestación del servicio, como, por ejemplo, el costo de una pieza instalada por la cual el proveedor del servicio pagó el impuesto sobre ventas y uso al adquirir dicha pieza;

(2) gastos pagados por el proveedor del servicio (incluyendo cualquier impuesto sobre ventas y uso pagado) y reclamados al cliente como reembolso de gastos, siempre y cuando el comerciante que reclama el reembolso por dichos servicios haya pagado el impuesto sobre ventas y uso aplicable a los mismos y dicho gasto sea directamente relacionado y totalmente atribuible al cliente al cual se le factura. A manera de ejemplo, los siguientes gastos se pueden considerar gastos directos: derechos pagaderos a una agencia

de gobierno, como por ejemplo, pagos por solicitud de permisos y derechos anuales al Departamento de Estado; pago por sellos de correo para el envío de documentos mediante el sistema de Correos de los Estados Unidos o transporte privado; pago por la realización de un estudio de título para una propiedad; pagos por emplazamientos; servicio de entrega de documentos; tasaciones de propiedades; y traductores, entre otros, siempre y cuando el comerciante que reclama el reembolso por dichos servicios haya pagado el impuesto sobre ventas y uso aplicable a los mismos de estar sujeto a dicho impuesto; y

(3) gastos relacionados a la operación hotelera que sean reembolsados o pagados a una entidad administradora de un hotel bajo un contrato de administración, siempre y cuando se provea para su reembolso en el contrato de administración sin componente de ganancia alguno, los mismos sean desglosados al dueño del hotel distinta y separadamente del cargo de administración, y la entidad que administra el hotel tenga exención contributiva bajo la Ley 74-2010, conocida como la Ley de Desarrollo Turístico de Puerto Rico de 2010, según enmendada, y leyes antecesoras o subsiguientes.

(b) Las siguientes partidas no se considerarán gastos reembolsados para propósitos de determinar el impuesto sobre ventas y uso aplicable, y por lo tanto estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso correspondiente:

(1) los cargos adicionales en la factura que no resultan de un gasto directamente relacionado al servicio, tales como los costos administrativos, o cargos conocidos en inglés como "*out of pocket expenses*" o "*administrative recovery fees*" que no se detallan en la factura. En estos casos, dichos gastos estarán sujetos al pago del impuesto sobre ventas y uso a la misma tasa que aplica el servicio principal facturado;

(2) los gastos indirectamente relacionados al servicio prestado, aunque dicho gasto sea detallado separadamente en la factura, incluyendo, por ejemplo, gastos incurridos en la compra de programas de computadoras para preparar planillas, preparar escrituras, contratos u otros documentos legales, costo de suscripción de bibliotecas electrónicas o servicios de manejo de información (“*data*”), entre otros;

(3) los servicios prestados por empleados;

(4) los servicios subcontratados y los servicios provistos por otros comerciantes, estén o no sujetos al impuesto sobre ventas y uso; y

(5) el impuesto sobre ventas y uso pagado sobre los servicios subcontratados o sobre los servicios provistos por otros comerciantes, estén o no desglosados en la factura.

(c) Ejemplos:

(1) Ejemplo 1: Un mecánico acuerda con el Comerciante C reparar un automóvil por la cantidad de \$2,500 (el “Contrato”). Ambos comerciantes están debidamente inscritos en el Registro de Comerciantes. Como parte de la reparación, el mecánico adquirió unas piezas que necesita utilizar para satisfacer su obligación bajo el Contrato y pagó el impuesto sobre ventas y uso por dichas piezas. El costo total de las piezas fue de \$669 (costo de \$600 más el impuesto de ventas de 11.5% de \$69). Una vez completa la reparación, el mecánico le factura al Comerciante C por el servicio de reparación según el Contrato y detalla en la factura el costo de las piezas instaladas. El total de los servicios que estará sujeto al impuesto sobre ventas de 4% es \$1,831 (\$2,500 - \$669). El total de impuesto sobre ventas que el mecánico le cobrará al Comerciante C es de \$73.24 (\$1,831 x 4%). La factura total del mecánico al Comerciante C bajo el Contrato deberá ser de \$2,573.24 (\$2,500 + \$73.24).

(2) Ejemplo 2: En una factura por servicios de contabilidad prestados por un CPA luego del 1 de octubre de 2015, el CPA incluye el total de honorarios de \$5,000 más un cargo administrativo fijo de 5% para un total en la factura de \$5,250 ($\$5,000 + (\$5,000 \times 5\%)$). El monto total de la factura estará sujeto al impuesto sobre ventas de 4%. Por tanto, el impuesto sobre ventas de 4% será \$210 ($\$5,250 \times 4\%$). El total de la factura que el CPA le emitirá a su cliente debe ser por \$5,460 ($\$5,250 + \210).

(3) Ejemplo 3: Un arquitecto adquiere un programa de computadoras para utilizarlo en el diseño de un edificio de uno de sus clientes. El arquitecto pudiera utilizar este programa de computadoras para otros clientes o en el diseño de otros edificios. El arquitecto, bajo las disposiciones del contrato con su cliente, le factura al cliente los honorarios bajo el contrato por el diseño del edificio (\$20,000), el costo del programa de computadora (\$2,000) y el impuesto sobre ventas y uso pagado sobre el programa de computadora de \$230 ($\$2,000 \times 11.5\%$). El servicio total sujeto al impuesto sobre ventas de 4% es de \$22,230 ($\$20,000 + \$2,000 + \230). El impuesto sobre ventas que el arquitecto deberá cobrar a su cliente es de \$889.20 ($\$22,230 \times 4\%$) y la factura total deberá ser por la cantidad de \$23,119.20 ($\$22,230 + \889.20).

(4) Ejemplo 4: Un abogado es contratado para preparar el inventario de bienes, las planillas de caudal relicto federal y estatal y la partición de una herencia. El abogado y el cliente acuerdan que el abogado incurrirá en los gastos necesarios y le pedirá un reembolso de dichos gastos al cliente cuando le envíe la factura por los servicios prestados. El abogado incurre en los siguientes gastos: servicio de mensajería para radicar las planillas, servicios de estudio de título y tasaciones de las propiedades incluidas en la herencia, y servicios de traducción de documentos para propósitos de completar la planilla de caudal relicto federal.

Además, el abogado ha pagado por los servicios de CPA contratado para ayudarle en la preparación de las planillas. En este caso los servicios de mensajería para radicar las planillas, servicios de estudio de título y tasaciones de las propiedades incluidas en la herencia, y servicios de traducción de documentos para propósitos de completar la planilla de caudal relicto federal, se consideran gastos directos al servicio prestado y por tanto serían gastos reembolsables que el abogado deberá detallar separadamente en la factura, incluyendo el impuesto sobre ventas y uso pagado en dichos servicios, y no tendrá que cobrar impuesto sobre venta adicional, ya que no se consideran servicios prestados. Sin embargo, el servicio del CPA no se considera un gasto reembolsado por considerarse una subcontratación del servicio de preparar las planillas, por lo que no podrá reclamar como un gasto reembolsado lo pagado al CPA en la factura.

(d) Si el comerciante no detalla, desglosa o identificada adecuada y separadamente los gastos reembolsados, entonces dichos gastos se considerarán totalmente parte del servicio brindado y, por lo tanto, estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso.

(e) Las disposiciones de este artículo serán aplicable a todo comerciante, excepto a comerciante dedicados a la prestación de servicios a otros comerciantes, sujetos al Artículo 4210.01(c)-23(a) de este Reglamento. Es decir, en el caso de los servicios de construcción sujetos a la regla del 35% no se admitirán reembolsos de gastos para determinar el monto sujeto al impuesto sobre ventas.

(1) Ejemplo 1: "A" contrata los servicios de "B" para la construcción de una residencia. "B" le factura \$60,000 por los servicios de construcción y detalla en la factura el costo de los materiales de construcción de \$40,000, incluyendo el IVU pagado en dichos materiales. El total de la factura fue de \$100,000 (\$60,000 + \$40,000). En este caso, el

impuesto sobre ventas bajo la Sección 4210.01(c) del Código aplica únicamente sobre los servicios de construcción por la cantidad \$60,000. Los \$40,000 se consideran gastos reembolsados no sujetos al impuesto de venta.

(2) Ejemplo 2: Se asumen los hechos del Ejemplo 1 de este párrafo, excepto que el contrato es para la remodelación de la oficina del Comerciante "A". En este caso, el costo de los materiales no se admiten como un gasto reembolsado. Por tanto, el monto sujeto al impuesto de ventas sobre los servicios de construcción será \$35,000 ($\$100,000 \times 35\%$)."

"Artículo 4210.02(c)-1.- Sobretasa al Impuesto sobre uso aplicable a servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados.-

(a) En general.- De acuerdo con la Sección 4210.02(c) del Código, excepto se disponga lo contrario en el Código o en este Reglamento, se impondrá, cobrará, y pagará un impuesto de cuatro por ciento (4%) sobre la prestación de servicios rendidos a otros comerciantes y servicios profesionales designados, según definidos en el Subtítulo D del Código, llevados a cabo después del 30 de septiembre de 2015, en la medida en que la prestación de dicho servicio no haya estado sujeta a los impuestos sobre ventas dispuestos en las Secciones 4020.01 y 4210.01 del Código. Esta Sección establece el impuesto en el caso de los servicios rendidos a otros comerciantes y de los servicios profesionales designados prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.

(1) Servicios rendidos a otros comerciantes prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- La Sección 4010.01(bbb) del Código establece que si un comerciante dedicado al ejercicio de una actividad de industria o negocio en Puerto Rico y debidamente inscrito en el Registro de Comerciantes (receptor del servicio) recibe servicios de otra persona localizada fuera de Puerto Rico, el servicio recibido por el receptor del servicio

estará sujeto al impuesto sobre uso, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación, directa o indirecta, con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por el receptor del servicio. El término “actividades llevadas a cabo en Puerto Rico”, según utilizado en este inciso, se refiere a que el receptor del servicio está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico independientemente de su lugar o forma de organización o incorporación. Para estos propósitos una oficina principal (“*home office*”) o una sucursal (“*branch*”) localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal localizada en Puerto Rico. Para estos propósitos una oficina principal (“*home office*”) o una sucursal (“*branch*”) localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal localizada en Puerto Rico. Por consiguiente y a partir del 1 de octubre de 2015, los servicios prestados fuera de Puerto Rico a personas localizadas en Puerto Rico, que por su naturaleza sean considerados servicios rendidos a otros comerciantes, estarán sujetos al impuesto sobre uso establecido en la Sección 4210.02(c) del Código, siempre y cuando dichos servicios sean recibidos por una persona en Puerto Rico y los mismos estén relacionados, directa o indirectamente, con las operaciones o las actividades llevadas a cabo en Puerto Rico, por el receptor del servicio. Para estos propósitos, la persona no residente que presta el servicio no tiene que estar inscrito en el Registro de Comerciantes para que el servicio que preste sea considerado como un “servicio rendido a otro comerciante”. De acuerdo con la Sección 4020.04 del Código, la persona localizada en Puerto Rico será la persona

responsable del pago del IVU, es decir, se autoimpondrá dicho impuesto, según las disposiciones del párrafo (b) de este Artículo.

(i) Ejemplo 1: El 15 de octubre de 2015, ABC, una corporación organizada y dedicada a industria y negocio en Puerto Rico y debidamente inscrita en el Registro de Comerciantes, contrató los servicios de un consultor de negocios con oficinas en el estado de Florida, que no está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, para que le asistiera con unos servicios de consultoría gerencial. El consultor preparó el informe en sus oficinas en Florida y una vez terminado remitió el mismo a la Corporación ABC junto con su factura de servicios profesionales de \$4,500 vía correo electrónico. Los servicios del consultor en Florida son servicios rendidos a otro comerciante, sujetos al pago del impuesto sobre uso establecido en la Sección 4210.02(c) del Código. En este caso, ABC debe autoimponerse el IVU.

(ii) Ejemplo 2: Matriz A posee el 100% de las acciones de Subsidiaria B. Matriz A, quien no hace negocios en Puerto Rico, le presta servicios de contabilidad a Subsidiaria B, quien hace negocios exclusivamente en Puerto Rico y se dedica a la venta de propiedad mueble tangible. Los servicios de contabilidad que Matriz A le presta a Subsidiaria B estarán sujetos, a partir del 1 de octubre de 2015, al impuesto sobre uso establecido en la Sección 4210.02(c) del Código. Subsidiaria B deberá remitir el impuesto correspondiente a dicho servicio.

(2) Servicios profesionales designados prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- La Sección 4010.01(II)(10) del Código establece que si una persona residente en Puerto Rico recibe servicios de otra persona localizada fuera de Puerto Rico, el servicio recibido estará sujeto al impuesto sobre uso, independientemente del lugar donde se haya prestado el servicio, siempre y cuando dicho servicio guarde relación,

sea directa o indirecta, con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por el receptor del servicio. En el caso de los servicios profesionales designados que reciba un individuo residente de Puerto Rico, se presumirá que dichos servicios fueron recibidos en relación con actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por razón de su residencia en Puerto Rico. El término “actividades llevadas a cabo en Puerto Rico”, según utilizado en este inciso, se refiere a que el receptor del servicio, si es una entidad jurídica, está dedicada a industria o negocio en Puerto Rico independientemente de su lugar de organización o incorporación y, si es una persona natural, o sea individuo, su residencia está localizada en Puerto Rico. Para estos propósitos una oficina principal (“*home office*”) o una sucursal (“*branch*”) localizada fuera de Puerto Rico será considerada como una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos separada de la sucursal localizada en Puerto Rico. Por consiguiente y a partir del 1 de octubre de 2015, los servicios prestados fuera de Puerto Rico a personas localizadas en Puerto Rico, que por su naturaleza sean considerados servicios profesionales designados, estarán sujetos al impuesto sobre uso, siempre y cuando dichos servicios sean recibidos por una persona en Puerto Rico y los mismos estén relacionados, directa o indirectamente, con las operaciones o las actividades llevadas a cabo por el receptor del servicio. Para estos propósitos, si el proveedor del servicio es uno de los profesionales listados en la Sección 4010.01(II) del Código, el servicio recibido de dicho comerciante fuera de Puerto Rico, se considerará un servicio profesional designado, aunque dicho profesional no tenga licencia emitida por la junta examinadora del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De acuerdo con la Sección 4020.04 del Código, la persona localizada en Puerto Rico será la persona responsable del pago del IVU,

es decir, se autoimpondrá dicho impuesto, según las disposiciones del párrafo (b) de este Artículo.

(i) Ejemplo 1: El 15 de octubre de 2015, ABC, una corporación organizada y dedicada a industria y negocio en Puerto Rico, contrató los servicios de un CPA con oficinas en el estado de Florida, que no está dedicado a industria o negocio en Puerto Rico, para que le asistiera con unos servicios de consultoría contributiva. El CPA preparó el informe de consulta en sus oficinas en Florida y una vez terminado remitió el mismo a la Corporación ABC junto con su factura de servicios profesionales de \$4,500. Los servicios del CPA en Florida son servicios profesionales designados, sujetos al pago del impuesto sobre uso establecido en la Sección 4210.02(c) del Código. ABC deberá remitir el impuesto correspondiente a dicho servicio.

(3) Servicios tributables prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- En el caso de servicios tributables prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, véase el Artículo 4210.01(c)-2(a)(3) de este Reglamento.

(4) Servicios no tributables prestados por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico.- Los servicios prestados fuera de Puerto Rico a personas localizadas en Puerto Rico, por su naturaleza, si se hubiesen prestado en Puerto Rico serían servicios exentos del pago del impuesto sobre ventas, estarán exentos del pago del impuesto sobre uso por parte de la persona que recibe el servicio en Puerto Rico. A manera de ejemplo, el laboratorio "G" debidamente registrado en Puerto Rico y con su licencia vigente, envía una prueba de sangre a "L" un laboratorio fuera de Puerto Rico para que sea analizada. Si dicha prueba se hubiese realizada en Puerto Rico, la misma hubiese sido considerada un servicio

de salud, exento del pago del impuesto sobre ventas. Por tanto, el laboratorio "G" no tendrá que autoimponerse el impuesto sobre uso por el costo de la prueba que le facture el laboratorio "L".

(b) Persona responsable del pago.- La Sección 4020.04(a) del Código establece que en el caso de la prestación de servicios tributables, servicios rendidos a otros comerciantes, y servicios profesionales designados, provistos por una persona no residente a una persona localizada en Puerto Rico, la persona responsable del pago será la persona que recibe el servicio en Puerto Rico, siempre y cuando dicho servicio guarde relación directa o indirectamente con las operaciones o actividades llevadas a cabo en Puerto Rico por dicha persona. En ese caso, la persona que reciba el servicio deberá reportarlo en la Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso, de acuerdo al inciso (1) de este párrafo, y autoimponerse la contribución.

(1) Una persona localizada en Puerto Rico que reciba servicios tributables, servicios rendidos a otros comerciantes o servicios profesionales designados de una persona no residente deberá reportar el precio de compra de dichos servicios y pagar el impuesto aplicable en su Planilla Mensual del Impuesto sobre Ventas y Uso en el mes que reciba dicho servicio basado en el método de contabilidad que utiliza dicha persona para propósitos del Subtítulo D del Código. Lo dispuesto en este inciso está sujeto a las siguientes reglas:

(i) Una persona que utiliza el método de recibido y pagado para propósitos del Subtítulo D del Código reportará el servicio que le rinda una persona no residente en el mes en el cual le hace el pago a dicha persona y pagará el impuesto correspondiente en dicha planilla.

(ii) Un comerciante que utiliza el método de acumulación para propósitos del

Subtítulo D del Código reportará el servicio que le rinda una persona no residente en el mes en el cual reciba la factura de dicha persona o en el mes en el cual haga un pago, total o parcial, a dicha persona, lo que ocurra primero, y pagará el impuesto correspondiente en dicha planilla.

(iii) Los cargos generados por los servicios prestados entre personas relacionadas, incluyendo Entidades Conducto y oficinas matrices, (*“intercompany o home office charges”*) que estén sujetos al impuesto sobre ventas y uso deberán ser reportados en la planilla que corresponda al mes en el cual en el cual se registre contablemente, por entradas de jornal u otras fuentes de registro de contabilidad conforme al método de contabilidad utilizado en los libros , siguiendo los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (“GAAP” por sus siglas en inglés) y pagará el impuesto correspondiente en dicha planilla.

(2) La persona que recibe el servicio tributable de la persona no residente deberá reportar el precio de compra de dichos servicios y pagar el impuesto aplicable en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso correspondiente. En el caso de los servicios rendidos a otros comerciantes y de servicios profesionales designados, la persona que recibe el servicio deberá reportar el precio de compra de dichos servicios y pagar el impuesto aplicable en la Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso correspondiente.”

SEPARABILIDAD: Si cualquier Artículo, sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento fuese declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto del Código o de este Reglamento, quedando sus efectos limitados al Artículo, Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte del Código o de este Reglamento que fuere así declarado, nulo, ineficaz o inconstitucional.

EFFECTIVIDAD: A tenor con las disposiciones de la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, el Honorable Gobernador de Puerto Rico ha dispensado el requisito de que este Reglamento comience a regir treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado. En consecuencia, este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su presentación.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a ___ de _____ de 2016.

CPA Juan C. Zaragoza Gómez
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el ___ de _____ de 2016.